



*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924*

Año:	CX
Tomo:	CLXI
Número:	215

SEGUNDA PARTE

**27 de Octubre de 2023
Guanajuato, Gto.**



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO :

*Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial**, **fecha** o **página** en el encabezado.*

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ACUERDO CGIEEG/067/2023 aprobado por el Consejo General mediante el cual se ajustan plazos y se modifican diversos acuerdos emitidos por el Consejo General con motivo de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 147/2023 que invalidó el decreto 205 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato -con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 174.....

3

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, CONECTIVIDAD Y MOVILIDAD

MANUAL de Organización de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad.....

61

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CELAYA, GTO.

REGLAMENTO de Protección y Gestión Ambiental para el Desarrollo Sostenible del Municipio de Celaya, Guanajuato.....

193

PRESIDENCIA MUNICIPAL - IRAPUATO, GTO.

CÓDIGO de Ética de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato.....

268

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CELAYA, GTO.

EL CIUDADANO ING. FRANCISCO JAVIER MENDOZA MARQUEZ, PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 115 FRACCIONES II, III INCISO f), IV INCISO c) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 117 FRACCIONES I, III INCISO f) Y IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULOS 76 FRACCIÓN I, INCISO b), 236, 239 FRACCIONES II, III, V y VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo Único Normas Preliminares

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Municipio y tienen por objeto la protección, conservación, restauración, compensación y preservación del ambiente, los ecosistemas y la biodiversidad, la prevención, control, mitigación, restauración y corrección de los procesos de deterioro ambiental en el territorio municipal, propiciando el desarrollo sostenible, a través de la regulación, promoción y correcta aplicación de la normativa.

Las disposiciones de este Reglamento se establecen en el ámbito municipal de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Garantizar el derecho humano de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;
- II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V. El aprovechamiento sostenible, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- IX. La realización de acciones de inspección y vigilancia, la determinación de las infracciones y la imposición de sanciones y medidas de seguridad.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se considera de utilidad pública:

- I. El PMDUOET;
- II. El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- III. El establecimiento de sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos, de la flora y fauna silvestre, frente al peligro grave o de extinción;

- IV. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;
- V. Las acciones que impongan la conservación y preservación del medio ambiente y su aprovechamiento sostenible; y
- VI. Todas las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines este Reglamento, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones de la Federación y el Estado.

Artículo 3. Será motivo de protección, prevención, mitigación, control, restauración, compensación y rehabilitación por parte del Municipio, los factores causales del deterioro ambiental en su jurisdicción.

En su caso, el Municipio puede suscribir con el gobierno estatal y federal, así como con otros municipios, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, acorde a lo dispuesto en la legislación ambiental vigente.

Artículo 4. En todo lo no previsto por este Reglamento serán de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Ley General de Cambio Climático; Ley General de Vida Silvestre; Ley de Aguas Nacionales; Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado y los Municipios de Guanajuato; Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; sus reglamentos; Normas Oficiales Mexicanas; normas técnicas ambientales en el ámbito de su competencia.

Cuando una ley o norma supletoria cambie de nombre o sea sustituida por otra, debe entenderse que este artículo alude al ordenamiento nuevo o modificado.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Agenda 2030:** Plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia;
- II. **Animal:** Ser orgánico vivo, sensible, que posee movilidad y capacidad de respuesta a estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie;
- III. **Árbol de riesgo:** Aquel que por sus características estructurales y fitosanitarias pueda causar daños o desplomarse, poniendo en riesgo la vida o la integridad física de las personas, así como bienes muebles e inmuebles y el entorno;
- IV. **Arborizar:** Poblar de árboles o arbustos un área urbana;
- V. **Arbusto:** Planta leñosa cuyas ramas surgen desde la base del tronco, no mayor a tres metros de altura;
- VI. **Área Natural Protegida o ANP:** Zona del territorio del Municipio en las que el ambiente original no ha sido alterado significativamente por la actividad del ser humano, o que requieren ser protegidas, conservadas y restauradas, quedando sujetas al régimen de protección previsto en la normatividad aplicable;
- VII. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Gto.;
- VIII. **Bienestar animal:** Estado en que el animal satisface sus necesidades fisiológicas básicas, de salud y comportamiento, frente a los cambios en su ambiente;
- IX. **Brote:** Crecimiento vegetativo derivado de una yema;
- X. **Caducifolio:** Planta que pierde su follaje en cierta época del año;
- XI. **Callo:** Tejido que se desarrolla como respuesta a una herida, daño mecánico o corte de poda y que protege al árbol;
- XII. **CASA:** Centro de asistencia de fauna silvestre del Municipio de Celaya, Gto.;
- XIII. **CEDICC:** Centro de Educación para el Cambio Climático;
- XIV. **Cédula de Operación Anual o COA:** Instrumento de reporte y de recopilación de información de emisiones y transferencias de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, mediante el cual las fuentes fijas de competencia municipal, reportan anualmente a la Dirección, la información sobre sus procesos, para control y actualización de la base de datos del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;
- XV. **Código:** Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estados y los Municipios de Guanajuato;
- XVI. **Cola de león:** Efecto ocasionado por la eliminación excesiva del follaje interior y de las ramas laterales inferiores, ocasionando que todo el peso foliar de la rama o del árbol esté en un extremo, lo cual da lugar a inestabilidad mecánica;

- XVII. **Collar de la rama:** Sitio donde se une una rama con otra o con el tronco, formando una superposición de tejidos xilemáticos de ambas partes. Por lo general provoca un engrosamiento en la base de la rama;
- XVIII. **Compensación:** Es el conjunto de acciones y medidas generadoras de beneficios ambientales, en un elemento natural distinto al afectado, proporcionales a los impactos ambientales causados por el desarrollo de proyectos;
- XIX. **Composta:** Es un abono natural que se obtiene a partir de la descomposición de los residuos orgánicos;
- XX. **Coníferas:** Árboles y arbustos gimnospermas de hojas persistentes, aciculares o en forma de escamas, fruto en cono, y ramas que presentan un contorno cónico;
- XXI. **Contratista:** La persona física o moral que celebra contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma conforme a las disposiciones de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado y los Municipios y su reglamento;
- XXII. **Copa:** Estructura superior del árbol conformada por ramas, follaje, flores y frutos;
- XXIII. **Constancia de verificación vehicular:** Documento que se expide en los Centros de verificación vehicular, en el que constan los resultados aprobatorios de las evaluaciones a que ha sido sometido un vehículo automotor en el procedimiento de verificación vehicular;
- XXIV. **Contingencia ambiental atmosférica:** Situación eventual y transitoria declarada por las autoridades competentes cuando se presenta o se prevé con base en análisis objetivos o en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivado de actividades humanas y fenómenos naturales, que afectan la salud de la población o el ambiente, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas;
- XXV. **Corteza:** Tejido suberoso que envuelve al tronco, ramas y raíz y que se forma a partir del cambium;
- XXVI. **Crianza:** Es la acción de cuidar y alimentar animales, cohabitando dos o más de la misma raza y especie con fines de explotación comercial o de reproducción;
- XXVII. **Daño ambiental:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitos, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan;
- XXVIII. **Decibel A o dB (A):** Decibel sopesado con la malla de ponderación A, atendiendo a la norma oficial mexicana en la materia;
- XXIX. **Decibel o dB:** La décima parte de un Bel, es la unidad que expresa la relación entre las potencias de un sonido determinado y un sonido de referencia en escala logarítmica, equivalente a diez veces el logaritmo base-diez del cociente de las dos cantidades;
- XXX. **Derribo:** Corte de un árbol desde la base, vivo o muerto;
- XXXI. **Desmoche:** Corte indiscriminado de una o varias ramas primarias o secundarias en el árbol dejando muñones o eliminando la copa, o corte hasta tirasavias que tengan menos de un tercio del grosor de la rama afectada;
- XXXII. **Despunte:** Acción de acortar la longitud de una rama, o la altura de un árbol, dejando ramas laterales de al menos un tercio del grosor del diámetro de la rama que se corta;
- XXXIII. **Diagnóstico:** Procedimiento para estudiar, describir y determinar la especie, el estado de salud, interferencias, seguridad y valores del árbol;
- XXXIV. **Dictamen:** Documento de validez jurídica y administrativa sustentado en elementos científicos y técnicos, elaborado por la Dirección u otra autoridad competente y que determina condiciones específicas;
- XXXV. **Dictamen de Liberación Ambiental de obra:** Documento que acredita el cumplimiento y desempeño ambiental del constructor expedido por la Dirección al finalizar la obra de construcción y posterior a la evaluación de los reportes entregados;
- XXXVI. **Dirección o DGMA:** Dirección General de Medio Ambiente;
- XXXVII. **Director:** Titular de la Dirección General de Medio Ambiente;
- XXXVIII. **Dispositivo:** Dispositivo de revisión del cumplimiento de verificación vehicular;
- XXXIX. **Distintivo de verificación:** Comprobante que se coloca en algún punto visible del vehículo automotor cuando se expide la constancia de verificación;
- XL. **Emisión:** La descarga directa o indirecta a la atmosfera de toda energía, sustancia o materiales en cualquiera de sus estados físicos;
- XLI. **Emisión contaminante:** La cantidad liberada a la atmosfera de forma directa o indirecta de toda sustancia o energía, en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al interactuar en cualquier medio modifique su composición o condición normal;
- XLII. **Estrés:** Condición biótica o abiótica que haga declinar la salud del árbol, puede ser agudo o crónico;
- XLIII. **Evento masivo:** Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento conforme a la norma oficial mexicana respectiva;
- XLIV. **FAM:** Fondo Ambiental Municipal;

- XLV. **Fauna silvestre:** Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales;
- XLVI. **Fitosanitario:** Perteneciente o relativo a la salud de las plantas;
- XLVII. **Follaje:** Conjunto de hojas en la copa de un árbol o arbusto.
- XLVIII. **Fondo ambiental:** Mecanismo cuyo objetivo es financiar parcial o totalmente los proyectos y actividades orientados a la conservación, manejo y restauración de los recursos naturales y medio ambiente;
- XLIX. **Formato:** Solicitud o forma impresa con ciertas características técnicas para su presentación en la obtención de algún permiso, autorización o resolución ante la Dirección;
- L. **Fuente fija municipal:** Instalación ubicada en un lugar determinado en forma permanente que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos de tipo comercial o de servicios que genere o pueda generar con motivo de su funcionamiento emisiones contaminantes a la atmósfera, que no sean considerados de jurisdicción federal y estatal;
- LI. **Fuente móvil:** Vehículos que generen algún tipo de sonido o emisión y que circulen por el territorio municipal;
- LII. **GYCEI:** Gases y compuestos de efecto invernadero;
- LIII. **Horcadura:** Parte del tronco principal donde se origina la bifurcación o inician las ramas que dan origen a la copa del árbol;
- LIV. **Horqueta:** Ángulo formado por la unión de dos ramas o una rama y tallo del árbol o arbusto;
- LV. **Humo:** Emisión resultante de una combustión incompleta, compuestos en su mayoría de carbón, cenizas, partículas sólidas y líquidas y que son visibles en la atmósfera;
- LVI. **Inmisión:** Presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de suelo, de modo temporal o permanente, generado por cualquier proceso o actividad;
- LVII. **Inspector Ambiental:** Servidor público adscrito a la Dirección General de Medio Ambiente que practica acciones de inspección y vigilancia, tales como notificaciones, actos de inspección, visitas domiciliarias, clausuras y en general determina el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, circunscribiendo los hechos u omisiones, quien además porta credencial o documento vigente con fotografía que lo acredita legalmente para el desempeño de su función;
- LVIII. **JUMAPA:** Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya;
- LIX. **Justicia Cívica:** Conjunto de procedimientos implementados a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales, y comunales, en una sociedad democrática, de manera pronta, transparente y expedita. Fomentando en todo momento la legalidad, la civilidad, la cultura de la denuncia y la paz pública, así como el desarrollo de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- LX. **Ley:** Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;
- LXI. **LGEEPA:** Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- LXII. **Manejo de arbolado:** Acciones concernientes a la tala, poda, trasplante y conservación del arbolado;
- LXIII. **Manual:** Manual de Buenas Prácticas Ambientales en la construcción de obra pública del municipio de Celaya, Gto.;
- LXIV. **Medidas de compensación:** Acciones que deberán ejecutarse para resarcir el deterioro ocasionado por la obra o actividad proyectada, en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento dañado;
- LXV. **Medidas de mitigación:** Acciones, instalaciones o equipos que se deben implantar para atenuar los impactos negativos que las obras o actividades puedan causar a los ecosistemas o sus componentes, con la finalidad de reducir los efectos adversos o restablecer las condiciones originales de los componentes ambientales;
- LXVI. **Medidas de prevención:** Acciones, disposiciones o medidas que se deben ejecutar para evitar el deterioro del medio ambiente por la realización de alguna obra o actividad;
- LXVII. **MIA:** Manifestación de impacto ambiental;
- LXVIII. **Monitoreo:** Conjunto de técnicas y procedimientos para muestrear y medir la calidad de un área determinada o un medio particular;
- LXIX. **Municipio:** El Municipio de Celaya del Estado de Guanajuato;
- LXX. **Muñón:** Porción de rama que queda, por lo general, después de una poda inapropiada o de la caída de una rama;
- LXXI. **Operativo:** Acción de vigilancia a fin de corroborar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y de este Reglamento;
- LXXII. **Paleta vegetal:** Disposiciones dPe observancia general emitidas por los ayuntamientos con base en el inventario de especies vegetales nativas, por las cuales se determina, a partir de criterios ambientales y paisajistas, las especies arbustivas y arbóreas cuya plantación está permitida, y se definen los términos, condiciones y especificaciones para su plantación;

- LXXXIII. **Parque Bicentenario Celaya:** Inmueble público administrado para el esparcimiento y la recreación pública sostenible; el fomento de la educación ambiental; la convivencia, esparcimiento y activación física de manera ordenada entre las mascotas y sus dueños, así como el fomento del deporte, todo lo anterior con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes y el desarrollo sostenible;
- LXXXIV. **Perifoneo:** Medio de comunicación fijo o móvil con la intención de transmitir mensajes en vivo o gravados a través de un sistema de amplificación de sonido emitido por un transductor electroacústico;
- LXXXV. **Planta nativa:** Organismo vivo autótrofo y fotosintético, perteneciente a la región o ecosistema determinado;
- LXXXVI. **Plantación:** Establecimiento de un árbol o arbusto en un sitio determinado para su desarrollo;
- LXXXVII. **PMDUOET:** Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial;
- LXXXVIII. **PM2.5:** Partículas con un diámetro aerodinámico menor o igual que 2.5 micrómetros;
- LXXXIX. **PM10:** Partículas con un diámetro aerodinámico menor o igual que 10 micrómetros;
- LXXX. **Poda:** La intervención física en un árbol o arbusto mediante el corte de ramas o raíces ya sea en su totalidad o parte de ellas, mediante el uso de herramientas, para con esto favorecer o limitar su desarrollo de acuerdo al objetivo de la misma, pueden recomendarse más de un tipo de poda siempre y cuando la fisiología y tamaño del árbol lo permitan para su bienestar;
- LXXXI. **Podador:** Persona física acreditada para llevar a cabo trabajos de manejo de arbolado;
- LXXXII. **Preservación ambiental:** Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitats naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales;
- LXXXIII. **Programa Estatal:** Programa Estatal de Verificación Vehicular;
- LXXXIV. **Promovente:** Persona física o moral, ya sea pública o privada, que será responsable de las acciones, actividades o proyectos que pretendan realizarse y que son susceptibles a obtener las autorizaciones aplicables en materia de medio ambiente de acuerdo a la normatividad vigente que rige al Municipio;
- LXXXV. **Protección:** Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- LXXXVI. **Quema:** Combustión de cualquier sustancia o material;
- LXXXVII. **Rama lateral:** Aquella con diámetro de al menos la tercera parte del grosor de la rama de donde se origina;
- LXXXVIII. **Rama primaria:** Rama principal o de las más grandes del árbol, derivada del tallo o tronco.
- LXXXIX. **Rama:** Brote secundario derivado del tallo o de otra rama en una planta leñosa;
- XC. **Registro ambiental de obra:** Aviso anticipado al inicio de la ejecución de una obra pública municipal ante la Dirección, por parte de la persona física o moral responsable;
- XCI. **Reglamento:** Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para el Desarrollo Sostenible del Municipio de Celaya, Gto.;
- XCII. **Reporte Ambiental:** Reporte conformado por la evidencia fotográfica y documental del cumplimiento de las medidas de mitigación dictadas por esta Dirección para salvaguardar el suelo, cuerpos de agua, vegetación, fauna y aire, en el formato tipo del reporte establecido por la Dirección, siendo elaborado y entregado de manera impresa y digital;
- XCIII. **Residuo:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- XCIV. **Residuos sólidos urbanos:** Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos mercantiles y de servicios y los resultantes de la limpieza de la vía y lugares públicos, siempre que no sean considerados como residuos de otra índole según la legislación aplicable;
- XCv. **Residuos de manejo especial:** Aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnan las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos;
- XCVI. **Residuos peligrosos:** Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y, por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;
- XCvII. **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que proporcionan la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XCvIII. **Ruido:** Sonidos en niveles que producen alteraciones, molestias, riesgos o daños para la salud de las personas y sus bienes, o que causen impactos significativos sobre el ambiente, interferentes con el sueño, descanso o trabajo, o que lesione la fauna o dañen los bienes públicos o privados;
- XCIX. **SMAOT:** Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;

- C. **Sitio de plantación:** Lugar adecuado y específico donde se establece un árbol o arbusto, definido por el espacio aéreo y subterráneo;
- CI. **Sonómetro:** Es el aparato normalizado que comprende un micrófono, un amplificador, redes de ponderación y un indicador de nivel, que se utiliza para la medida de los niveles de ruido según especificaciones determinadas;
- CII. **Suculenta:** Plantas resistentes a la sequía, ya que las hojas, tallo y raíces se han vuelto más "carnosos" debido al desarrollo de tejido de almacenamiento de agua;
- CIII. **Sustrato:** Compuesto orgánico e inorgánico en donde se desarrollan las plantas, normalmente es una mezcla de suelo, composta vegetal y arenillas;
- CIV. **Tala:** Es el corte de un organismo arbóreo, arbustivo o suculenta desde la zona basal del tronco o tallo vivo o muerto y los cortes o derribos de troncos antes de la primera división de ramas primarias o cortarlo a una altura menor a 1.0 un metro del suelo;
- CV. **Tocón:** La parte del tronco del árbol que queda después de que el árbol ha sido derribado;
- CVI. **Triturado:** Proceso que se lleva a cabo por lo general de forma mecánica, consistente en fragmentar en pequeños trozos o partículas el producto maderable de la poda y derribo de árboles;
- CVII. **Troceo:** Segmento longitudinal, obtenido por cortes transversales del tronco y ramas;
- CVIII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones pecuniarias;
- CIX. **Vehículo automotor:** Fuente móvil propulsada por motor de combustión interna, destinada al transporte terrestre de personas, carga o ambas;
- CX. **Vehículo ostensiblemente contaminante:** Vehículo automotor que notoriamente emite humo, es decir, partículas contaminantes que independientemente que se cuantifiquen mediante la verificación vehicular, genera un daño notorio al ambiente; se identifica por la salida de humo azul, negro o blanco, proveniente del escape, el cual se puede dar en forma continua o intermitente;
- CXI. **Verificación vehicular:** Procedimiento técnico mediante el cual se mide y constata la emisión de gases o partículas provenientes de un vehículo automotor, para determinar si se encuentra o no dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas;
- CXII. **Vigor:** Manifestación de la adaptación del árbol al medio en que se desarrolla independientemente de la especie; para su diagnóstico es conveniente asociar el tamaño, la forma o la apariencia de la copa con la edad;
- CXIII. **Zona de amortiguamiento:** Aquella ubicada en el territorio del Municipio, en la que por sus condiciones topográficas o meteorológicas, por el estado de la urbanización o de la infraestructura pública o productiva, o por la dinámica socioeconómica de la misma, se registran o pueden registrarse altos niveles de contaminación atmosférica o acústica, o la presencia de sitios contaminados con residuos peligrosos, así como aquella que sea susceptible a los efectos del cambio climático o que amortigüe a la infraestructura para el tratamiento o la disposición final de residuos o aguas residuales, o a los establecimientos en que se realicen actividades de alto riesgo ambiental; y
- CXIV. **Zona Urbana:** Zona caracterizada por presentar asentamientos humanos concentrados con más de 15,000 habitantes. En estas áreas se asientan la administración pública, el comercio organizado y la industria y cuenta con servicios de drenaje, energía eléctrica, red de agua potable entre otros.

TÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades competentes y auxiliares

Capítulo Primero De las Autoridades

Artículo 6. Son autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación de este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- III. La persona titular de la Dirección General de Medio Ambiente;
- IV. La persona titular de la Tesorería Municipal; y
- V. El Juez Cívico, como autoridad auxiliar.

Artículo 7. El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones en materia de protección, gestión ambiental y desarrollo sostenible del ambiente:

- I. Aprobar y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con lo establecido por la Federación y el Estado;
- II. Aprobar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente;
- III. Aprobar, conducir y evaluar las políticas, programas y planes acorde al PMDUOET;

- IV. Autorizar la celebración de convenios con la Federación, el Estado y los municipios o con personas físicas o morales en materia de protección al ambiente;
- V. Aprobar y expedir el Manual de Buenas Prácticas Ambientales en la construcción de la Obra Pública del municipio de Celaya;
- VI. Participar con el Poder Ejecutivo del Estado en la creación de las Áreas Naturales Protegidas, así como en la elaboración de los programas de manejo de las áreas que se ubiquen en el territorio municipal;
- VII. Expedir las disposiciones administrativas de observancia general mediante las que se establezca la paleta vegetal aplicable dentro de los centros de población ubicados en el territorio del Municipio, atendiendo a lo establecido en el inventario de especies vegetales nativas;
- VIII. Autorizar el presupuesto para el desarrollo de los programas en materia ambiental;
- IX. Autorizar las tarifas y derechos que causen los trámites y servicios que se prestan en la DGMA; y
- X. Las demás que le confiera este Reglamento en el ámbito de su competencia.

Artículo 8. La persona titular de la Presidencia Municipal tendrá las siguientes atribuciones en materia de protección, gestión ambiental y desarrollo sostenible del ambiente:

- I. Suscribir a nombre y con autorización del Ayuntamiento, acuerdos, convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios con entidades Federales, Estatales y Municipales; ya sean del sector público, privado o social en materias propias de este Reglamento;
- II. Imponer las sanciones que correspondan por violaciones a este Reglamento y las demás disposiciones administrativas aplicables, facultad que podrá ser delegada; y
- III. Las demás que le sean conferidas por otras Leyes o Reglamentos.

Artículo 9. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General de Medio Ambiente en materia de protección, gestión ambiental y desarrollo sostenible del ambiente, las siguientes:

- I. La formulación y conducción de la política ambiental municipal;
- II. Administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas del Municipio;
- III. Aplicar instrumentos de política ambiental en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- IV. Gestionar los recursos económicos para la operación de la DGMA y del Fondo Ambiental Municipal para la aplicación de este Reglamento;
- V. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios respetar los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera;
- VI. Requerir el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas de competencia municipal que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, y la vigilancia que resulte aplicable, a las fuentes móviles;
- VII. Emitir opinión técnica respecto de los sitios de disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;
- VIII. Participar con el Estado en la instrumentación y operación de sistemas y programas para el mejoramiento de la calidad del aire, así como en las acciones para el monitoreo atmosférico;
- IX. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de competencia municipal y coadyuvar en la integración y actualización del registro de fuentes, emisiones y transferencia de contaminantes del Estado;
- X. Integrar el registro de las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;
- XI. Elaborar los informes periódicos sobre el estado que guarda el medio ambiente del municipio;
- XII. Expedir las autorizaciones para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de competencia municipal que generen emisiones contaminantes a la atmósfera, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- XIII. Establecer medidas para limitar o impedir la circulación dentro de zona urbana municipal de los vehículos automotores, cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos, normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales correspondientes;

- XIV. Ejecutar los dispositivos para el cumplimiento de la verificación vehicular;
- XV. Coordinar con la JUMAPA, la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;
- XVI. Diseñar, desarrollar y aplicar los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental municipal;
- XVII. Participar en las emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil y de control de la contaminación atmosférica;
- XVIII. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XIX. Promover el conocimiento en la materia para inducir la transformación de las actividades que impactan al ambiente hacia el desarrollo sostenible;
- XX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, la Ley, sus Reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales en los casos de su competencia;
- XXI. Aplicar e imponer las sanciones administrativas, medidas técnicas o correctivas por infracciones a este Reglamento, LGEEPA, la Ley, sus Reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales en los casos de su competencia, a través de sus coordinaciones y de los Jueces Cívicos, en su carácter de autoridad auxiliar;
- XXII. Ordenar, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación que afecte la salud pública, las medidas de seguridad previstas en la LGEEPA, la Ley y este Reglamento, en los asuntos de su competencia;
- XXIII. Elaborar la paleta vegetal y someterla a aprobación del Ayuntamiento;
- XXIV. Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria de conformidad con este Reglamento, a través de la Coordinación competente y de los Jueces Cívicos;
- XXV. Emitir opinión a la SMAOT respecto de la manifestación del impacto ambiental de obras y actividades de competencia estatal, cuando se realicen en el Municipio;
- XXVI. Evaluar y resolver en materia de impacto ambiental las obras o actividades señaladas en la Ley, el Reglamento de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Celaya, Gto., u otro ordenamiento aplicable, así como las de competencia estatal, previo a la celebración del convenio de coordinación vigente con el Estado;
- XXVII. Formular y ejecutar las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;
- XXVIII. Requerir y expedir las autorizaciones, evaluaciones, permisos y dictámenes en cumplimiento a la vigilancia de este Reglamento, de la Ley, sus Reglamentos, normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales, en los casos de su competencia;
- XXIX. Promover y fomentar la investigación técnica y con bases científicas para determinar el menoscabo o deterioro ambiental;
- XXX. Coadyuvar con la Federación y el Estado, en la implementación de acciones de protección y mejoramiento del medio ambiente;
- XXXI. Brindar asesoría y soporte técnico a las dependencias y entidades en materia ambiental;
- XXXII. Apoyar la planeación, promoción y gestión del desarrollo metropolitano y regional en materia ambiental;
- XXXIII. Participar en la atención de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de los municipios vecinos que generen efectos ambientales en esta circunscripción municipal;
- XXXIV. Administrar el CASA;
- XXXV. Administrar el CEDICC;
- XXXVI. Vigilar el cumplimiento de este reglamento, LGEEPA, de la Ley, sus Reglamentos, normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales en el ámbito de su competencia;
- XXXVII. Participar con la Federación en la integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y Recursos Naturales;
- XXXVIII. Participar en los programas nacionales de reforestación;

- XXXIX. Suscribir acuerdos de coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- XL. Promover acciones de protección del patrimonio natural del Municipio; y
- XLI. Atender los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda la LGEEPA, la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Estado y la Federación.

Artículo 10. Son atribuciones de la persona titular de la Tesorería Municipal, además de las señaladas en el Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato, las siguientes:

- I. Recaudar las contribuciones municipales establecidas en la Ley de Ingresos y disposiciones administrativas de recaudación fiscal para el municipio;
- II. Determinar el cobro de recargos y descuentos por la omisión y violación a este reglamento, y aplicar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y
- III. Las demás que le confiera este Reglamento, así como las diversas disposiciones reglamentarias de igual o menor jerarquía que no lo contravengan.

Artículo 11. Son atribuciones del Juez Cívico, en su carácter de autoridad auxiliar de la Dirección General de Medio ambiente, además de las señaladas en el Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato y el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Celaya, Guanajuato, en materia de medio ambiente las siguientes:

- I. Conocer de las infracciones en materia de Justicia Cívica señaladas en este reglamento, y resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- II. Imponer las sanciones que resulten procedentes de conformidad a este reglamento;
- III. Coadyuvar con la DGMA en la difusión de la cultura cívica, la promoción permanente de programas, campañas y cursos enfocados a la protección y preservación del medio ambiente; y
- IV. Las demás facultades que le confiere la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Guanajuato y este reglamento.

Artículo 12. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal deberán colaborar con la DGMA, para la aplicación y cumplimiento de este Reglamento en la esfera de su competencia, reconociendo la multidisciplinariedad para solventar la crisis ambiental, rigiéndose bajo los principios de coordinación y colaboración, a fin de fortalecer las acciones de protección al medio ambiente, teniendo por objeto:

- I. Generar acciones tendientes a lograr un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la ciudadanía;
- II. Cumplir los objetivos y prioridades de la política ambiental municipal;
- III. Coadyuvar en la elaboración y ejecución de los programas, acciones y medidas para la prevención de la contaminación, la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático, la eficiencia energética y la promoción al uso de energías limpias, la gestión integral de los residuos, la educación y capacitación en materia ambiental, así como el fomento al desarrollo sostenible; y
- IV. Fortalecer la coordinación entre los gobiernos municipal, estatal y federal, así como inducir acciones de concertación con los sectores social y privado.

Artículo 13. La DGMA, en su esfera de competencia, promoverá la vinculación regional y su participación dentro del programa metropolitano, a fin de fomentar la conservación y protección del medio ambiente.

Capítulo Segundo De la Dirección

Artículo 14. La DGMA, es la dependencia encargada de atender en el Municipio, todo asunto relacionado con la gestión del medio ambiente, diseñar, proyectar, difundir, vigilar, determinar las infracciones, la imposición de sanciones y medidas de seguridad para llevar a cabo la protección, restauración y preservación del equilibrio ecológico.

TÍTULO TERCERO

De la Política Ambiental Municipal

Capítulo Primero

Criterios para la implementación de la Política Ambiental

Artículo 15. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la aplicación de los instrumentos previstos en este Reglamento se observarán los siguientes criterios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del municipio;
- II. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- III. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique.
- IV. Incentivar a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sostenible los recursos naturales;
- V. El ecosistema y sus elementos, así como los recursos naturales renovables, deben aprovecharse de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, manteniendo su diversidad y renovabilidad;
- VI. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- VII. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;
- VIII. La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos, es el medio más eficaz para evitarlos;
- IX. Los recursos naturales renovables deben utilizarse de modo que permitan su máximo aprovechamiento, evitando el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- X. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- XI. El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- XII. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XIII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;
- XIV. Conservar la diversidad genética y el manejo integral de los hábitats naturales y la recuperación de las especies silvestres;
- XV. La educación es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales; y
- XVI. Los demás que señale la LGEEPA y la Ley.

Artículo 16. Son instrumentos de la política ambiental municipal los siguientes:

- I. La planeación ambiental;
- II. La evaluación del impacto ambiental;
- III. La cultura y los programas de educación ambiental;
- IV. Las autorizaciones y permisos en materia ambiental;
- V. Del manejo de arbolado y de la Paleta Vegetal del Municipio de Celaya, Guanajuato;
- VI. El Plan de acción climática municipal;
- VII. Los instrumentos económicos;
- VIII. El Manual de Buenas Prácticas Ambientales en la construcción de obra pública del municipio de Celaya, Guanajuato; y
- IX. El programa de manejo de las ANP municipales.

Capítulo Segundo

De la Planeación Ambiental

Artículo 17. En la elaboración del Plan Municipal del Desarrollo, deberá incluirse la variable ambiental, en base a los Tratados Internacionales en la materia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Agenda 2030 y sus objetivos de desarrollo sostenible, a éste, el Ayuntamiento aprobará en los primeros cinco meses de cada Administración el Programa Municipal de Protección al Ambiente como programa sectorial del Plan Municipal. Dicho programa se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su caso en la Gaceta Municipal.

En base al Programa Municipal de Protección al Ambiente, la DGMA deberá elaborar los programas operativos anuales.

Capítulo Tercero De la evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 18. Son facultades de la DGMA en materia de evaluación del impacto ambiental:

- I. Participar en la evaluación del impacto ambiental a cargo de la SMAOT, emitiendo la opinión a que se refiere el artículo 35 de la Ley en los casos siguientes:
 - a) Obras o actividades derivadas de los planes y programas regionales y estatales, en materia de desarrollo urbano, turístico, de vivienda, agropecuarios, sectoriales de industria, así como aquellos que en general prevean el aprovechamiento masivo de los recursos naturales del estado;
 - b) Obras o actividades dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal; y
 - c) Actividades consideradas riesgosas en los términos de la Ley que se ubiquen dentro de su jurisdicción.
- II. Evaluar el impacto ambiental y emitir la resolución correspondiente en la realización de:
 - a) Obras o actividades que, estando reservadas a la Federación o al Estado, se descentralicen a favor del Municipio;
 - b) Los que establezca el ordenamiento ecológico municipal;
 - c) Obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal;
 - d) Obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación, y la creación de caminos rurales;
 - e) Fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población, correspondiente a las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su crecimiento;
 - f) Mercados y centrales de abastos;
 - g) Aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos agrícolas para la fabricación de materiales para la construcción u ornato; y
 - h) Establecimientos comerciales y de servicio con una superficie igual o mayor a 1600 m² que pretendan instalarse dentro del centro de población y que por sus características y objeto impliquen nuevas construcciones, demoliciones, remodelaciones o riesgo al ambiente, así como aquellas actividades comerciales o de servicios que por su ejecución sea necesario el retiro de vegetación.
- III. Evaluar conjuntamente con la SMAOT, cuando ésta así se lo solicite, las obras o actividades de competencia estatal en materia de impacto ambiental; y
- IV. Las conferidas por medio de Convenios de Coordinación para la transmisión de atribuciones ambientales.

Sección Única De la participación de la Dirección en la Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 19. En los casos señalados en la fracción I del artículo anterior, una vez que la SMAOT haya notificado al Ayuntamiento a fin de que este se manifieste lo que a su derecho convenga, la DGMA procederá a emitir una opinión técnica sobre si existen o no objeciones para autorizar la obra o proyecto de que se trate, dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 20. La opinión técnica deberá contener:

- I. La descripción de la obra o actividad de que se trata indicando el motivo por el cual se solicita la opinión, datos generales (ubicación física), datos del proyecto, dimensiones y superficies del proyecto y objetivo de la obra o actividad;
- II. La congruencia de la obra o la actividad con el PMDUOET u ordenamientos ecológicos aplicables y vigentes;
- III. Descripción del medio físico y natural del área donde se realizará la obra o actividad, delimitando el área de estudio; y
- IV. Las razones por la cuales se recomienda autorizar o no la obra o actividad.

Artículo 21. En la determinación de los usos permitidos de suelo que lleven a cabo las autoridades competentes en la materia, se especificarán las zonas en las que será permitido el establecimiento de industrias, comercios o servicios calificados como no riesgosos y riesgosos, tomando en cuenta la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente del Municipio.

Capítulo Tercero **El programa de educación y de la Cultura Ambiental**

Sección primera **De los programas de educación y de la cultura ambiental**

Artículo 22. La DGMA impulsará y promoverá la cultura ambiental y el desarrollo de las actividades económicas hacia la sostenibilidad a través de información, capacitación y promoción, entre los sectores de la población.

Artículo 23. La DGMA fomentará la incorporación de actividades de investigación, difusión, extensión y vinculación de carácter ecológico en los programas educativos, especialmente en los niveles básicos y medio superior; así mismo, realizará acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental.

Artículo 24. La DGMA formulará programas de educación ambiental no formal dirigidos a todos los sectores de población; así mismo, establecerá e implementará programas de capacitación y mejoramiento ambiental en dependencias gubernamentales.

Artículo 25. Los programas municipales de educación ambiental, deberán incluir al menos proyectos, medidas y acciones para:

- I. Concientizar a la población sobre los efectos de la contaminación, el deterioro ambiental y el cambio climático;
- II. Fomentar en los diferentes sectores sociales y productivos cambios de actitud, hábitos y costumbres para proteger y conservar el ambiente y los recursos naturales; y
- III. Promover la participación ciudadana y difundir la cultura ambiental de la sostenibilidad, y la formación de valores, con el propósito de preservar el ambiente y los recursos naturales.

Artículo 26. Los programas, proyectos y acciones de educación ambiental deben orientarse a fomentar:

- I. La comprensión de los efectos que sobre el ambiente y sus elementos naturales producen determinados estilos de desarrollo, así como el cambio conductual para promover el desarrollo sostenible;
- II. La minimización en la generación de residuos, así como su separación, reutilización, reciclaje, manejo y disposición final adecuados;
- III. La valorización, protección y aprovechamiento sostenible de los espacios naturales, áreas naturales protegidas, espacios verdes urbanos, así como del arbolado urbano y de los demás recursos naturales;
- IV. El conocimiento de los parámetros básicos de calidad del agua, así como su uso responsable y la prevención de su contaminación;
- V. El mejoramiento de la calidad del aire y la prevención de la contaminación a la atmósfera;
- VI. El conocimiento de los efectos del cambio climático, así como de las acciones para mitigarlos y para promover un desarrollo bajo en emisiones;

- VII. El uso eficiente y sostenible de la energía;
- VIII. En general, la protección al ambiente, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico; y
- IX. La adopción de estilos de vida sostenibles, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz, la promoción de una cultura de paz y no violencia y la valoración de nuestro patrimonio natural.

Sección segunda Del Centro de Educación para el Cambio Climático CEDICC

Artículo 27. El CEDICC es un inmueble municipal con equipamiento tecnológico con acceso a información ambiental, científica, educativa en materia de cambio climático, este centro a cargo de la DGMA, tiene por objeto incentivar la participación y fortalecer la concientización sobre el fenómeno del cambio climático para generar alternativas de solución a partir de sus recursos, intereses, necesidades y del compromiso de los habitantes de cada comunidad que participan en acciones colectivas e individuales que contribuyan a elevar la calidad de vida de la población.

Artículo 28. Las actividades a desarrollarse dentro del CEDICC deberán orientarse al fomento de:

- I. Promover el desarrollo de una cultura climática, el fomento de una participación ciudadana efectiva, la corresponsabilidad ambiental y el desarrollo;
- II. Acceso a la información sobre sistemas de monitoreo y medición de los efectos del cambio climático;
- III. Promover información que incentive el cambio de hábitos y de costumbres en la cultura del consumo, de relaciones sociales y redes comunitarias;
- IV. Estimular cambios de patrones de conducta, consumo y producción para la mitigación de los efectos del cambio climático y para el desarrollo bajo en emisiones; y
- V. Difundir los efectos del cambio climático, propiciar acciones de mitigación y adaptación.

Capítulo Cuarto De las Autorizaciones y Permisos de la DGMA

Artículo 29. Para la protección, preservación y restauración del medio ambiente, la DGMA expedirá las siguientes autorizaciones o permisos:

- I. Evaluación de impacto ambiental municipal;
- II. Dictamen Ambiental;
- III. Evaluación de generación de ruido, permiso fuente fija y móvil;
- IV. Licencia para la operación de fuentes fijas; y
- V. Autorización de manejo de arbolado.

Sección Primera De la Evaluación del Impacto Ambiental a cargo del Municipio

Artículo 30. Quienes pretendan desarrollar alguna de las obras y actividades señaladas en la fracción II del artículo 18 de este ordenamiento, de manera previa a su inicio, deberán obtener la autorización en materia de impacto ambiental, presentando a la DGMA los siguientes documentos:

- I. Formato de solicitud emitido por la DGMA debidamente requisitado en original con firma autógrafa del solicitante o representante legal;
- II. Original o copia certificada y copia simple para cotejo del acta constitutiva y modificaciones que haya sufrido, para el caso de personas morales;
- III. Original y copia simple para cotejo de la identificación oficial vigente del solicitante o representante legal;
- IV. Original o copia certificada y copia simple para cotejo del poder para actos de administración en el caso de representantes legales;
- V. Original o copia certificada y copia simple para cotejo del documento que acredite la propiedad o la legal disposición del predio por parte del solicitante;
- VI. Original o copia certificada y copia simple para cotejo del permiso de uso de suelo expedido por la Dirección General de Desarrollo Urbano;
- VII. Copia simple de la Constancia de Situación Fiscal;
- VIII. Croquis de localización en carta topográfica de INEGI, escala 1:50,000 o imagen satelital;
- IX. Plano general del proyecto;

- X. Anexo fotográfico con un mínimo de 8 fotografías de la zona del proyecto;
- XI. Diagrama de flujo del proceso de operación, en su caso;
- XII. Hojas de seguridad de las sustancias a utilizar, en su caso; y
- XIII. Pago de derechos de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato, del ejercicio fiscal vigente.

Artículo 31. Una vez recibida la solicitud, en un periodo de cinco días hábiles, la DGMA podrá requerir a los solicitantes la aclaración de su solicitud, mediante la presentación de información adicional o requisitos, que en su caso se hayan omitido. Teniendo diez días hábiles los solicitantes para subsanar los requerimientos, contados a partir de la notificación respectiva; en caso de no presentarla se desechará el trámite y se archivará el expediente, quedando a salvo sus derechos para iniciar un nuevo trámite.

Artículo 32. En un periodo de diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o de la fecha en que hayan sido integrados los requerimientos de información adicional, la DGMA emitirá la resolución correspondiente o en su caso, notificará al solicitante si la obra o actividad se someterá al procedimiento de evaluación, la modalidad de la MIA a presentar, plazo para que sea presentada, los requisitos y el pago de derechos correspondientes en los términos de la Ley de Ingresos para el Municipio del ejercicio fiscal correspondiente. En caso de que el proyecto así lo requiera se solicitará la presentación de un Estudio de Riesgo Ambiental.

Transcurrido dicho plazo sin que la DGMA emita respuesta alguna, se entenderá que no es necesaria la presentación de una MIA.

Las manifestaciones de impacto ambiental se presentarán en las siguientes modalidades:

- I. General "A", "B" o "C";
- II. Intermedia; o,
- III. Específica.

Apartado A. La manifestación de impacto ambiental en su modalidad General A procederá en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de obras o actividades que, por su naturaleza, ubicación, dimensiones, amplitud y características, no se prevean impactos ambientales que puedan afectar más allá de las colindancias del sitio;
- b) Las que se encuentren reguladas por normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales u otras disposiciones que regulen las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y en general todos los impactos ambientales relevantes que se pueden producir; y
- c) Cuando cuente previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, otorgada por la autoridad federal o estatal.

Apartado B. La manifestación de impacto ambiental en su modalidad General B se presentará cuando se trate de obras o actividades que, por su naturaleza, ubicación, dimensiones, amplitud y características, se prevean impactos ambientales que puedan afectar más allá de las colindancias del sitio.

Apartado C. La manifestación de impacto ambiental en su modalidad General C procederá para aquellas obras o actividades en las que se pretenda aprovechar los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos para la fabricación de materiales para la construcción u ornato.

Apartado D. La manifestación de impacto ambiental en su modalidad Intermedia se presentará cuando se trate de obras o actividades que, por su naturaleza, ubicación, dimensiones, amplitud y características, se prevea la afectación de cuerpos de agua de competencia municipal.

Apartado E. La manifestación de impacto ambiental en su modalidad Específica procederá para aquellas obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal, y se prevean impactos que puedan ocasionar destrucción o aislamiento de los ecosistemas.

Artículo 33. La DGMA podrá exentar de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental todas las obras o actividades que por su magnitud, ubicación condiciones de su entorno, calidad en sus procesos de producción y que con previo análisis de la solicitud se considere nula o poco significativa la generación de impactos; o bien, cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los

límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas. Dicha exención se resolverá a través de una resolución.

Artículo 34. Los efectos negativos que pudieran causar sobre el ambiente y sus recursos naturales las obras o actividades de competencia municipal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la legislación ambiental aplicable, normas oficiales mexicanas ambientales, este reglamento y al Manual, obteniendo los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones correspondientes.

Artículo 35. La MIA deberá presentarse en un periodo de sesenta días hábiles siguientes a la notificación de la modalidad establecida, en el formato correspondiente indicado en las normas técnicas ambientales u otras disposiciones legales vigentes, las cuales podrán ser proporcionadas por la DGMA, y deberá referirse a circunstancias ambientales relevantes vinculadas con la realización de la obra o actividad; la DGMA proporcionará a los solicitantes guías para facilitar la presentación y entrega de la MIA de acuerdo al tipo de obra o actividad que se pretenda realizar.

Artículo 36. Presentada la MIA, en un periodo de veinte días hábiles siguientes a su presentación, la DGMA podrá requerir a los interesados que presenten información adicional, así como las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen convenientes, otorgándole un plazo de diez días para presentar la información, suspendiéndose hasta por sesenta días hábiles, siempre y cuando sea entregada la información requerida.

Artículo 37. Se podrá ampliar el plazo, hasta por sesenta días hábiles para concluir el procedimiento bajo los siguientes supuestos:

- I. Se soliciten opiniones técnicas o informes a alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal y municipal;
- II. Se requieran de otros estudios que señalen las disposiciones jurídicas aplicables; y
- III. Cuando participen otras dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal y municipal.

Artículo 38. Una vez integrado el expediente, esta DGMA iniciará el procedimiento de evaluación, revisando que la solicitud se ajuste a las formalidades de este reglamento y guías para la presentación y entrega de la MIA, esto en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Artículo 39. Al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental esta DGMA deberá considerar:

- I. Las declaratorias de áreas naturales protegidas y sus respectivos planes de manejo, y las disposiciones relativas al Sistema de Áreas Naturales Protegidas para el Estado de Guanajuato, en su caso;
- II. El programa de ordenamiento ecológico territorial;
- III. Para el caso de asentamientos humanos observar los criterios en materia de regulación ambiental previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en el Código Territorial para el Estado y los municipios de Guanajuato;
- IV. Los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el ambiente de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que fuesen objeto de afectación;
- V. Los criterios ecológicos contenidos en las Leyes Generales, Leyes Estatales, Códigos Territoriales, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales, Programas de Ordenamiento Ecológico Territorial, Reglamentos Municipales y demás disposiciones jurídicas aplicables a la actividad de que se trate; y,
- VI. Las medidas de prevención, mitigación, compensación, restauración y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el promovente, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Artículo 40. La DGMA podrá llevar a cabo una consulta pública en los términos del artículo 39 de la Ley; y, del Capítulo VI Consulta Pública del Reglamento de la Ley en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 41. El solicitante que se desista del trámite de evaluación de impacto ambiental deberá notificarlo por escrito a la DGMA, quien procederá de acuerdo a su competencia a:

- I. Archivar el expediente que se hubiere integrado si el aviso se realiza durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, siempre que no se haya detectado el inicio de obra, en cuyo caso se sujetará a lo establecido en el artículo 48 de este ordenamiento; o,
- II. Dejar sin efectos la autorización cuando el aviso se haga después de que se hubiere otorgado.

Artículo 42. Una vez concluida la evaluación del estudio del impacto ambiental, la DGMA, deberá emitir en un plazo no mayor de treinta días, la resolución correspondiente, fundada y motivada, en la que podrá:

- I. Autorizar la realización de la obra o de la actividad en los términos y en las condiciones que se manifiestan en la MIA;
- II. Autorizar de manera condicionada la realización de la obra o actividad, en este caso la DGMA deberá señalar los requerimientos que deben observarse en la realización de la obra o actividad previos de que se atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente; o,
- III. Negar la autorización, en los términos del artículo 41 fracción III de la Ley.

En el caso previsto en la fracción II, la DGMA podrá exigir el otorgamiento de una fianza, previa a la expedición de la autorización, a efecto de garantizar el cumplimiento de las condiciones que en cada caso se establezcan.

Artículo 43. La autorización que expida esta DGMA solo podrá referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate, señalando en la misma la vigencia de que dispone el solicitante de acuerdo a los tiempos de construcción y operación del proyecto, el cual una vez expirado, causará la nulidad de la resolución siempre que no se haya dado inicio dentro del término referido, debiendo reiniciar el trámite.

Artículo 44. El promovente podrá requerir por escrito, una sola vez, una prórroga para el inicio y término de las obras, esto con quince días hábiles de antelación a su fecha de vencimiento, respectivamente, señalando las causas por las cuales se solicita y la nueva calendarización de las obras.

Artículo 45. La ejecución de la obra o actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la autorización respectiva, normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales, manual y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 46. Si el promovente del proyecto pretende realizar modificaciones al mismo después de haber obtenido la autorización correspondiente, deberá someterlas a la consideración de esta DGMA, quien, en un plazo no mayor a diez días hábiles determinará:

- I. Si es necesario presentar una nueva manifestación de impacto ambiental;
- II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada; o
- III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada imponiendo nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata.

Artículo 47. Al término de la obra o actividad, el titular de la autorización de impacto ambiental, deberá presentar ante la DGMA un informe de cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración a que haya estado sujeta la ejecución de la misma, especificando los resultados ambientales obtenidos.

En caso de detectarse incumplimiento e irregularidades en la información presentada se aplicarán las sanciones correspondientes en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 48. Si en cualquier etapa del procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, se detecta el inicio de obra o actividad, de las mencionadas en el artículo 18 fracción II de este ordenamiento, y previamente se haya otorgado la autorización correspondiente, se deberá suspender el procedimiento ordenando la realización de una visita de inspección.

La suspensión subsistirá en tanto se determinan las medidas correctivas y sanciones correspondientes conforme a las disposiciones establecidas en el Título Noveno de este Reglamento y demás normas aplicables. A propuesta del responsable, se podrán convenir la realización de acciones de compensación ambiental de daños necesarios para la corrección de las irregularidades observadas.

La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo generando una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente.

según corresponda y equivalente a los efectos adversos ocasionado por el daño. Estas medidas deberán realizarse en áreas naturales protegidas de competencia municipal, regiones ecológicas en donde se hubiese ocasionado el daño o en un lugar alternativo vinculado ecológicamente y geográficamente al sitio dañado.

En todo lo no previsto por este capítulo, deberá sujetarse al contenido de la Ley y su Reglamento de la Ley en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. En los casos en que el Ayuntamiento asuma la facultad de evaluar el impacto ambiental de obras o de actividades de competencia federal o estatal, deberán acatarse los procedimientos previstos en la legislación correspondiente.

Artículo 49. En el caso que el promovente del proyecto no proponga las acciones de compensación ambiental, esta DGMA en base a las metodologías existentes en la materia, propondrá el tipo de compensación a realizar en función de los impactos ambientales negativos causados por el desarrollo del proyecto, en un elemento natural distinto al afectado. Esto para garantizar el mantenimiento de la biodiversidad y la funcionalidad de los ecosistemas presentes en el territorio del municipio de Celaya.

Artículo 50. Cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera, la DGMA podrá solicitar dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la opinión o informes a alguna dependencia o entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, la cual deberá ser remitida a esta DGMA en un periodo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba el requerimiento respectivo; si transcurrido el plazo, la DGMA no recibe la opinión o los informes, se entenderá que no existe objeción por parte de las mismas a las pretensiones del solicitante.

Sección Segunda Del Dictamen Ambiental

Artículo 51. El dictamen ambiental tiene por objetivo autorizar y regular la operación de establecimientos comerciales y de servicio; la traza de proyectos habitacionales o industriales, así como de aquellas actividades que deban obtener el Permiso de Uso de Suelo.

Por tanto, previo a la realización de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios de que se trate, el responsable de la misma deberá solicitar a esta DGMA un Dictamen Ambiental de conformidad a lo establecido en este Reglamento, a la tabla de compatibilidades de usos y giros del PMDUOET y a la normativa ambiental y ordenamiento territorial vinculante.

Artículo 52. Para la obtención del Dictamen Ambiental, el solicitante o su representante legal, deberá presentar ante la DGMA:

- I. Escrito o formato libre en original, dirigido a la persona titular de la DGMA, solicitando el Dictamen Ambiental; donde se especifique el giro comercial o de servicios a desarrollarse en el inmueble, domicilio para oír y recibir notificaciones en el Municipio y si lo hubiere la denominación comercial del establecimiento, firmado con letra legible por el solicitante;
- II. Identificación oficial del solicitante;
- III. Documento que acredite la propiedad o la legal disposición del predio por parte del solicitante, situación que podrá acreditarse con un contrato de arrendamiento o comodato vigente, predial, título de propiedad o escrituras, en caso de copropiedad, se deberá presentar escritura o sentencia que lo acredite, identificación oficial de los copropietarios, escrito simple de autorización de los copropietarios para el uso del predio con firmas del consentimiento de los mismos;
- IV. Constancia de Factibilidad vigente en la cual se señale el giro comercial o actividad a explotar permitido en el domicilio señalado según lo establecido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial o el Permiso de Uso de Suelo vigente;
- V. Carta poder simple, con que acredite la personalidad jurídica con la que se ostenta, en caso de que se promueva en representación de otra persona;
- VI. En caso de ser persona moral, presentar acta constitutiva, así como el poder donde se faculta al representante legal para realizar actos de administración;
- VII. Croquis de localización;
- VIII. Plano general del proyecto; y
- IX. Pago de derechos de acuerdo a la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, Guanajuato del ejercicio fiscal correspondiente del Municipio.

Las Fracciones VII y VIII se requerirán únicamente para aquellos establecimientos o proyectos que soliciten el dictamen ambiental por primera vez, así como cuando existan ampliaciones o modificaciones a procesos.

El particular acompañará a su solicitud originales y copias para su cotejo, en la recepción de la solicitud el personal adscrito a la DGMA, efectuará el cotejo de los documentos originales o copias certificadas con las copias simples que para tal efecto se exhiban, debiendo hacer constar el cotejo en las documentales que se agreguen al expediente. Devolviéndose al interesado el documento original o copias certificadas.

Para el caso de la solicitud de Dictamen Ambiental para llevar a cabo quema a cielo abierto para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios, se deberá presentar solicitud por escrito, señalando en éste la fecha, duración de la quema especificando hora de inicio y termino en que se llevará a cabo la quema, ubicación, tipo y cantidad de combustibles a utilizar; adjuntando la copia de identificación oficial del solicitante y el pago de derechos correspondiente.

Artículo 53. Durante el procedimiento de Evaluación del dictamen Ambiental, la DGMA llevará a cabo visita de verificación a fin de inspeccionar los residuos, generación y punto de descargas de aguas residuales, emisiones de gases contaminantes, generados por los procesos y funcionamiento del lugar, corroborando el contenido de la información presentada por los particulares y en general allegarse de los elementos necesarios para la formulación de la resolución.

En los casos en que la solicitud del trámite a evaluar, cuente con antecedente de denuncia, la Coordinación de Regulación y Conservación Ambiental podrá solicitar a la Coordinación de Inspección Ambiental de esta DGMA, el expediente respectivo, con la finalidad de conocer la información sobre los actos, hechos u omisiones denunciados; y así requerir al solicitante se subsanen los daños y perjuicios ocasionados por la actividad que realiza, previo a la expedición de dicha autorización.

Artículo 54. Dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se reciba la solicitud respectiva, la DGMA podrá requerir a los solicitantes la aclaración o rectificación de su solicitud o la presentación de información o requisitos que, en su caso, se hayan omitido. Teniendo el solicitante un periodo de diez días hábiles para cumplir con el requerimiento de información hecho por la DGMA, contados a partir de la notificación respectiva.

El solicitante podrá requerir por una sola vez una prórroga para presentar la información adicional solicitada, la cual deberá realizar por escrito dentro de los diez días hábiles otorgados, señalando las causas por las cuales se solicita para consideración de la DGMA.

Artículo 55. Sin perjuicio en lo establecido en otras disposiciones, ésta DGMA de oficio o a petición de la parte interesada, establecerá el tiempo de la prórroga, de acuerdo a las características del trámite.

Artículo 56. En caso de que el solicitante no presente la información requerida en el plazo establecido, esta DGMA desechará el trámite, quedando a salvo los derechos del solicitante para iniciar un nuevo trámite.

Artículo 57. En un periodo de siete días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud o de la fecha en que se hayan solventado los requerimientos de información adicional, aclaraciones o rectificaciones y contemplando dentro de éste la realización de la visita de verificación, la DGMA emitirá debidamente fundado y motivado el Dictamen Ambiental, en el que se podrá:

- I. Autorizar la actividad de manera condicionada, estableciendo medidas de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos; o
- II. Negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en este Reglamento, la normatividad ambiental vigente o exista falsedad en la información presentada.

Artículo 58. El solicitante es responsable del cumplimiento de los términos y condicionantes previstos en el Dictamen Ambiental, así como de los daños y perjuicios que ocasione con motivo de la ejecución de la actividad. Así mismo, será el único responsable de realizar las gestiones necesarias para mitigar y controlar todos aquellos impactos ambientales atribuibles a las actividades que no hayan sido contempladas en la solicitud presentada.

Artículo 59. Si el solicitante se desiste de ejecutar total o parcialmente la actividad, deberá notificarlo por escrito a la DGMA, quien determinará lo pertinente.

Artículo 60. Además de la sanción administrativa a la que haya lugar, el incumplimiento de las condicionantes y disposiciones en los términos descritos en el Dictamen Ambiental, revocará la autorización.

Artículo 61. Cuando por el tipo de obra o actividad así se requiera, la DGMA podrá solicitar dentro del procedimiento para otorgar el Dictamen Ambiental, la opinión o informes a alguna dependencia municipal, estatal o federal.

De no recibir la opinión solicitada en un plazo de diez días hábiles se entenderá que no existe objeción por parte de las mismas a las pretensiones del solicitante o el desarrollo de la obra o actividad.

Artículo 62. El Dictamen Ambiental tendrá una vigencia indefinida, la cual comenzará a partir de la fecha de expedición, en el caso de que cambie el giro autorizado, se hayan presentado modificaciones en su localización, denominación o razón social, instalaciones, procesos de producción, uso de combustibles o cualquier cambio en las actividades que se desarrollan y que dieron origen al dictamen, el solicitante deberá gestionar un nuevo trámite, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 52 haciendo referencia, por escrito, al número de expediente en donde se encuentra dicha documentación.

Cualquier cambio o modificación a lo manifestado en la solicitud de Dictamen Ambiental ingresada, lo observado en la información presentada, o si el solicitante desiste de ejecutar total o parcialmente la actividad deberá ser notificado por escrito a esta DGMA, quien determinará lo procedente.

El Dictamen Ambiental para llevar a cabo quema a cielo abierto para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios será vigente únicamente para el día y la hora establecida en el dictamen.

Artículo 63. Los establecimientos comerciales y de servicios deberán tener el Dictamen Ambiental en original o copia simple íntegra, para acreditar la existencia de la documental señalada, y exhibirlo a la autoridad que lo requiera.

Artículo 64. Quien, por el procedimiento de denuncia popular, resulte requerido para el trámite y obtención del Dictamen Ambiental, deberá dar aviso del cumplimiento o impedimento que subsista, a fin de evitar la imposición de una sanción administrativa.

Artículo 65. El inspector ambiental adscrito a la DGMA realizará visitas de inspección con el objeto de corroborar que se cumpla con las condicionantes del Dictamen Ambiental; de lo contrario será objeto de sanción administrativa de conformidad a lo establecido en este reglamento.

Sección Tercera **Del permiso de ruido para Fuente Fija, Móvil y evento masivo**

Artículo 66. El permiso de ruido, tiene por objetivo regular el impacto al ambiente de las fuentes fijas y móviles que generen algún tipo de sonido dentro del territorio del Municipio y conforme a la normatividad ambiental aplicable.

Por tanto, en el territorio del Municipio, quedan prohibidas las emisiones de ruido, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas que para este efecto se expidan, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano.

Artículo 67. Para la realización de actividades de perifoneo fijo, móvil y eventos masivos, deberá presentar la solicitud del permiso en original, en un plazo mínimo de tres días hábiles antes de la fecha de inicio del evento o actividad.

Artículo 68. La vigencia de los permisos será la siguiente:

- I. Permiso por fuente móvil, anual;
- II. Permiso por fuente móvil, temporal treinta días naturales;
- III. Permiso por fuente fija, por evento masivo de acuerdo a la viabilidad; y
- IV. Permiso por fuente fija temporal, por día de evento.

Artículo 69. Para la obtención del permiso de ruido para Fuente Fija, Móvil y evento masivo, el solicitante o su representante legal, deberá presentar ante la DGMA lo siguiente:

- I. Solicitud en original en el formato proporcionado por la DGMA, debidamente requisitado, legible y firmado por el solicitante;
- II. Copia de la identificación oficial con fotografía vigente;

- III. Pago de derechos respectivo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Celaya, Gto.; y
- IV. En caso de que sea el representante legal quien gestione la obtención del permiso, deberá anexar copia simple legible del documento mediante el cual se acredite su personalidad.

Artículo 70. Además de lo anterior, en los casos de perifoneo móvil y evento masivo, se deberá anexar a la solicitud la siguiente documentación:

- I. Tratándose de una fuente móvil, permiso anual; o temporal que comprende un mes calendario; la solicitud deberá estar firmada por el propietario del vehículo anexándose a la misma copia de la tarjeta de circulación y copia del certificado de verificación vehicular del semestre en curso, ambos documentos pertenecientes al vehículo a utilizar para el perifoneo; y
- II. Tratándose de una fuente fija evento masivo, deberá presentarse copia de identificación oficial con fotografía del promovente del evento y copia simple de la viabilidad expedida por la Comisión de Gobierno, Reglamentos y Justicia Municipal.

Artículo 71. En un periodo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber ingresado la solicitud, la DGMA evaluará la información presentada, tomando en cuenta, además, los siguientes elementos para otorgar la autorización:

- I. La ubicación del predio donde se pretende llevar a cabo el evento o actividad;
- II. Horarios;
- III. Trayectos de perifoneo móvil; y
- IV. Antecedentes de denuncia popular respecto a la solicitud que se evalúa.

Artículo 72. La DGMA podrá requerir al solicitante la aclaración o rectificación de su solicitud o la presentación de información o requisitos que, en su caso, se hayan omitido, dentro del plazo establecido en el artículo que antecede, teniendo el solicitante un periodo de tres días hábiles para cumplir con los requerimientos de información hechos por la DGMA, contados a partir de la notificación respectiva.

Artículo 73. Evaluada la información y dentro del periodo señalado en el precepto anterior, la DGMA resolverá la solicitud, la cual se podrá:

- I. Autorizar de manera condicionada la generación de ruido, estableciendo los niveles máximos permisibles, tiempos, horarios para la emisión de ruido y vigencia; o
- II. Negar la emisión de ruido.

Artículo 74. En caso de que el solicitante no presente la información requerida, se desechará el trámite, quedando a salvo los derechos del solicitante para iniciar un nuevo trámite.

Artículo 75. En caso de no realizar la actividad generadora de ruido en la fecha propuesta, deberá dar aviso por escrito a esta DGMA para que determine lo conducente.

Artículo 76. Previo a la obtención del permiso para fuente móvil anual o temporal, los solicitantes deberán acudir a las instalaciones de la DGMA para establecer mediante equipo de sonómetro, los niveles máximos permisibles de generación de ruido al que se sujetará el sistema de difusión de acuerdo a la norma oficial mexicana en la materia.

En el caso de las motocicletas, personal adscrito a la DGMA, realizará una revisión ocular para verificar que dicho vehículo no genere una emisión ostensiblemente contaminante. En caso de que se identifique dicha emisión no se entregará el permiso correspondiente hasta que se realice el mantenimiento correctivo correspondiente.

Artículo 77. El solicitante es responsable del cumplimiento de los términos y condicionantes previstos en el permiso, así como los daños y perjuicios que ocasione con motivo de la ejecución de la actividad o evento. Así mismo, será el único responsable de realizar las gestiones necesarias para mitigar y controlar todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la actividad de que se trate que no hayan sido contempladas en la solicitud presentada.

Artículo 78. Cuando el solicitante, pretenda ejecutar parcialmente el perifoneo o modificar el evento o acción autorizada por medio del permiso expedido, deberá solicitarlo por escrito a la DGMA, quien determinará lo pertinente.

Artículo 79. El incumplimiento de las condicionantes y disposiciones en los términos descritos en el dictamen, será causa de revocación del permiso otorgado.

Artículo 80. El otorgamiento del permiso, no exenta a la autoridad que lo emitió, de la práctica de las visitas de inspección u operativos para verificar el cumplimiento de las condicionantes establecidas.

Artículo 81. El permiso de ruido para fuente fija, móvil o evento masivo deberá exhibirse al inspector ambiental y encontrarse dentro de las instalaciones de la fuente fija, en el vehículo o el lugar en el que se desarrolle el evento masivo.

Artículo 82. El perifoneo móvil no podrá estacionarse o permanecer estático.

Sección Cuarta **De la licencia para la Operación de Fuentes Fijas**

Artículo 83. La licencia para la operación de fuentes fijas, tiene por objeto regular y controlar las emisiones contaminantes a la atmósfera en el territorio del Municipio de Celaya, Gto., generadas por fuentes fijas y semi-fijas de competencia municipal.

Para efectos de la licencia para la operación de fuentes fijas, deberá entenderse como fuente semi-fija, aquella que se dedique a freír o asar alimentos en la vía pública, mercados y tianguis y que como resultado de su actividad genera emisiones a la atmósfera.

Artículo 84. Las emisiones de olores, gases, partículas sólidas y líquidas generadas por fuentes fijas y semi-fijas de competencia municipal, no deberán exceder los límites máximos permisibles de emisión e inmisión a la atmósfera, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas oficiales mexicanas y en las normas técnicas ambientales.

Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de las poblaciones y el equilibrio ecológico.

Artículo 85. Los comercios semi-fijos que por su actividad generan emisiones a la atmósfera se considerarán fuentes fijas y deberán contar con la licencia a la que se refiere este apartado, expedida por la DGMA.

Se exceptúan los comercios semi-fijos que se consideren de bajo impacto, o por la actividad que realizan, sus emisiones a la atmósfera sean mínimas, lo cual estará en función del dictamen técnico de la DGMA, las características del equipo de combustión y combustible utilizado.

Artículo 86. Los propietarios de fuentes fijas de competencia municipal siendo comercios y servicios, que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I. Obtener la licencia para la operación de fuentes fijas;
- II. Emplear equipos, sistemas o procedimientos que controlen las emisiones a la atmósfera;
- III. Canalizar a través de ductos o chimeneas la emisión de contaminantes atmosféricos (humos, gases de combustión, polvos y partículas); o instalar en su caso plataformas y puertos de muestreo;
- IV. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera y entregarlo a través de la COA, así como los estudios de emisiones periódicos que establezca la DGMA;
- V. Instalar y operar equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes a la atmósfera para emisiones normadas, no normadas o específicas, incluyendo, entre otras, compuestos orgánicos volátiles y olores;
- VI. Informar a la DGMA sobre cualquier cambio en sus procesos, combustibles o actividades, volúmenes de producción y de emisiones contaminantes a la atmósfera, posteriores a la fecha de otorgamiento de la autorización o licencia para la operación de fuentes fijas;
- VII. Elaborar y ejecutar, en su caso, programas o acciones que tengan por objeto la reducción, prevención y control de las emisiones contaminantes;

- VIII. Ejecutar las acciones y medidas que se determinen en caso de activarse el Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Municipio; y
- IX. Llevar y mantener actualizadas bitácoras de sus procesos de operación, así como del mantenimiento de cada uno de sus equipos de proceso y de control, las cuales deberán presentarse ante la DGMA.

En caso de cambio de razón social, existir cambios en el equipo de combustión o incrementarlos se tendrá que actualizar la licencia con independencia de la fecha en que fue expedida, debiendo ingresar nuevamente la solicitud con los anexos correspondientes, señalando combustible a utilizar, equipos de combustión adicionales, dispositivos de control de emisiones contaminantes y pago de derechos.

Artículo 87. Para obtener la licencia para la operación de fuente fija, los propietarios o su representante legal, deberán presentar a la DGMA, la solicitud en el formato que esta determine, en donde presente y acredite la siguiente información:

- I. Solicitud en el formato proporcionado por la DGMA, debidamente requisitado, legible y firmado por el solicitante;
- II. Reporte fotográfico del sitio;
- III. Escritura pública o acreditar legalmente la posesión del predio;
- IV. Recibo de impuesto predial;
- V. Copia de identificación oficial con fotografía;
- VI. Copia del Acta Constitutiva en caso de ser persona moral;
- VII. Copia de Constancia de Factibilidad o Permiso de Uso de Suelo vigente;
- VIII. Copia del documento que acredite la personalidad con que comparece, en el caso de representantes legales; y
- IX. Pago de Derechos.

En el supuesto de que el solicitante o su representante legal haya presentado, en otro procedimiento seguido ante la DGMA, cualquiera de los documentos señalados, podrá hacer referencia, por escrito, al número de expediente en donde se encuentra dicha documentación. Así mismo, el solicitante podrá integrar a su solicitud los permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la actividad.

Artículo 88. Tratándose de comercios semi-fijos, los propietarios o sus representantes legales, deberán presentar a la DGMA, la solicitud en el formato que esta determine, en donde presente y acredite la siguiente información:

- I. Solicitud en el formato proporcionado por la DGMA, debidamente requisitado, legible y firmado por el solicitante;
- II. Reporte fotográfico del sitio;
- III. Copia de identificación oficial con fotografía;
- IV. Copia simple del permiso vigente que lo acredite como comerciante semi-fijo, expedido por la autoridad municipal competente; y
- V. Pago de Derechos.

Artículo 89. La DGMA llevará a cabo visita de verificación, a fin de conocer las condiciones generales del lugar, verificar el proceso que se lleva a cabo, equipos de combustión utilizados, tipo y forma de almacenamiento del combustible, materia prima, registros o bitácoras de control y, en general, allegarse de los elementos necesarios para la formulación de la licencia.

Artículo 90. Dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se reciba la solicitud respectiva, la DGMA podrá requerir a los solicitantes la aclaración o rectificación de su solicitud o la presentación de información o requisitos que, en su caso, se hayan omitido. Teniendo el solicitante un periodo de diez días hábiles para cumplir con el requerimiento de información hecho por la DGMA, contados a partir de la notificación respectiva.

El solicitante podrá requerir por una sola vez una prórroga para presentar la información adicional solicitada, la cual deberá realizar por escrito dentro de los diez días hábiles otorgados, señalando las causas por las cuales se solicita para consideración de la DGMA.

Artículo 91. En caso de que el solicitante no presente la información requerida, se desechará el trámite, quedando a salvo los derechos del solicitante para iniciar un nuevo trámite.

Artículo 92. Una vez que hayan sido satisfechos los requerimientos de información adicional, aclaraciones o rectificaciones y se haya integrado el expediente, la DGMA, en un plazo de diez días hábiles emitirá su resolución debidamente fundada y motivada en la que autorice o niegue la licencia para la operación de fuentes fijas o semi-fijas.

Artículo 93. El solicitante es responsable del cumplimiento a los términos y condicionantes previstos en la licencia, así como de los daños y perjuicios que ocasione con motivo del giro comercial o de servicio. Siendo el único responsable de realizar las gestiones necesarias para mitigar y controlar todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la actividad de que se trate que no hayan sido contempladas en la solicitud presentada.

Artículo 94. Una vez otorgada la licencia la DGMA podrá inspeccionar la operación y funcionamiento de las fuentes fijas o semi-fijas de competencia municipal, así como el cumplimiento de las condicionantes, por lo que su inobservancia será objeto de sanción administrativa.

Artículo 95. Los establecimientos comerciales y de servicios deberán tener la licencia de operación de fuentes fijas vigente en original o copia simple íntegra, para acreditar la existencia de la documental señalada, y exhibirlo a la autoridad que lo requiera.

Artículo 96. La licencia para la operación de fuentes fijas tendrá vigencia indefinida, la cual comenzará a partir de la fecha de expedición, en el caso de que cambie el giro autorizado, se hayan presentado modificaciones en su localización, denominación o razón social, instalaciones, o cualquier cambio en las actividades que se desarrollan y que dieron origen al dictamen, el solicitante deberá gestionar un nuevo trámite, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 87 haciendo referencia, por escrito, al número de expediente en donde se encuentra dicha documentación.

Artículo 97. La DGMA podrá revocar la licencia para la operación de fuentes fijas o semi-fijas, cuando tenga acreditado el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la normatividad o condicionantes determinadas en la misma.

Sección Quinta

Del Dictamen para el Manejo de Arbolado

Artículo 98. El dictamen para el Manejo de Arbolado tiene por objeto analizar y evaluar la condición general del árbol, estado estructural, fitosanitario, entorno, así como las circunstancias para su manejo; estableciendo los criterios para este y las medidas de prevención contra algún daño a los árboles, aplicables en cada caso.

Por tanto, previo a la realización de cualquier actividad que lleve a la remoción, intervención o reubicación de árboles en el territorio de Celaya, se deberá presentar ante la DGMA, la solicitud de Manejo de Arbolado y obtener el dictamen conforme a lo establecido en este reglamento.

Artículo 99. Para el dictamen de Manejo de Arbolado, el solicitante o representante legal deberá presentar ante la DGMA la solicitud por escrito en el formato que corresponda, anexando la documentación siguiente:

- I. Copia simple de identificación oficial vigente con fotografía de quien solicita o del representante legal;
- II. Copia simple del acta constitutiva, en caso de ser persona moral;
- III. Copia simple del poder para realizar actos de administración en el caso de representantes legales;
- IV. Copia simple del documento que acredite la disposición legal del predio donde se encuentre el árbol o los árboles a manejar; y
- V. Realizar el pago de derechos por la evaluación de la solicitud, de acuerdo con Ley de Ingresos del Municipio de Celaya, Gto., para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 100. Para los siguientes casos, además de la documentación señalada para la obtención del dictamen de Manejo de Arbolado, se deberá anexar lo siguiente:

- I. Si el manejo se pretende en un área verde o en un área común de alguna colonia o comunidad, se deberá presentar el visto bueno o anuencia del comité de colonos firmada por la persona titular de la presidencia o de la delegación;
- II. Si el manejo se deriva por obra privada, se deberá presentar copia simple del Permiso de Construcción emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano o en su defecto el proyecto arquitectónico donde se especifique la necesidad del manejo del arbolado;

- III. Si el manejo se ocasiona por obra pública municipal, estatal o federal, deberá presentar copia simple del Dictamen de Adjudicación de obra pública; y
- IV. Copia simple de la resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental, para todas aquellas obras privadas o públicas que aplique.

Artículo 101. Una vez recibida la solicitud para el manejo de arbolado, la DGMA al día siguiente hábil o cuando se programe la visita con el promovente, si así lo requiere, llevará a cabo la visita técnica, con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para conocer la ubicación, condiciones generales, estructura, condición fitosanitaria, situaciones de riesgo, posibles afectaciones, entre otros, del arbolado a intervenir.

Artículo 102. En un periodo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se recibe la solicitud, se evaluará el contenido de la información presentada por los particulares y en general, allegarse de los elementos necesarios para la formulación de la autorización.

Artículo 103. La DGMA podrá requerir al promovente la aclaración, rectificación de su solicitud o la presentación de información de requisitos que, en su caso, se hayan omitido. Teniendo el solicitante un periodo de diez días hábiles para presentar la información por escrito y cumplir con los requerimientos de información hechos por la DGMA, contados a partir de la notificación respectiva.

Artículo 104. En caso de que el solicitante no presente la información requerida en tiempo y forma, se desechará el trámite, quedando a salvo los derechos del solicitante para iniciar un nuevo trámite.

Artículo 105. Sin perjuicio en lo establecido en otras disposiciones, ésta DGMA de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar el plazo establecido en el artículo 102, cuando así lo exija el asunto.

Artículo 106. Una vez integrado el expediente con elementos necesarios y concluida la evaluación, la DGMA emitirá debidamente fundado y motivado el dictamen para el manejo de arbolado en un plazo no mayor a cinco días hábiles, en la que se podrá:

- I. Autorizar de manera condicionada indicando la vigencia conforme al manejo que se va a realizar, e indicando la técnica y los métodos adecuados para realizar el retiro, poda o trasplante del arbolado; o
- II. Negar la solicitud, cuando se contravenga a lo establecido en este Reglamento; o, exista falsedad en la información o documentos que presente el solicitante.

Artículo 107. El manejo del arbolado se podrá realizar únicamente mediante la técnica de poda, tala o trasplante, siempre y cuando se cuente con el dictamen correspondiente expedido por la DGMA.

Artículo 108. Los tipos de poda permitidos son:

- I. **Poda de formación al crecimiento:** Se realiza en ejemplares jóvenes y consiste en eliminar troncos codominantes o ramas para favorecer el desarrollo de un tronco principal.
- II. **Poda de rejuvenecimiento:** los cortes que se realizan donde se insertan las ramas con el tallo principal del cual surgen nuevos brotes, no implican la remoción de la totalidad del follaje, respetando la estructura del árbol y el equilibrio de la copa.
- III. **Poda de restauración de copa (equilibrado):** Consiste en realizar cortes suficientes para restablecer el equilibrio de la copa del árbol.
- IV. **Poda de aclareo:** Es aquella en la cual se retiran algunas ramas para permitir el paso de la luz a través de la copa.
- V. **Poda de elevación de copa (faldoneo):** Consiste en retirar las ramas bajas del árbol para permitir el paso peatonal, vehicular o de algún bien inmueble.
- VI. **Poda de reducción de copa:** Es aquella en la cual se reduce la altura del ejemplar para evitar el contacto con cables de luz, infraestructura, señalética o bienes inmuebles y con esto aminorar riesgos.
- VII. **Poda fitosanitaria (saneamiento):** Consiste en eliminar solamente troncos y/o ramas muertas, enfermas o afectadas por condiciones físicas, de mal manejo o con presencia de plantas parásitas, por ejemplo, muérdago/injerito o cuscuta.
- VIII. **Poda de palmeras:** Por su fisiología, consiste en la eliminación de las hojas y/o inflorescencias suficientes que permitan la supervivencia del ejemplar y sirvan al objetivo de la poda (aminorar riesgos, formación o fitosanitaria)

- IX. **Poda de radicular (de raíces):** Es aquella que abarca el corte, como su nombre lo indica, de las raíces de ser necesario; si y sólo si el sistema radicular de los ejemplares afecta o impide el desarrollo e integridad de la infraestructura urbana, tanto subterránea como aérea; estableciendo la distancia límite de poda a partir de la línea de goteo, siempre y cuando el ejemplar lo permita, quedando como límite máximo hasta un metro a partir del tronco principal.

Artículo 109. Las causas por las cuales se autorizará la poda de un árbol:

- I. Riesgo;
- II. Estado fitosanitario negativo;
- III. Restauración de la copa;
- IV. Mantenimiento;
- V. Afectación severa de la infraestructura, equipamiento y servicios urbanos; y
- VI. Para evitar afectación al arbolado por trabajos de obra pública y privada.

Artículo 110. La tala de árboles, arbustos y suculentas dentro del territorio del municipio, solo se podrá autorizar a través del dictamen emitido por esta DGMA en los siguientes casos:

- I. Muertos en pie (secos), o presente algún daño irreversible y degenerativo que impidan su sobrevivencia;
- II. Interfiera con la ejecución de alguna obra de utilidad pública o privada, y no sea posible técnica o físicamente su trasplante;
- III. Represente un riesgo fitosanitario a cualquier otro espécimen de arbolado urbano;
- IV. Se requiera realizar el aclareo para inducir el adecuado desarrollo del arbolado urbano, priorizando el de los especímenes de especies nativas;
- V. El espécimen pertenece a alguna especie exótica invasora o a alguna otra prevista en los programas de sustitución de especies exóticas previamente aprobados por la autoridad competente;
- VI. Por visible daño a la propiedad o a la integridad física de las personas por riesgo inminente;
- VII. Para prevenir riesgos, daños, contingencias ambientales o urbanas; y
- VIII. Los casos señalados en la Ley y las normas oficiales mexicanas correspondientes.

En los supuestos referidos en las fracciones anteriores deberán considerarse las medidas de restauración o compensación que se deberán llevar a cabo.

Artículo 111. Con el fin de evaluar si es recomendable autorizar el trasplante de un árbol, la DGMA, deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Su condición fitosanitaria;
- II. Condiciones físicas del medio inmediato (bienes muebles e inmuebles, tránsito peatonal y vehicular, distancia al pavimento, infraestructura aérea y equipamiento urbano);
- III. Condiciones ambientales;
- IV. El tiempo de estadía en el sitio; y
- V. Especies y estructura.

Artículo 112. En el diseño de los proyectos de construcción de obra pública y privada (proyectos de ampliación de calles y avenidas u otras obras de infraestructura vial, infraestructura aérea, subterránea y equipamiento urbano), se deberá promover la inclusión de los árboles como elementos naturales dentro de los diseños para favorecer la permanencia y su potencial desarrollo.

Artículo 113. Para el manejo del mezquite (*Prosopis laevigata*), por su valor histórico en el municipio de Celaya, se evaluará de manera particular estableciendo las acciones de preservación y protección, de ser el caso, o de restauración y compensación por la pérdida de estos ejemplares.

Artículo 114. En los casos en los que proceda la autorización de tala, el solicitante deberá realizar la restauración o compensación que la DGMA determine, conforme a la evaluación técnica de los árboles o arbustos a afectar, tomando en cuenta:

- I. Especie;
- II. Tamaño;

- III. Estado fitosanitario y general del árbol; y
- IV. Valor histórico, cultural y estético.

Con la finalidad de restaurar o compensar la pérdida de los servicios ambientales que proporcionaban los árboles.

Artículo 115. La restauración se realizará de forma física de preferencia en el sitio de la tala. En caso de que esto no sea viable o el lugar resulte inadecuado, deberá realizarse lo más cerca posible, o bien en un sitio que la DGMA determine, en función del uso de los espacios y la mayor tasa de supervivencia de la planta.

Artículo 116. La compensación podrá llevarse a cabo de las siguientes formas:

- I. Suministro de árboles, arbustos o plantas ornamentales para su plantación y donación en el programa de reforestación y arborización en el municipio;
- II. Actividades encaminadas al fomento, mejoramiento, mantenimiento y restauración de las áreas verdes urbanas, rurales o en áreas naturales protegidas del Municipio de Celaya; y
- III. Adquisición de herramienta, equipo de mantenimiento, insumos, u otro necesario para la producción de plantas nativas en el vivero de la DGMA.

Artículo 117. En el dictamen de manejo de arbolado para árboles secos, se solicitará el reemplazo del árbol seco por un organismo vivo de mínimo 1.0 un metro de altura, por no estar proporcionando el organismo un servicio ambiental propio de su metabolismo o desarrollo.

Artículo 118. Cuando se trate del retiro de un árbol por riesgo inminente, previo dictamen de análisis de riesgo, emitido por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, la DGMA emitirá el dictamen correspondiente.

Artículo 119. El solicitante es responsable del cumplimiento de los términos y condicionantes previstos en el dictamen de manejo de arbolado, así como los daños y perjuicios que ocasione con motivo de la ejecución de la actividad de que se trate. Siendo el único responsable de realizar las gestiones necesarias para cumplir con las condicionantes que se determinen en la autorización.

Artículo 120. Si el solicitante se desiste de ejecutar total o parcialmente la autorización, deberá notificarlo por escrito a la DGMA, quien determinará lo conducente.

Artículo 121. El incumplimiento de las condicionantes y disposiciones descritas en el dictamen de manejo de arbolado, traerá como consecuencia la imposición de la sanción administrativa que corresponda, la donación de árboles, herramienta, equipo de mantenimiento, insumos, u otro necesario para la producción de plantas nativas en el vivero de acuerdo a lo que dictamine la DGMA.

Artículo 122. Las dependencias del sector público que, derivado del desempeño de las actividades inherentes a la función a su cargo, ejecuten trabajos periódicos de poda del arbolado deberán presentar a la DGMA durante el primer trimestre de cada año, un programa anual de podas a realizarse. Dicho documento se entregará mediante oficio y archivo electrónico con la información para su revisión y validación, debiendo presentar como mínimo la siguiente información:

- I. Diagnóstico;
- II. Inventario;
- III. Ubicación;
- IV. Calendario de ejecución; y
- V. Personal técnico responsable.

Artículo 123. Será la paleta vegetal, el documento técnico que determine la especie y características de los árboles susceptibles a utilizarse en la arborización de espacios verdes urbanos, así como áreas ajardinadas de banquetas y demás bienes inmuebles de propiedad municipal.

La plantación de árboles deberá realizarse con las especies enlistadas en la paleta vegetal, bajo los términos, condiciones y especificaciones establecidas en la misma.

Artículo 124. El programa de acción climática municipal, es un instrumento orientado a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y a establecer acciones que permitan la adaptación ante los cambios asociados con el cambio climático, el cual será elaborado en los términos establecidos por la Estrategia Estatal, el Programa Estatal, la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. En el programa de acción climática municipal se establecerán las estrategias, políticas, directrices, objetivos, acciones, metas e indicadores y la definición de prioridades en materia de adaptación y mitigación, que se implementarán y cumplirán durante el periodo de gobierno de la administración municipal, de conformidad con la Estrategia Estatal, el Programa Estatal, el Programa de Gobierno Municipal, en la Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 126. Serán acciones prioritarias para esta DGMA en materia de acción climática las siguientes:

- I. Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes municipales;
- II. Promover la educación y la sensibilización en la ciudadanía respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana.

Capítulo Quinto Instrumentos Económicos

Artículo 127. La DGMA en el ámbito de su competencia, diseñará, desarrollará y aplicará los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental municipal, mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y desarrollo sostenible;
- II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;
- III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para fomentar la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico;
- IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y
- V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de los ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, así como la salud y el bienestar de la población.

Sección Primera Fondo Ambiental Municipal

Artículo 128. El fondo ambiental municipal se constituye con el objeto de orientar la política ambiental municipal a la atención de situaciones ambientales prioritarias, propiciando el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del Municipio.

Artículo 129. El FAM tiene por objeto la captación, generación, asignación, canalización y aplicación de mayores recursos económicos para la realización de proyectos, medidas o acciones, en materia de protección y conservación del medio ambiente, que respondan a las prioridades establecidas por la Administración Pública Municipal, para atender problemas, necesidades y oportunidades estratégicas para la prevención y control de la contaminación, así como para la protección y conservación de los recursos naturales, así como acciones de mitigación y adaptación del cambio climático.

Sección Segunda De los lineamientos para la operación del FAM

Artículo 130. El Fondo Ambiental Municipal, operará a través de lineamientos, los cuales tienen por objeto regular los procedimientos y establecer las bases para la administración, programación, liberación, seguimiento y en su caso, la recuperación de los recursos derivados de la operación y funcionamiento del fondo.

Artículo 131. Para los efectos de los lineamientos se entenderá por:

- I. **Apoyos.** Los recursos líquidos que se asignen a los beneficiarios que cuenten con un proyecto en materia de protección y conservación del medio ambiente autorizado por el Comité Técnico, y cuyo

- destino sea apoyar los gastos derivados de la elaboración de los estudios de viabilidad financiera, técnica y de impacto ambiental que se requieran, sus costos directos e indirectos o financieros;
- II. **Beneficiarios.** Dependencias de la Administración Municipal de Celaya y entidades descentralizadas del municipio, que soliciten y obtengan del Comité Técnico del FAM su aprobación.
 - III. **Comité Técnico.** El órgano de gobierno del FAM;
 - IV. **Proyectos.** La planificación de actividades en materia de protección y conservación del medio ambiente presentados por quienes son solicitantes y que se autoricen por parte del Comité Técnico para ser apoyados económicamente con recursos del FAM.

Artículo 132. El otorgamiento de apoyos dependerá de la disponibilidad de recursos en la partida presupuestal del FAM y de lo previsto en los lineamientos.

Artículo 133. Los beneficiarios podrán llevar a cabo los proyectos señalados en el artículo siguiente, una vez que el otorgamiento de su apoyo sea autorizado por el Comité Técnico.

Artículo 134. Los proyectos que desarrollen los beneficiarios deberán ejecutarse dentro del Municipio de Celaya, y tener como objetivo el cumplir con las acciones que a continuación se describen:

- I. En materia de Recursos Naturales:
 - a) Formulación o actualización de paletas vegetales municipales, índices de biodiversidad urbana, registros municipales de arbolado urbano, así como de programas para el manejo del arbolado urbano o de los parques, jardines o áreas verdes del municipio;
 - b) Realización de programas o campañas de arborización, forestación o reforestación con especies incluidas en la paleta vegetal del Municipio de Celaya;
 - c) Establecimiento, operación o mejoramiento de viveros de especies forestales incluidas en la paleta vegetal del Municipio de Celaya;
 - d) Elaboración de estudios justificativos de declaratorias de áreas naturales protegidas, zonas de restauración, zonas de conservación ecológica o áreas naturales de valor escénico, así como la formulación, actualización o implementación de los programas de manejo o de restauración correspondientes;
 - e) Realización de programas o proyectos para la protección, manejo, conservación o restauración de espacios naturales, en unidades de gestión ambiental y territorial con políticas de conservación, protección o restauración en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial;
 - f) Realización, dentro de ANP, de programas o proyectos de turismo de naturaleza, proyectos productivos sostenibles o proyectos de intervención comunitaria para el desarrollo sostenible de comunidades rurales, acorde con los programas de manejo de las mismas;
 - g) Elaboración de estudios técnicos o proyectos de investigación para la prevención, combate o control de incendios forestales, plagas u otras contingencias que afecten o puedan afectar a los recursos naturales, así como la ejecución de las medidas o acciones respectivas;
 - h) Conformación, capacitación o equipamiento de brigadas para la prevención, combate o control de incendios forestales, plagas u otras contingencias que afecten o puedan afectar a los recursos naturales;
 - i) Ejecución de proyectos, medidas o acciones para la regeneración o restauración ambiental de sitios siniestrados por incendios forestales u otras contingencias que hayan afectado a los recursos naturales;
 - j) Elaboración de estudios técnicos o proyectos de investigación para la identificación o el monitoreo de especímenes o poblaciones de flora o fauna silvestre, así como el desarrollo o actualización de los mismos;
 - k) Formulación o actualización de programas para la protección, manejo, conservación, reproducción o restauración de los recursos naturales, así como la ejecución de las medidas o acciones respectivas;
 - l) Elaboración de estudios técnicos o proyectos de investigación para la cuantificación o valoración de servicios ecosistémicos, así como la implementación de programas, mecanismos o esquemas para el pago por la prestación de tales servicios;
 - m) Realización de programas, campañas, materiales, proyectos, estrategias o acciones de difusión en materia de recursos naturales o de fomento a la cultura de protección y conservación de los mismos; y
 - n) Elaboración de estudios costo-beneficio, proyectos ejecutivos y acciones para el desarrollo o mejoramiento de la protección, manejo, conservación, reproducción o restauración de los recursos naturales, tales como viveros, unidades productoras de germoplasma forestal; criaderos, centros para la conservación e investigación de la vida silvestre, unidades de manejo para la conservación de vida silvestre.

II. Gestión de la Calidad del Aire y Contaminación:

- a) Programas y proyectos para mejorar la calidad del aire;
- b) Estudios, diagnósticos y campañas de difusión de calidad del aire;
- c) Fortalecimiento del sistema de monitoreo de la calidad del aire en el Municipio de Celaya;
- d) Regulación en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica;
- e) Fortalecimiento del programa estatal de verificación vehicular;
- f) Mitigación de emisiones provenientes de caminos no pavimentados, superficies desprovistas de vegetación y quemas a cielo abierto, incluye equipo de protección personal, vehículos equipados para riego de superficies y combate a incendios, así como sus implementos;
- g) Control de la contaminación, monitoreo y programas de reconversión de fuentes fijas y de área municipales;
- h) Control de la contaminación, programas de mejoramiento y reconversión de las fuentes móviles municipales;
- i) Proyectos y acciones de educación ambiental, comunicación y participación ciudadana en materia de calidad del aire;
- j) Proyectos de prevención y control de la contaminación por ruido, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales de fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal;
- k) Prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que operen como establecimientos de jurisdicción municipal, así como la proveniente de fuentes fijas móviles, que no sean de jurisdicción estatal;
- l) Estudios sobre afectaciones de la contaminación en la salud pública y ecosistemas;
- m) Proyectos de infraestructura de movilidad sostenible;
- n) Proyectos de reducción de emisiones generadas en procesos productivos, en equipos o en las diversas actividades que realizan las fuentes fijas, móviles y de área, de acuerdo a los programas estatales y municipales;
- o) Aplicación de tecnología para la reducción de emisiones en sitio (in situ) o en fuente de emisión; y
- p) Programas y proyectos para la reducción de emisiones por el uso de tecnologías de alta eficiencia, limpia o alternativas para la reducción de la contaminación atmosférica.

III. Gestión Integral de Residuos:**III. 1 Planeación**

- a) Programas municipales para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos;
- b) Planes de manejo de residuos de manejo especial, así como proyectos ejecutivos;
- c) Diagnósticos básicos municipales de gestión integral de residuos sólidos urbanos;
- d) Diseño de programas piloto de separación doméstica de residuos sólidos urbanos; y
- e) Estudios técnicos para la determinación y aplicación de las tarifas para la prestación del servicio público comprendido en las etapas del manejo integral de residuos sólidos.

III 2 Generación

- a) Estudios de generación, incluyendo la proyección, composición o determinación de peso volumétrico de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- b) Proyectos educativos para la aplicación de economía circular y uso eficiente de recursos; y
- c) Estudios de laboratorio para determinar poder calorífico, propiedades de compostaje y otras propiedades para promover la economía circular.

III 3 Limpieza y Barrido

- a) Estudios técnicos y diseño de rutas municipales para el barrido de residuos sólidos urbanos;
- b) Adquisición de equipamiento menor y mayor para la etapa de barrido municipal de residuos sólidos urbanos;
- c) Adquisición de equipamiento menor y mayor para limpieza urbana o rural, incluido papeleras y contenedores;

- d) Material de difusión y concientización para el fortalecimiento de la limpieza y una gestión integral de los residuos; y
- e) Construcción de centros de transbordo de barrido.

III 4 Recolección

- a) Estudios técnicos y diseño de rutas municipales para recolección de residuos sólidos urbanos;
- b) Reparación mayor o la adquisición de vehículos para la recolección de residuos sólidos urbanos, así como de equipamiento, para la etapa de recolección municipal de residuos sólidos urbanos;
- c) Construcción y equipamiento de estaciones de transferencia para el manejo de residuos;
- d) Construcción y equipamiento de centros de acopio multi-residuos; y
- e) Material de difusión y concientización para el fortalecimiento de la recolección diferenciada.

III 5 Disposición Final

- a) Estudios técnicos y proyectos ejecutivos para la construcción del relleno sanitario municipal;
- b) Proyectos ejecutivos para la clausura de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que contengan los programas de monitoreo ambiental conforme a las Normas Oficiales ambientales vigentes;
- c) Planes de regularización ambiental para saneamiento, ampliación o clausura de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- d) Obras de regularización, saneamiento, ampliación o clausura de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- e) Contratación de unidades de verificación aprobadas por la Entidad Mexicana de Acreditación, por sus siglas EMA, para dictaminar el cumplimiento de las Normas Oficiales ambientales vigentes, de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- f) Reparación mayor o adquisición de equipamiento menor o mayor, para la operación, monitoreo y control de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, así como para el manejo de residuos sólidos urbanos in situ; y
- g) Elaboración de manuales de operación o programas de monitoreo de sitios de disposición final de residuos.

III. 6 Prevención y Valorización

- a) Adquisición de equipamiento para valorización de residuos sólidos urbanos, plantas seleccionadoras, prensas hidráulicas o neumáticas para diversos residuos, equipo de composteo;
- b) Proyectos ejecutivos para el manejo integral de residuos o infraestructura para promover la valorización y la economía circular; y
- c) Construcción de infraestructura con enfoque metropolitano, regional y municipal, para la valorización y promoción de la economía circular.

III. 7 Otros

- a) Programas y proyectos de gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial para promover el uso eficiente de los recursos y una economía circular;
- b) Campañas educativas y de difusión sobre contaminación y sobre explotación de suelos;
- c) Obras de control, saneamiento y regularización de zonas contaminadas por cualquier tipo de residuo;
- d) Obras para la rehabilitación o aprovechamiento de sitios como centros de manejo de residuos de la construcción y demolición;
- e) Equipamiento de centros de manejo y aprovechamiento de residuos de la construcción y demolición; y
- f) Proyectos y acciones de educación ambiental en materia de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

IV. En materia de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático:

IV. 1 Mitigación

- a) Diseñar, elaborar, ejecutar y evaluar instrumentos de política pública en materia de cambio climático orientados a la reducción de gases y compuestos de efecto invernadero por sector, a corto, mediano y largo plazo;
- b) Proyectos encaminados a reducir la emisión de gases y compuestos de efecto invernadero a través de la implementación de ecotecnologías, acciones con enfoque en desarrollo bajo en carbono, inclusión de criterios de arquitectura bioclimática y acciones de sustentabilidad energética en edificios públicos;
- c) Proyectos encaminados a fomentar el uso eficiente de recursos y la economía circular con enfoque de acción climática;
- d) Proyectos de fomento a la movilidad eléctrica, bajas emisiones y no motorizada;
- e) Proyectos encaminados en aumentar, preservar, restaurar y conservar los sumideros de carbono; y
- f) Diseño de instrumentos económicos y financieros que incentiven la reducción de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero.

IV. 2 Adaptación

- a) Estudios y proyectos para el desarrollo y actualización de instrumentos de política pública de adaptación al cambio climático, así como estudios y proyectos que busquen reducir la vulnerabilidad al cambio climático y los de riesgos de desastre;
- b) Instalación de sistemas de captación de agua de lluvia en viviendas con enfoque de potabilización como medida de adaptación al cambio climático;
- c) Proyectos y acciones de educación ambiental en condiciones de cambio climático;
- d) Proyectos y acciones de cambio climático establecidos en los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial; y
- e) Evaluación de medidas de adaptación implementadas a través de un proceso de monitoreo y evaluación acordado con la DGMA.

V. En materia de Ordenamiento y Administración Sostenible del Territorio, Sostenibilidad Hídrica e Infraestructura Verde:

- a) Formulación, actualización o implementación del programa municipal de desarrollo urbano y ordenamiento ecológico territorial, en términos del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- b) Desarrollo o actualización de sistemas de información geográfica en materia ambiental y territorial;
- c) Formulación, actualización o implementación de políticas públicas en materia de administración sostenible del territorio o de gobernanza ambiental y territorial;
- d) Elaboración de estudios técnicos o proyectos de investigación en materia de ordenamiento o administración sostenible del territorio, así como de infraestructura verde;
- e) Elaboración de estudios técnicos o proyectos de investigación en materia de ordenamiento hídrico del territorio de Celaya;
- f) Formulación o actualización de los programas o estrategias en materia de infraestructura verde o sostenibilidad hídrica, así como la implementación de las medidas, proyectos o acciones correspondientes;
- g) Elaboración de estudios justificativos de declaratorias de zonas de recarga de mantos acuíferos, así como la formulación, actualización o implementación de los programas, estrategias, acciones o medidas de manejo o de protección respectivas;
- h) Realización de proyectos, medidas o acciones para la regeneración o restauración de los ecosistemas en cauces, cuerpos o paisajes de agua; y,
- i) Elaboración de estudios costo-beneficio o de proyectos ejecutivos en materia de infraestructura verde, incluyendo parques ecosistémicos y bosques urbanos.

VI. En materia de Desarrollo Institucional:

- a) Educación y capacitación en gestión ambiental en temas de recursos naturales, calidad del aire, residuos sólidos urbanos y de manejo especial, evaluación de impacto ambiental, cambio climático, ordenamiento sostenible del territorio y normatividad ambiental dirigidos al personal de las unidades administrativas responsables de los temas en materia ambiental;

- b) Elaboración de planes y programas ambientales municipales;
- c) Programas y proyectos de educación ambiental;
- d) Proyectos de investigación para la solución de problemas ambientales específicos en el municipio
- e) Estudios para diseño, implementación y evaluación de instrumentos de política ambiental;
- f) Estudios, acciones, desarrollo e implementación de tecnologías y mecanismos para la simplificación administrativa y el mejoramiento de procedimientos de los trámites ambientales y de ordenamiento territorial;
- g) Organización de eventos, foros o congresos de carácter nacional o internacional sobre tópicos ambientales;
- h) Concursos y reconocimientos promovidos y ejecutados por la DGMA;
- i) Implementación y desarrollo de proyectos tendientes a la promoción, publicidad, comunicación y difusión de los temas alusivos al medio ambiente, agua y ordenamiento territorial; y
- j) Equipamiento o rehabilitación de inmuebles públicos municipales dedicados al tema ambiental.

VII. En materia de Inspección y Vigilancia

- a) Vigilar y supervisar el cumplimiento de la reglamentación ambiental municipal;
- b) Fortalecimiento de la vigilancia de las áreas naturales protegidas municipales;
- c) Apoyo a las acciones de inspección y vigilancia en materia de protección y conservación del medio ambiente, manejo integral de residuos e impacto ambiental; y
- d) Fortalecimiento a las acciones para la atención a la denuncia popular en la reglamentación municipal.

VIII. En materia de Agua y Saneamiento

- a) Proyectos que coadyuven a la recuperación y saneamiento de lagunas y ríos;
- b) Proyectos de rehabilitación y mantenimiento de embalses y corrientes;
- c) Proyectos o acciones de gestión integral sostenible del agua;
- d) Fomento de una nueva cultura del uso eficiente del agua y de la capacitación de los recursos humanos del sector;
- e) Acciones tendientes a la investigación de los recursos hídricos;
- f) Proyectos encaminados a la protección de las zonas de recarga de acuíferos;
- g) Estudios para la cuantificación del volumen de recarga de acuíferos; y
- h) Acciones que fomentan la participación social en el cuidado del agua.

Artículo 135. El fondo ambiental municipal se integra con:

- I. Ingresos obtenidos por impuestos, derechos, aprovechamientos y multas por infracciones en materia ambiental municipal;
- II. Ingresos obtenidos de multas impuestas por las autoridades municipales competentes por omisión de la verificación vehicular y por emisiones ostensiblemente contaminantes;
- III. Ingresos obtenidos por el pago del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canchales de pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares;
- IV. El remanente del presupuesto municipal destinado al Fondo para el Mejoramiento y Descentralización Ambiental del Estado de Guanajuato;
- V. Recursos que se destinen en el presupuesto general de egresos del Municipio, para el ejercicio fiscal que corresponda;
- VI. Aportaciones, subsidios, transferencias, donativos y legados que por cualquier título otorguen gobiernos federal o estatal, así como las personas físicas o morales, públicas o privadas nacionales o extranjeras; y
- VII. Los demás recursos, derechos, bienes o aportaciones en especie que determine el Municipio.

Artículo 136. Para el fortalecimiento del fondo ambiental municipal, se podrá:

- I. Gestionar ante instancias, organismos y fondos internacionales, federales o estatales, así como a fundaciones u otras organizaciones privadas sin fines de lucro, el financiamiento para la realización de proyectos, medidas o acciones para la prevención de la contaminación, la protección del ambiente o a los recursos naturales, la preservación o restauración del equilibrio ecológico, el ordenamiento

- administración sostenible del territorio, la gestión del agua, la eficiencia energética, la mitigación o adaptación a los efectos del cambio climático, en el municipio;
- II. Determinar la tipología de proyectos financiables, la prioridad de los mismos, así como la mezcla de recursos financieros aplicables, de acuerdo a las estrategias y prioridades establecidas en los programas municipales en materia ambiental;
 - III. Recibir aportaciones, donaciones o legados provenientes de los sectores público, social y privado locales, nacionales e internacionales; y
 - IV. Establecer políticas, lineamientos y demás instrumentos jurídicos para allegarse de recursos económicos, por cualquier medio legal.

Artículo 137. El Comité Técnico del FAM está integrado como se mencionan a continuación:

- I. La persona titular de la Comisión de Medio Ambiente;
- II. La persona titular de la Dirección General de Medio Ambiente;
- III. La persona titular de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública
- IV. La persona titular de la Comisión de Derechos Humanos; y
- V. La persona titular de la Tesorería Municipal;

Las personas integrantes del Comité Técnico tendrán derecho a voz y voto, a excepción de la persona titular de la Secretaría Técnica, quien solamente tendrá derecho a voz.

La persona titular de la Comisión de Medio Ambiente ostentará la Presidencia del Comité Técnico y tendrá voto de calidad para el caso de empate.

La persona titular de la DGMA ostentará la Secretaría Técnica, quien se asistirá de la persona titular de la Coordinación de Gestión y Planeación Ambiental de la DGMA.

Artículo 138. Los encargados del fondo ambiental municipal deberán reunirse por lo menos cuatro veces al año, sin perjuicio de la celebración de las reuniones que resulten necesarias.

Artículo 139. Son facultades del Comité Técnico las siguientes:

- I. Autorizar o negar, previo análisis y justificación, el proyecto para el otorgamiento de los apoyos, en su caso, la mezcla de recursos financieros aplicables, de acuerdo a las estrategias y prioridades que se establezca en el Comité Técnico;
- II. Aprobar la aceptación de las donaciones o legados y demás aportaciones que se otorguen a favor del FAM;
- III. Determinar la política del otorgamiento y monto o forma de los apoyos;
- IV. Implementar el sistema de control y evaluación de los proyectos financiados con recursos del fondo ambiental municipal;
- V. Acordar la suspensión, modificación o revocación de los apoyos otorgados;
- VI. Resolver sobre cualquier situación no prevista en los lineamientos, en estricto apego a las disposiciones normativas que regulan al FAM;
- VII. Gestionar las partidas presupuestales y su reasignación para los recursos destinados a los proyectos que así lo requieran;
- VIII. Aprobar en su caso, el dictamen para el otorgamiento de los apoyos que presente la persona titular de la Coordinación de Gestión y Planeación Ambiental, en el cual se determinarán los porcentajes y montos del proyecto, los cuales podrán incluir los costos de supervisión, desde el inicio y hasta la conclusión de las obras o acciones a ejecutar; así como autorizar la modificación de los términos originales del apoyo con el soporte documental que justifique tales acciones;
- IX. Autorizar la suscripción de los convenios necesarios con otras instituciones públicas o privadas para el cumplimiento del objeto y los fines del FAM;
- X. Generar la convocatoria correspondiente para la presentación de proyectos ambientales por parte de las dependencias municipales;
- XI. Proponer el pronóstico de ingresos y el respectivo anteproyecto del presupuesto anual de egresos; y
- XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y funciones del fondo ambiental municipal.

Artículo 140. La persona titular de la Coordinación de Gestión y Planeación Ambiental de la DGMA tendrá las siguientes facultades:

- I. Preparar el soporte documental de los asuntos a tratar en las sesiones del Comité Técnico de acuerdo al orden del día;
- II. Levantar y resguardar las actas de las sesiones del Comité Técnico;
- III. Promover y dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en las sesiones del Comité Técnico;
- IV. Preparar la información relativa a los avances de los mismos para la integración de los anexos de las actas;
- V. Asistir a las sesiones con voz y sin voto;
- VI. Apoyar a quien funja como titular de la Presidencia en el envío oportuno de las convocatorias a las sesiones del Comité Técnico y la notificación de los acuerdos a los interesados y custodiar la documentación de todos los proyectos;
- VII. Formular el pronóstico de ingresos y el anteproyecto del presupuesto anual de egresos del FAM y presentarlos para su aprobación al Comité Técnico, así como supervisar su correcta y oportuna ejecución;
- VIII. Rendir informes de seguimiento de acuerdos y avance de proyectos autorizados en cada sesión ordinaria del FAM;
- IX. Elaborar y revisar los estados financieros mensuales del FAM, presentarlos para su aprobación al Comité Técnico en cada sesión ordinaria;
- X. Dar seguimiento a los proyectos autorizados por el Comité Técnico;
- XI. Integrar y resguardar un expediente con la documentación presentada para la aprobación y la comprobatoria que se genere de cada uno de los proyectos autorizados por el Comité Técnico;
- XII. Emitir los dictámenes al expediente de los proyectos, y someterlos a consideración del Comité Técnico para su aprobación en su caso; y
- XIII. Atender la recepción y presentación de proyectos que las dependencias municipales ingresen.

Artículo 141. El FAM se podrá vincular o coordinar con otros fondos o recursos para la ejecución de programas, proyectos, medidas y acciones que permitan cumplir con las finalidades por los cuales fueron creados.

Artículo 142. En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, la administración y aplicación de los recursos, así como la validación de los proyectos financiables, estará sujeta, conforme a los lineamientos o reglas de operación de los fondos o recursos externos, en congruencia y aprobación con lo que previamente hubiera aprobado el comité técnico del fondo ambiental municipal.

Artículo 143. La administración pública municipal podrá acceder a los recursos del FAM a través del desarrollo de proyectos, medidas o acciones contempladas en los rubros del artículo 134.

Artículo 144. Se podrán otorgar apoyos a las dependencias municipales para uno o más proyectos en materia ambiental, siempre y cuando sean en temas de Recursos Naturales, Gestión de la Calidad del Aire y Contaminación, Gestión Integral de Residuos, Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, Ordenamiento y Administración Sostenible del Territorio; en materia Hídrica e Infraestructura Verde y que será con cargo a la partida presupuestal del FAM, de acuerdo a las características de los mismos y con base en el dictamen que presente la persona titular de la Coordinación de Gestión y Planeación Ambiental de la DGMA para autorización del Comité Técnico, siempre que los apuntados proyectos adicionalmente a los requisitos señalados en los lineamientos, cumplan con lo siguiente:

Que el monto total de recursos acumulados entre los diversos apoyos que reciba, en su caso, no exceda de la aportación máxima a efectuarse por el FAM, de acuerdo a los montos determinados en cada convocatoria.

Artículo 145. Los proyectos debidamente requisitados se presentarán a la persona titular de la Coordinación de Gestión y Planeación Ambiental en las instalaciones de la DGMA, en días hábiles, de las 9:00 nueve a las 15:00 quince horas, en el periodo de recepción que se determine en la convocatoria correspondiente.

Una vez aprobado por el Comité técnico del FAM, los beneficiarios tendrán que ejecutar el proyecto dentro del periodo de vigencia del convenio que se genere.

Artículo 146. Los beneficiarios podrán solicitar prórroga para la ejecución del proyecto, la cual se tendrá que promover por escrito, refiriendo de manera suscita el motivo del retrasó, misma que solo podrá tramitarse por una sola ocasión.

Artículo 147. La persona titular de la Coordinación de Gestión y Planeación Ambiental de la DGMA vigilará que los apoyos que se otorguen a los beneficiarios para la realización de los proyectos, se destinen efectivamente y de manera correcta a las finalidades para las cuales fueron autorizados.

La persona titular de la Coordinación de Gestión y Planeación Ambiental de la DGMA presentará al Comité Técnico, el reporte de los avances obtenidos y la aplicación del apoyo otorgado a los beneficiarios.

Artículo 148. La persona titular de la Coordinación de Gestión y Planeación Ambiental de la DGMA, recibirá, integrará el expediente, evaluará y dará trámite a las solicitudes de apoyos que se presenten, por lo que podrá solicitar la información y documentos necesarios que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 149. Para acceder a los apoyos, se requerirá el previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Que el proyecto tenga como objetivo la implementación de alguna de las acciones establecidas en el artículo 134;
- II. Entregar un oficio de solicitud de apoyo económico y de aceptación de las obligaciones contenidas en las reglas de operación del FAM firmado por quien es solicitante, pudiendo ser a través de las personas titulares de la Dependencia;
- III. Presentar un expediente técnico firmado por las personas servidoras públicas responsables de la ejecución del Proyecto, en archivo digital y documento impreso original en su versión final; el cual deberá elaborarse conforme a los lineamientos específicos por tipo de proyecto y contener:

A) El Formato FAM 01 Formulación del Proyecto:

1. Datos generales, como nombre, ubicación, concordancia con instrumentos de planeación o indicadores ambientales, etapa, tipo de proyecto, modalidad de ejecución, materia e instituciones participantes;
2. Diagnóstico, detallando la problemática, necesidad o área de oportunidad y justificación, número de afectados, evolución de la problemática;
3. Descripción del proyecto, incluyendo obras o acciones a realizar, objetivo general y objetivos específicos, costo del proyecto, aportación del beneficiario y del FAM, así como el periodo de ejecución;
4. Impacto del proyecto, que contenga el beneficio social, ambiental, cultural y económico; meta cuantificable o resultados finales e indicadores esperados de la aplicación del recurso solicitado; número total y tipo de beneficiarios; número total y tipo de empleos generados; y
5. Datos del solicitante y del responsable de seguimiento, incluyendo nombre, domicilio, número telefónico y correo electrónico de los responsables del proyecto.

B) El Formato FAM 02 Programa de actividades, presupuesto y calendario de pagos del proyecto;

C) El soporte documental, que se integrará con la siguiente información:

1. La opinión técnica del proyecto, emitida por la DGMA;
2. Tres propuestas económicas de los bienes a adquirir o servicios a contratar para el proyecto emitidas por la Dirección de Compras del Municipio, con sus especificaciones técnicas, garantías ofrecidas, condiciones de pago, lugar y tiempo de entrega, así como la vigencia de la cotización, Registro Federal de Contribuyentes y la firma del proveedor, tales documentos deberán ser acordes a las disposiciones legales aplicables en la materia;
3. Los términos de referencia validados por la dependencia o entidad correspondiente, para los estudios o diagnósticos a realizar;
4. Copia certificada del documento que acredite la propiedad o la legal posesión del predio a favor del municipio, o la declaratoria del ANP municipal, para el desarrollo específico del proyecto de obra o construcción, como en el caso de proyectos ejecutivos o de las obras para rehabilitación, ampliación, saneamiento o clausura de un sitio de disposición final de residuos o de un parque ecológico;
5. En el caso de proyectos que consideren la construcción de obras, se deberá presentar además el proyecto ejecutivo correspondiente, que incluirá los planos constructivos y de detalles a escala, la memoria descriptiva, así como el catálogo de conceptos, pudiéndose considerar el suministro y colocación del letrero informativo de la obra, presupuesto, resumen y calendario de obra, validados por el titular de Obras Públicas Municipales y por la dependencia o entidad correspondiente, se entregarán también en archivo digital en formato AutoCAD;
6. Original o copia certificada del permiso de uso de suelo y autorización o exención de impacto ambiental de acuerdo al tipo de proyecto solicitado para obras;
7. Para proyectos de ecotecias en materia de mitigación y adaptación al cambio climático, se deberá entregar adicionalmente el manual de elaboración o ficha técnica; así como el padrón, los formatos de solicitud de apoyo, identificación oficial vigente, CURP, aviso de privacidad y comprobante o constancia de domicilio de los beneficiarios y fotografía de la vivienda o lugar en donde se implementarán las ecotecias;

8. Para proyectos de adquisición o reparación mayor de vehículos para el manejo de residuos sólidos urbanos o adquisición de equipamiento para el manejo de residuos sólidos urbanos, se requiere proporcionar además los datos de generación y composición de los residuos sólidos urbanos, rutas de recolección, recolección semanal, el inventario de vehículos, reporte fotográfico, cobertura, programa de mantenimiento preventivo, gastos de operación y mantenimiento, así como la ficha técnica de los vehículos o maquinaria a adquirir o reparar, en los formatos FAM 04; además del programa o diagnóstico municipal para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos; y
9. Contar con las autorizaciones de las autoridades competentes en la materia y jurisdicción de donde se pretenda desarrollarlos, conforme a las disposiciones legales aplicables. Análisis, integración de expediente y dictamen de solicitudes de apoyo.

Artículo 150. La persona titular de la Coordinación de Gestión y Planeación Ambiental de la DGMA, revisará y analizará las solicitudes de apoyo y los expedientes técnicos presentados por los beneficiarios, los enviará para la opinión técnica de la DGMA y en caso de ser procedente, emitirá un dictamen técnico de factibilidad de los proyectos dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, a efecto de su presentación y determinación por el Comité Técnico.

En caso de que el proyecto se determine no viable por no cumplir con los requisitos señalados en los lineamientos, se notificará tal situación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior; para que los beneficiarios con proyectos viables que no cumplan con los requisitos, dentro de los diez días hábiles siguientes, para que presenten la documentación que solvente las observaciones realizadas.

Artículo 151. La persona titular de la Coordinación de Gestión y Planeación Ambiental de la DGMA integrará un expediente de cada una de las solicitudes, conjuntamente con el dictamen correspondiente para someterlo a la consideración del Comité Técnico en las sesiones que se celebren para tal efecto.

Artículo 152. La autorización de los proyectos estará sujeta al dictamen que elabore la persona titular de la Coordinación de Gestión y Planeación Ambiental de la DGMA el cual deberá contener la evaluación técnica y económica, bajo los siguientes criterios:

- I. Expediente técnico completo y validado;
- II. Viabilidad de ejecución del proyecto;
- III. Necesidades de la gestión ambiental en el Municipio;
- IV. Alineación al Plan Estatal de Desarrollo Guanajuato 2040, Programa de Gobierno que esté vigente al momento del otorgamiento de los Apoyos, al Programa Estatal de Cambio Climático de Guanajuato y demás instrumentos de planeación vigentes en el Estado y Municipio que corresponda;
- V. Alcances del proyecto;
- VI. Impacto ambiental, social, cultural y económico;
- VII. Monto total del proyecto;
- VIII. Tiempo de ejecución del mismo;
- IX. Recursos disponibles en el FAM, para proyectos en materia de medio ambiente e hídrica, según corresponda;
- X. Se dará prioridad a proyectos integrales o de continuidad respecto de las etapas precedentes y que incidan directamente en los instrumentos de planeación del Municipio vigentes.

Artículo 153. En el supuesto de que se tengan proyectos en igualdad de circunstancias, el Comité Técnico considerará preferentemente para su decisión, aquellas propuestas que por su naturaleza incidan directamente en las prioridades ambientales contenidas en los instrumentos legales vigentes y de planeación y gestión gubernamental del Municipio.

Artículo 154. La persona titular de la Coordinación de Gestión y Planeación Ambiental de la DGMA, requerirá a los solicitantes presenten por escrito la información aclaratoria que considere necesaria para dictaminar el apoyo económico para la ejecución del proyecto, y en su caso podrá requerir la asistencia de manera presencial para tales efectos.

Artículo 155. Cuando el Comité Técnico determine sobre las solicitudes dictaminadas la persona titular de la Coordinación de Gestión y Planeación Ambiental de la DGMA, procederá a notificar por escrito a los solicitantes la resolución respectiva.

Artículo 156. En ningún caso, se podrá cambiar la naturaleza de los proyectos, una vez que hayan sido aprobados por el Comité Técnico. De identificarse el caso, el proyecto será cancelado previo acuerdo del Comité Técnico.

Artículo 157. En caso de resultar aprobado el proyecto presentado, la persona titular de la Coordinación de Gestión y Planeación Ambiental de la DGMA notificará por escrito a los solicitantes para suscribir el respectivo convenio de apoyo, en donde se precisarán compromisos detallados, responsabilidades, alcances, aportaciones, obras o acciones a ejecutar, vigencia, reportes, evaluación del proyecto y sanciones, incorporándose al mismo como anexo técnico de ejecución, el proyecto presentado por los beneficiarios y aprobado por el Comité Técnico.

Todos los proyectos autorizados, previo a su adjudicación y ejecución deberán contar con los estudios y proyectos básicos necesarios, así como proyectos ejecutivos en el caso de obras y términos de referencia para estudios o acciones, requisitos que serán revisados por la persona titular de la Coordinación de Gestión y Planeación Ambiental de la DGMA y del cual se realizarán las consideraciones necesarias en el dictamen que se presente al Comité Técnico.

Artículo 158. La ministración de recursos; el procedimiento de contratación, entrega de documentación comprobatoria y liberación de recursos del FAM; la documentación fiscal comprobatoria y su resguardo; los reportes de avances y conclusión y reintegro de saldos; el plazo para la ejecución de las acciones; las prórrogas, modificaciones de metas y presupuesto; la intransferibilidad de los recursos; la entrega de resultados; las obligaciones y sanciones a los Beneficiarios; la revocación de los apoyos económicos, y la cancelación de proyectos y reintegro de los apoyos serán especificados en el convenio de apoyo económico generado.

TÍTULO CUARTO Protección al Ambiente y Aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales

Capítulo Primero Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica

Artículo 159. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto prevenir, controlar, y abatir la contaminación atmosférica en el territorio del municipio de Celaya, Guanajuato, generadas por fuentes fijas, semi-fijas o móviles que no sean competencia del orden estatal o federal.

Artículo 160. Queda prohibida la generación de humos, partículas sólidas, aerosoles o gases provenientes de cualquier fuente y en cualquier cantidad que pudieran causar daño a la salud o los bienes públicos o particulares, desequilibrio ecológico o situaciones de contingencia ambiental.

Toda emisión e inmisión a la atmósfera, por contaminantes y por fuentes de contaminación deberá observarse las previsiones de este Reglamento, la Ley, normas técnicas y Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 161. Los puestos móviles o semi-fijos que se dediquen a freír o asar alimentos en la vía pública y como resultado de su actividad generan emisiones e inmisiones, deberán contar con el equipo necesario para disminuir la generación de emisiones atmosféricas, así como con el dictamen correspondiente.

Artículo 162. A efecto de prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, resultan potestades y acciones prioritarias de la DGMA:

- I. Proponer lineamientos técnicos que tengan por objeto la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas de competencia municipal;
- II. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles que circulen dentro del municipio;
- III. Formular, conducir y aplicar programas para la prevención, control y reducción de la contaminación de la atmósfera;
- IV. Integrar y mantener actualizado el Inventario Municipal de Emisiones a la Atmósfera, en coordinación con el gobierno estatal y federal;
- V. Expedir las Licencias para la operación de Fuentes Fijas de competencia municipal;
- VI. Participar con el Estado en la instrumentación y operación de sistemas y programas para el mejoramiento de la calidad del aire, así como en acciones de monitoreo atmosférico;
- VII. Determinar en coordinación con la autoridad municipal encargada de la Movilidad, las medidas necesarias para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera proveniente de vehículos automotores;
- VIII. Coadyuvar en las contingencias ambientales atmosféricas declaradas que se presenten en el Municipio, en coordinación con el Estado y con las autoridades que resulten competentes para su atención, así como dictar y aplicar, en la esfera de su competencia, las medidas que procedan;

- IX. Verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, normas oficiales mexicanas y normas técnicas para la prevención y control de la contaminación atmosférica;
- X. Verificar el cumplimiento de las obligaciones y condicionantes establecidas en las autorizaciones para la operación de fuentes fijas de competencia municipal;
- XI. Revisar acciones de coordinación con la autoridad competente para la revisión del cumplimiento de la verificación vehicular del servicio de transporte público;
- XII. Realizar acciones para impulsar el cumplimiento del Programa Estatal de Verificación Vehicular vigente;
- XIII. Establecer los mecanismos para la ejecución de los dispositivos de revisión del cumplimiento de verificación vehicular y de detección de vehículos que generen emisiones ostensiblemente contaminantes;
- XIV. Imponer y establecer el monto de las multas aplicadas a las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores por la falta de la verificación vehicular y por la emisión ostensible de contaminantes;
- XV. La DGMA, solicitará a la SMAOT, el porcentaje de cumplimiento del semestre en curso de la Verificación Vehicular del municipio y el padrón vehicular municipal actualizado; y
- XVI. Las demás que establezca la normatividad vigente aplicable.

Artículo 163. La DGMA coadyuvará y colaborará con la SMAOT, para el fortalecimiento de la Red de Monitoreo de la Calidad del Aire del Municipio de Celaya, el Inventario de Emisiones Contaminantes Criterio y de Efecto Invernadero, así como para la regulación de fuentes fijas de competencia municipal.

Artículo 164. Aquellos propietarios de lotes, zonas baldías o que dentro de su propiedad se cuente con áreas erosionadas que generen o puedan generar tolvaneras de polvos en el territorio municipal, deberán implementar las medidas de control y mitigación que la DGMA determine. El incumplimiento a las medidas dictadas, traerá como consecuencia la aplicación de las sanciones administrativas que corresponda.

Artículo 165 Las actividades comerciales y de servicios que generen partículas y polvos tales como corte y tallado de piedra, losa o cantera, almacenamiento y venta de materiales pétreos, entre otras actividades, deberán de contar con el dictamen ambiental correspondiente y deberán adoptar las medidas de control establecidas por la DGMA.

Artículo 166. Las actividades comerciales sujetas al artículo anterior, podrán sujetarse a las siguientes condicionantes:

- I. Efectuar el monitoreo o verificación para la determinación de partículas suspendidas, indicado por la DGMA;
- II. Realizar en húmedo los movimientos de tierra o materiales de construcción, utilizando para ello agua cruda o tratada cuando sea técnicamente posible a la naturaleza o uso del material; y
- III. Acreditar con documento legible y vigente la procedencia del material pétreo de un banco autorizado por la SMAOT o la autoridad ambiental competente.

Artículo 167. El transporte de material pétreo y escombros en el municipio de Celaya deberá de cumplir con lo siguiente:

- I. Cubrir con lona plástica cerrada y en buen estado, la totalidad de la caja del camión de volteo, debidamente amarrada, revistiendo los costados y la compuerta;
- II. La caja deberá ser llenada hasta su capacidad, evitando la sobrecarga del camión de volteo;
- III. Contar con la constancia de verificación vehicular vigente;
- IV. Transitar por las vías que al efecto señale la autoridad competente; y
- V. Barrer el interior de la caja del vehículo una vez que haya descargado los materiales respectivos para evitar que escapen polvos durante el recorrido de regreso.

Artículo 168. Los establecimientos fijos o semi-fijos que determine esta DGMA y utilicen carbón y leña como combustible para desarrollar sus actividades deberán instalar campana con extractor y dispositivos de control de contaminantes, así como contar con un ducto de chimenea a una altura necesaria y que sobrepase la altura de su techumbre. En caso de que predominen construcciones aladañas de dos plantas o más deberá de rebasar la altura de dichas construcciones.

Esta DGMA podrá solicitar un dictamen de opinión a la Dirección de Protección Civil en materia de seguridad para las adecuaciones señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 169. Queda prohibido realizar el pintado de vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública o a la intemperie, cuando esta actividad sea con fines mercantiles.

Artículo 170. Los trabajos de pintado a que se refiere el artículo anterior, deberán realizarse en lugares con instalaciones que incluyan un área confinada para pintar y cuenten con extractores y dispositivos adecuados para el control de partículas y olores.

Sección Primera De las Fuentes Fijas

Artículo 171. Además de los términos y condicionantes establecidos en la autorización para la operación de fuentes fijas, ésta podrá señalar:

- I. Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora, en los casos en que por características especiales de construcción o por sus peculiaridades en los procesos que comprendan no puedan encuadrarse dentro de las normas oficiales mexicanas o de las normas ambientales del estado;
- II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de las emisiones;
- III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia;
- IV. Los horarios de operación de fuentes fijas;
- V. Las acciones específicas a realizar de acuerdo a lo establecido en el programa de contingencias ambientales atmosféricas; y
- VI. El equipo y aquellas otras condiciones que la DGMA determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

Artículo 172. La DGMA, en base a estudios y dictámenes técnicos, podrá promover ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en que se ubican dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera, cuando la calidad del aire así lo requiera, cuando las características de los contaminantes constituyan un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o el resultado de la acumulación de contaminantes provenientes de diversas fuentes fijas localizadas en la misma zona de influencia y cuenca atmosférica.

Sección Segunda Cédula de Operación Anual

Artículo 173. La COA deberá presentarse a la DGMA, impresa y firmada por el propietario o representante legal de la fuente fija de competencia municipal, acompañados de un archivo digital, dentro del periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de marzo de cada año, la cual contendrá el reporte de las operaciones realizadas del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior.

Artículo 174. Tratándose de fuentes fijas que cesen sus actividades, la COA deberá entregarse dentro de los dos meses siguientes a partir de su cierre, en donde reportará la información correspondiente al periodo de funcionamiento.

Artículo 175. La DGMA, determinará el formato correspondiente a utilizar de la COA, así como los requisitos mínimos que deberá contener.

Artículo 176. Presentada la COA, la DGMA contará con un plazo de treinta días hábiles para revisar que la información se encuentre debidamente integrada, así como para emitir y notificar la respuesta al respecto.

En el supuesto de que no se encuentre debidamente integrada, se requerirá al propietario o representante legal para que subsane, concediéndole un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de requerimiento. Así mismo, dentro de este término la DGMA, podrá solicitar memorias de cálculo, estudios de las mediciones o cualquier dato que permita complementar, rectificar o aclarar información.

En caso de que no se dé cumplimiento al requerimiento o solicitud de la DGMA, se tendrá por no presentada la COA.

Una vez concluida la revisión, la DGMA, integrará a la base de datos el registro de la información contenida en la COA y, en su caso, la que se desprenda del escrito de complementación, rectificación o aclaración.

Sección Tercera De la regulación de quemas a cielo abierto

Artículo 177. Queda prohibida la quema a cielo abierto de cualquier tipo de material o residuos sólidos o líquidos, peligrosos o no, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, neumáticos, plásticos y otros con fines de eliminación al interior de inmuebles habitados, establecimientos comerciales y de servicios; así como las quemas de terrenos urbanos con fines de desmonte o deshierbe.

Artículo 178. La quema a cielo abierto para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios requerirá del dictamen ambiental o permiso de la autoridad competente.

Cuando en el Municipio de Celaya se presenten episodios de altas concentraciones contaminantes en la atmosfera, se suspenderán de manera temporal o definitiva el dictamen ambiental o permiso señalado en el párrafo anterior.

No se autorizará la combustión a cielo abierto en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, salvo previo análisis de la DGMA.

Sección Cuarta Registro Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

Artículo 179. La DGMA, coadyuvará con el Gobierno del Estado a través de la SMAOT en la incorporación de información que apoye la integración y actualización de los registros Nacional, Estatal y Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, respectivamente.

Artículo 180. Corresponde a la DGMA, la integración y funcionamiento del Registro Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes que se prevé en la LGEEPA y en la Ley, el cual se sujetará a las disposiciones que establece este Reglamento y aquellas que para tal efecto expida la DGMA.

Artículo 181. El Registro se conformará y actualizará periódicamente con la información que presenten las personas físicas o morales responsables de una fuente fija de competencia municipal para obtener la Licencia de Funcionamiento de Fuentes Fijas y entreguen la COA, en los términos de este Reglamento; así como por la contenida en las autorizaciones, licencias, permisos, concesiones, cédulas, informes y reportes que en materia ambiental se tramiten ante la DGMA.

Artículo 182. La DGMA incluirá en la solicitud de la Licencia de Funcionamiento de Fuentes Fijas y en la COA el listado de las sustancias, emisiones y la cantidad (umbral) de ellas sujetas a reporte, así como los criterios técnicos y procedimientos para incluir y excluir sustancias en el Registro.

Sección Quinta Contingencia o Vulnerabilidad Ambiental

Artículo 183. La DGMA participará en coordinación con las Dependencias Federales, Estatales y Municipales que resulten competentes en la atención de contingencias ambientales o de vulnerabilidad.

Artículo 184. Una vez presentada la contingencia o vulnerabilidad ambiental, sea por fuentes naturales o de origen antropogénico, la DGMA podrá coordinarse con las Dependencias Municipales y demás instancias que resulten competentes, para definir las acciones o medidas que se determinen como necesarias, a fin de garantizar la salud y seguridad de la población o en su caso para evitar algún riesgo al ecosistema.

Artículo 185. La DGMA en coordinación con las Dependencias Municipales competentes, implementará las medidas y acciones que deberá adoptar la población en general para disminuir su exposición a las emisiones o fuentes contaminantes, esto durante el periodo de vigencia de la contingencia o vulnerabilidad ambiental.

Artículo 186. La DGMA establecerá las acciones que deberán implementar las fuentes emisoras de contaminantes de competencia municipal, durante el periodo de vigencia de la contingencia o vulnerabilidad ambiental, así como las sanciones a que se harán acreedores los responsables de dichas fuentes, cuando no implementen las acciones previstas durante la contingencia.

Artículo 187. Durante la vigencia de la contingencia o vulnerabilidad ambiental, las Dependencias Municipales que resulten competentes y la DGMA realizarán las medidas preventivas y de control de emisiones de contaminantes establecidas en base a la competencia de cada área, así mismo implementarán acciones de inspección y vigilancia conforme a sus facultades, debiendo entregar a la DGMA la documentación que evidencia su ejecución.

Sección Sexta **Emisión de Contaminantes Generados por Fuentes Móviles**

Artículo 188. La regulación de contaminantes generados por fuentes móviles, se sustenta en la necesidad de prevenir, reducir y controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de vehículos automotores en el Municipio de Celaya, Guanajuato.

Artículo 189. Queda prohibida la circulación de vehículos automotores que emitan gases, humos, polvos o partículas ostensiblemente contaminantes; cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 190. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio, están obligados a cumplir con los límites de emisiones contaminantes establecidos en la normatividad aplicable. Para ello deberán:

- I. Detener la marcha del vehículo automotor a efecto de corroborar el cumplimiento a las disposiciones jurídicas contenidas en este Reglamento;
- II. Realizar el mantenimiento regular de sus vehículos automotores a efecto de mantenerlos en buenas condiciones de funcionamiento y dentro de los límites de emisiones permitidos en la normatividad aplicable;
- III. Someter sus vehículos automotores a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación autorizados, dentro del periodo que les corresponda, en los términos del Programa Estatal de Verificación Vehicular que para el efecto expida la SMAOT;
- IV. Exhibir los documentos correspondientes a la verificación vehicular ante el personal adscrito a la DGMA y las autoridades competentes que lo soliciten;
- V. Cumplir con las sanciones a que se hagan acreedores y cubrir la sanción administrativa pecuniaria respectiva;
- VI. Observar las medidas y restricciones que las autoridades competentes dicten para prevenir y controlar emergencias y contingencias ambientales, así como para mejorar la vialidad; y
- VII. Los vehículos automotores que no hayan sido verificados debido al robo de la unidad o siniestro, una vez que sea recuperado o se tenga en posesión, deberá acreditar fehacientemente ante la DGMA tal situación, para que no les sea impuesta sanción alguna.

Artículo 191. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, la DGMA, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Regular el establecimiento y operación de dispositivos de revisión del cumplimiento de verificación vehicular y de los operativos de detección de vehículos ostensiblemente contaminantes en el Municipio;
- II. Imponer y establecer el monto de la sanción administrativa pecuniaria a las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores por la falta de verificación vehicular, multas por verificación y emisiones ostensiblemente contaminantes;
- III. Asegurar o retener las placas de circulación, licencias de conducir vigentes, tarjetas de circulación, y demás documentos del vehículo necesarios para su circulación, cuando se haya cometido alguna violación a este Reglamento y a la normatividad ambiental vigente en materia de verificación vehicular y emisiones ostensiblemente contaminantes;
- IV. Resguardar las garantías retenidas para asegurar el cumplimiento de las sanciones en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores en el Municipio y en cumplimiento a la normatividad de verificación vehicular vigente;
- V. Solicitar el auxilio de la autoridad municipal encargada de la Movilidad para la operación de los dispositivos de revisión del cumplimiento de verificación vehicular en el Municipio y operativos de detección de emisiones ostensiblemente contaminantes;
- VI. Implementar en coordinación con la autoridad municipal encargada de la Movilidad, programas permanentes y campañas intensivas para abatir la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores en el Municipio;

- VII. Establecer medidas preventivas y correctivas para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera en bienes y zonas de jurisdicción municipal; y
- VIII. Las demás que le correspondan de conformidad con este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 192. Para controlar, reducir o evitar la contaminación de la atmósfera generada por vehículos automotores, la DGMA exigirá a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, el cumplimiento del programa de verificación vehicular del Estado y en coordinación con la autoridad municipal encargada de la Movilidad, retirará de la circulación aquellos vehículos que no lo cumplan.

Capítulo Segundo

Prevención y Control de la Contaminación producida por Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica, Olores y Contaminación Visual

Artículo 193. En el territorio del municipio quedan prohibidas las emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica, la generación de contaminación visual, cuando rebase los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano.

La DGMA, dictará las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y en su caso, aplicará las sanciones correspondientes, de conformidad con las normas técnicas o normas oficiales mexicanas en la materia.

Artículo 194. Para los efectos de este Reglamento, se consideran fuentes fijas generadoras de ruido todos aquellos establecimientos mercantiles o de servicios; comercios permanentes, temporales y semi- fijos, atendiendo a la reglamentación aplicable; tianguis, terminales de transporte público y privado; ferias, circos, juegos mecánicos, gimnasios, clubes deportivo, academias de música o baile, salones de fiesta, salones de baile, discotecas, centros nocturnos, restaurantes, bares y establecimientos con venta de bebidas alcohólicas.

Se consideran fuentes móviles generadoras de ruido, los medios de transporte que utilicen un sistema de difusión o amplificación mecánica o electrónica que genere y propague ruido.

Artículo 195. Los propietarios o responsables de las fuentes fijas o móviles emisoras de ruido, aún las de carácter temporal, deben contar con los equipos, complementos e infraestructura necesarios para ajustar la emisión de ruido a los límites máximos permisibles previstos en las normas oficiales mexicanas y la normatividad ambiental vigente; además de tener el aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior, no trascienda a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes, a la vía pública y su entorno inmediato.

Los responsables de las fuentes fijas o móviles emisoras de ruido a que se refiere este artículo, deben proporcionar a la DGMA la información que se les requiera, respecto a la emisión de ruido o vibraciones, de acuerdo con las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 196. Los establecimientos comerciales, de servicio público y en general toda edificación, deberán construirse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior, no rebase los niveles permitidos en este Reglamento, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública, lo anterior sin perjuicio de las facultades que competen a la Dirección General de Desarrollo Urbano.

Artículo 197. Los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas, se sujeta a la zona y el horario establecido en la Norma Oficial Mexicana en la materia vigente y su medición se efectuará conforme lo dictamina.

Artículo 198. El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes móviles, automotores o no automotores, que utilicen un sistema de difusión o amplificación mecánica o electrónica que generen sonido, no deberá exceder los 75 decibeles db (a), medido a 5 metros de distancia conforme a la norma correspondiente. Estos amplificadores solo podrán ser usados si existe un dictamen de perifoneo expedido por la DGMA, en el que se estipulen los horarios, las rutas y el tiempo de permanencia en paradas.

La DGMA, por conducto del inspector ambiental realizará los operativos necesarios en el territorio municipal para verificar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 199. Cuando se cometa alguna contravención a la normatividad ambiental vigente en materia de ruido proveniente de fuentes móviles o perifoneo móvil, la DGMA, a través del inspector ambiental y a fin de garantizar el cumplimiento de las sanciones, podrá retener y resguardar las placas de circulación, licencias de conducir vigentes, tarjetas de circulación, y demás documentos del vehículo necesarios para su circulación.

Artículo 200. La fuente móvil, que independientemente cuente con dictamen de perifoneo vigente, deberá disminuir a 55 db decibeles el ruido generado por el sistema de difusión mientras se encuentre circulando en:

- I. Alrededores del Jardín Principal (calle Miguel Hidalgo entre Benito Juárez e Ignacio Allende, calle Ignacio Allende entre Boulevard Adolfo López Mateos y Francisco I. Madero);
- II. Alrededores de la Calzada Independencia (calles José María Morelos y Pavón entre Ignacio Allende y Pedro Figueroa, calle Independencia en toda su longitud, calle Francisco I. Madero entre las calles Venustiano Carranza y Benito Juárez); y
- III. Alrededores de la Alameda (calle Vicente Riva Palacio entre las calles La Paz hasta Agustín Arroyo Ch., calle Aguilar y Maya entre las calles Vicente Riva Palacio y Álvaro Obregón, calle Guadalupe entre las calles Aguilar y Maya y la Paz del Municipio.

Artículo 201. Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las normas oficiales mexicanas.

Artículo 202. Las fuentes de cualquier tipo que generen ruido, en las proximidades de hospitales, clínicas, escuelas, guarderías, asilos, lugares de descanso, casas habitación o cualquier otro en el que el ruido entorpezca la actividad que allí se realiza o genere molestias en humanos o animales, deberán ajustarse a un nivel máximo permisible de 55 db decibeles, en un horario 6:00 seis horas a de 22:00 veintidós horas y un límite máximo permisible de 50 Db en un horario de 22:00 veintidós horas a 6:00 seis horas, medido en las colindancias de la fuente, conforme a las normas correspondientes.

Artículo 203. La emisión de ruidos generados por alarmas de sistemas de seguridad de establecimientos mercantiles por fallas en su programación, será sancionada de conformidad con este Reglamento.

Artículo 204. En inmuebles destinados a casa-habitación donde se manufacture, comercialice o se preste algún servicio, deberán contar con aislamiento acústico, de vibración y control de partículas y de olores hacia su entorno inmediato; sin perjuicio de los permisos municipales que deban obtener de la autoridad competente.

Artículo 205. Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicio cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que las vibraciones, el ruido generado y medido de acuerdo a la normatividad oficial no rebase los límites permitidos.

Artículo 206. El ruido producido por sirenas, silbatos, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres y otros dispositivos con el fin de advertir o manejar situaciones de contingencia, aun cuando rebase los límites máximos permitidos correspondientes, se permitirá siempre y cuando se limite al tiempo que dure la contingencia.

Artículo 207. El ruido producido en casas habitación por actividades domésticas convencionales, no será objeto de sanción y estará sujeto a lo dispuesto a lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Celaya, Gto.

Artículo 208. Corresponde a la DGMA en coordinación con la autoridad municipal competente, establecer las disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual de los mismos. Igualmente determinará las zonas que tengan un valor escénico o de paisaje y regulará o autorizará los tipos de obras o actividades que se puedan realizar con el propósito de evitar su deterioro.

Capítulo Tercero
Prevención y Control de la Contaminación del Suelo
y los Residuos Sólidos

Artículo 209. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Municipio y la sociedad prevenir la contaminación del suelo;
- II. Deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;
- III. Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos urbanos; incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final; y
- IV. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.

Artículo 210. Para la preservación y aprovechamiento sostenible del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso de suelo debe de ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. El uso del suelo debe de hacerse de manera que se mantenga su integridad física y su capacidad productiva;
- III. Los usos productivos de suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características orográficas, con efectos ecológicos adversos;
- IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sostenible del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas y la pérdida de la vegetación natural;
- V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas; y
- VI. La realización de obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

Artículo 211. Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y
- IV. Riesgos y problemas de salud.

Artículo 212. En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos urbanos, corresponden a la DGMA las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los residuos sólidos generados en el Municipio, no propicien contaminación del suelo, del aire, del agua, ni provoquen daño a seres vivos;
- II. Realizar las denuncias respectivas ante la autoridad competente de las fuentes generadoras de residuos peligrosos que existieran dentro del territorio Municipal, que operen sin autorización; y
- III. Promover la educación y la difusión entre la población, sobre el reuso, reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos sólidos urbanos, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de residuos sólidos urbanos.

Artículo 213. Los responsables de establecimientos comerciales y de servicios, sujetos a un procedimiento de denuncia popular o de regulación ambiental ante esta DGMA, deberán proporcionar la información referente al manejo de sus residuos de acuerdo a los siguientes apartados:

- I. Giro o actividad;
- II. Ubicación;
- III. Materias primas, productos y subproductos;
- IV. Procesos;
- V. Cantidad y frecuencia de generación de residuos;
- VI. Manejo de residuos;
- VII. Copia de bitácora de almacenamiento temporal;
- VIII. Copia de autorizaciones y trámites de almacenamiento, transporte y confinamiento de residuos de manejo especial y residuos peligrosos; y
- IX. Programas y recursos para amortiguamiento de impacto y manejo de contingencias.

Artículo 214. La DGMA promoverá la aplicación de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades comerciales y de servicios.

Artículo 215. La DGMA deberá participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan.

Artículo 216. Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar residuos en el suelo comprendido en la jurisdicción territorial del Municipio, sin una autorización de la DGMA, otorgada después de valorar que dichos residuos cumplan con las normas y criterios establecidos por las autoridades federales y estatales, y que reúnan las condiciones para evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en los procesos biológicos del suelo;
- III. La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo;
- IV. La contaminación de cuerpos de agua, superficiales o profundos;
- V. La contaminación del aire; y
- VI. El daño a la salud de los seres vivos.

A fin de garantizar el cumplimiento de las sanciones en materia prevención y control de la contaminación del suelo, la DGMA, a través del inspector ambiental, podrá asegurar o retener las placas de circulación, licencias de conducir vigentes, tarjetas de circulación, y demás documentos del vehículo necesarios para su circulación, cuando sea sorprendido cometiendo alguna violación a este dispositivo, efectuando el resguardo de la garantía retenida.

Artículo 217. Los responsables de la descarga, depósito o infiltración de residuos sólidos urbanos o lixiviados, que con ese acto hubieren provocado algún efecto nocivo de los contemplados en el artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por este concepto, están obligados a implementar acciones de restauración, reparación, regeneración o mitigación, por medio de un programa que previamente se presente para su aprobación a la DGMA y a cumplimentar dichas acciones en el plazo que esta última determine.

Capítulo Cuarto Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas

Artículo 218. Las disposiciones previstas en este capítulo tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación del agua en el territorio del Municipio de Celaya, Guanajuato, generadas por fuentes que no sean de orden federal o estatal, en coordinación con la JUMAPA, los Comités Rurales en la materia, la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato y la Comisión Nacional del Agua en la esfera de su competencia, acorde a las siguientes acciones:

- I. Promover el cumplimiento de la normatividad en materia de protección de aguas;
- II. Impulsar el uso razonable y eficiente del recurso hídrico;
- III. Promover el cumplimiento de la normativa referente a las descargas contaminantes de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado municipal; y
- IV. Impulsar el uso y aprovechamiento sostenible de manantiales y ojos de agua dentro del municipio.

Artículo 219. Se prohíbe descargar, arrojar o depositar en el sistema de drenaje, alcantarillado o en cualquier cuerpo de agua asignado al municipio o en zonas inmediatas a los mismos, residuos sólidos y líquidos contaminados de cualquier tipo que por sus características altere las condiciones originales del agua, represente un peligro potencial para la estabilidad y seguridad del medio ambiente.

Artículo 220. Los responsables de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios deberán implementar programas de ahorro en el consumo de agua y detección y control de fugas; así mismo, deberán buscar la reutilización del agua, si la calidad lo permite.

Capítulo Quinto Protección y Conservación de los Recursos Naturales

Artículo 221. Las disposiciones previstas en este capítulo tienen por objeto proteger y conservar los recursos naturales Municipales bióticos y abióticos cuyo cuidado no está reservado a la Federación o al Estado, a través de los siguientes mecanismos:

- I. Ordenamiento ecológico;
- II. Protección de la flora y fauna, acorde a la Ley General de Vida Silvestre;
- III. Promoción, establecimiento y conservación de áreas naturales protegidas de competencia municipal y
- IV. Crear y administrar parques urbanos, jardines públicos y áreas verdes.

Artículo 222. La explotación de recursos naturales bióticos y abióticos, deberá realizarse de tal manera que permita un desarrollo sostenible en el Municipio.

Artículo 223. La DGMA promoverá en las Dependencias de la administración pública municipal la disminución de la generación de residuos mediante actividades de prevención, reducción, reciclado y reutilización, así como la implementación de prácticas de adquisición pública que sean sostenibles.

Sección Primera De la Protección del Arbolado

Artículo 224. La DGMA vigilará que las especies de flora que se empleen para acciones de reforestación nuevas construcciones dentro del Municipio, sean las adecuadas teniendo en cuenta criterios de:

- I. Compatibilidad con las características edáficas y climáticas de la zona;
- II. Requerimiento y disponibilidad de espacio, agua y nutriente;
- III. Accesibilidad de mantenimiento;
- IV. Posibilidad de afectación de construcciones y servicios;
- V. Funcionalidad y estética.

Artículo 225. El mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación del arbolado y todos los trabajos de mantenimiento a desarrollarse sobre árboles en el territorio del Municipio, deberá realizarse con las técnicas especies apropiadas, además de sujetarse a la validación o dictamen de la DGMA.

Artículo 226. En la plantación de cualquier árbol en algún espacio verde urbano, banqueta o en cualquier otro bien inmueble de propiedad municipal o de uso común debe:

- I. Utilizar sólo alguna de las especies determinadas en la paleta vegetal, en los términos y condiciones estipuladas en la misma, así como en los programas y manuales que al efecto expidan las autoridades municipales competentes;
- II. Ubicar el árbol a una distancia mayor a:
 - a) Dos metros de cualquier inmueble colindante, salvo que se trate de algún ejemplar con raiz extensiva, en cuyo caso, debe ubicarse a más de cinco metros del mismo; o
 - b) Tres metros con cincuenta centímetros de cualquier esquina, intersección vial, cabecera de camellón, semáforo, luminaria pública o de otro árbol, salvo que se trate de algún ejemplar con cobertura de densidad alta, en cuyo caso, debe ubicarse a más de cinco metros del mismo;
- III. Utilizar especies de raíz pivotante en la arborización de banquetas, camellones o glorietas con un ancho menor a tres metros con cincuenta centímetros; y
- IV. En la arborización de cualquier sitio ubicado debajo de la red de conducción de energía eléctrica, utilizar especies de árboles conforme a las disposiciones en materia de seguridad de la infraestructura eléctrica.

Artículo 227. La DGMA promoverá la participación social en la elaboración y ejecución de programas para arborizar los espacios verdes municipales.

Artículo 228. En materia de protección del arbolado dentro del territorio municipal, está prohibido:

- I. Talar, trasplantar o retirar cualquier árbol ubicado en algún espacio verde, banqueta o en cualquier otro bien inmueble, en contravención de este Reglamento;
- II. Podar de forma drástica cualquier árbol de manera que el follaje restante represente un volumen igual menor al doble del volumen del tronco del árbol; o cuando implique la remoción del más del sesenta por ciento del follaje, salvo que se trate de alguna poda de saneamiento o preparatoria al trasplante previamente autorizada por la DGMA; o de árboles ubicados en sitios sujetos a algún régimen especial en materia de imagen urbana;

- III. Podar o intervenir de cualquier manera algún árbol de forma que se afecte o ponga en riesgo las funciones vitales del mismo;
- IV. Aplicar, rociar, inyectar o verter cal, pintura o cualquier material o sustancia corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica o inflamable, a algún árbol, o elemento de la cubierta vegetal;
- V. Colocar, mantener o usufructuar cualquier anuncio, marca o sello comercial, publicitario, político o de cualquier otra índole, en algún árbol, ubicado en cualquier espacio verde, banqueta o en cualquier otro bien inmueble municipal o de uso común, salvo los supuestos previstos por este Reglamento;
- VI. Escarificar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco de cualquier árbol ubicado en el territorio del Municipio, en contravención de este Reglamento; y
- VII. Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier residuo generado en la poda, tala o trasplante o retiro de algún árbol, en cualquier bien inmueble de uso común, o en algún espacio vacante, lote baldío o predio subutilizado.

Artículo 229. En los árboles ubicados en el territorio del Municipio sólo pueden aplicarse:

- I. Poda de formación al crecimiento: Se realiza en ejemplares jóvenes y consiste en eliminar troncos codominantes o ramas para favorecer el desarrollo de un tronco principal.
- II. Poda de rejuvenecimiento: los cortes que se realizan donde se insertan las ramas con el tallo principal del cual surgen nuevos brotes, no implican la remoción de la totalidad del follaje, respetando la estructura del árbol y el equilibrio de la copa.
- III. Poda de restauración de copa (equilibrado): Consiste en realizar cortes suficientes para restablecer el equilibrio de la copa del árbol.
- IV. Poda de aclareo: Es aquella en la cual se retiran algunas ramas para permitir el paso de la luz a través de la copa.
- V. Poda de elevación de copa (faldoneo): Consiste en retirar las ramas bajas del árbol para permitir el paso peatonal, vehicular o de algún bien inmueble.
- VI. Poda de reducción de copa. Es aquella en la cual se reduce la altura del ejemplar para evitar el contacto con cables de luz, infraestructura, señalética o bienes inmuebles y con esto aminorar riesgos.
- VII. Poda fitosanitaria (saneamiento): Consiste en eliminar solamente troncos y/o ramas muertas, enfermas o afectadas por condiciones físicas, de mal manejo o con presencia de plantas parásitas tales como el muérdago/injerto o cuscuta.
- VIII. Poda de palmeras. Por su fisiología, consiste en la eliminación de las hojas y/o inflorescencias suficientes que permitan la supervivencia del ejemplar y sirvan al objetivo de la poda (aminorar riesgos, formación o fitosanitaria)
- IX. Poda de radicular (de raíces): Es aquella que abarca el corte, como su nombre lo indica, de las raíces de ser necesario; si y sólo si el sistema radicular de los ejemplares afecta o impide el desarrollo e integridad de infraestructura urbana, tanto subterránea como aérea; estableciendo la distancia límite de poda a partir de la línea de goteo, siempre y cuando el ejemplar lo permita, quedando como límite máximo hasta 1 m a partir del tronco principal.

Artículo 230. Para la realización del trasplante de cualquier árbol debe tomarse en cuenta:

- I. Su condición fitosanitaria;
- II. Condiciones físicas del medio inmediato (bienes muebles e inmuebles, tránsito peatonal y vehicular, distancia al pavimento, infraestructura aérea y equipamiento urbano);
- III. Condiciones ambientales;
- IV. El tiempo de estadía en el sitio; y
- V. Especies y estructura.

Artículo 231. Previo a llevar a cabo acciones de manejo de algún árbol ubicado en una bien inmueble propiedad del Municipio, se deberá dar aviso a la DGMA, justificando la actividad a realizar.

Artículo 232. La DGMA puede fomentar la certificación de competencias ocupacionales o laborales de las personas físicas que realizan actividades de manejo al arbolado, con objeto de promover el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como la implementación de las mejores técnicas y prácticas para la protección y el manejo sostenible del arbolado.

Artículo 233. Queda prohibido el desmoche o daño de cualquier tipo de árboles en el territorio del municipio de Celaya, incluyendo en sus comunidades, espacios naturales, área urbanizada, urbanizable y no urbanizable.

Artículo 234. Las acciones de mantenimiento y conservación del árbol Mezquite (*Prosopis laevigata*), será sujeto a consideraciones especiales, dictaminadas por la DGMA, en atención a su valor histórico en el Municipio.

Artículo 235. Es obligación de los particulares, proporcionar riego y dar mantenimiento adecuado y estético a las áreas verdes o arboles localizados dentro de su propiedad y en el frente de la misma, evitando con ello que, por descuido o negligencia, dichas áreas o árboles, generen riesgos para terceros en su persona o en sus bienes.

Las áreas verdes o árboles que se encuentran en las colindancias de las propiedades particulares, son susceptibles de la vigilancia señalada en el párrafo anterior.

Artículo 236. Queda prohibida la plantación de árboles en propiedad ajena.

Artículo 237. El daño de cualquier tipo producido a plantas, instalaciones, equipos y elementos ornamentales de áreas verdes, sin perjuicio de los trámites con otras dependencias involucradas o de pagos a terceros afectados, ameritará una compensación, que deberá cubrir el infractor o responsable, según lo determine la DGMA y considerando la gravedad del daño.

Sección Segunda **Del Manual de buenas prácticas ambientales en la obra Pública**

Artículo 238. El objeto del Manual de Buenas Prácticas Ambientales en la Obra Pública, será prevenir y minimizar el impacto al ambiente por la ejecución de trabajos de construcción mediante la implementación de mecanismos de control y criterios ambientales en la planeación, diseño y ejecución de la obra pública.

La obra privada deberá observar lo dispuesto en esta sección en materia de manejo de residuos, control de emisiones y cuidado de la vegetación.

Artículo 239. El Ayuntamiento a través de la DGMA, establecerá lineamientos de carácter ambiental, tanto al uso de suelo como a las autorizaciones de construcción, así como las que fueren necesarias para la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 240. La DGMA podrá dictar las medidas pertinentes, para que, en la planificación y ejecución de obras, construcciones o instalaciones, se observen las disposiciones de este Reglamento, así como también lo contenido en el Manual y demás disposiciones en la materia.

Artículo 241. Las Dependencias Municipales responsables de la planeación de obras públicas deberán incluir dentro del presupuesto y catálogo de conceptos de contratación de obra pública municipal, el cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Manual, así como a la normatividad ambiental aplicable.

Artículo 242. Las Dependencias Municipales responsables de la ejecución de obras públicas deberán remitir a la DGMA copia simple del Dictamen de Adjudicación de Obra, previo a la ejecución de la misma.

Artículo 243. La DGMA podrá realizar visitas de verificación a la obra para comprobar el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el Manual durante la ejecución de la misma.

Artículo 244. Los contratistas que ejecuten obra pública en el Municipio de Celaya, deberán obtener la constancia de capacitación para el cumplimiento del Manual, otorgada por la DGMA misma que tendrá una vigencia anual.

Artículo 245. El contratista deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- I. Entregar a la DGMA para su evaluación los reportes ambientales del cumplimiento al Manual, el primero al cincuenta por ciento de avance físico y el segundo al finalizar la obra;
- II. Subsanan las inconsistencias identificadas en los reportes ambientales entregados en caso de existirlos; y
- III. Obtener el Dictamen de Liberación Ambiental por obra.

El incumplimiento a la presentación de los reportes ambientales traerá como consecuencia la aplicación de una sanción administrativa a cargo de esta DGMA.

Artículo 246. El reporte ambiental estará conformado por la evidencia fotográfica y documental del cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y conservación implementadas por el contratista para salvaguardar el aire, suelo, agua, flora, fauna, circundantes a la obra a ejecutar, en el formato tipo establecido por esta DGMA, siendo elaborado y entregado de manera impresa por ambos lados.

Artículo 247. Por el cumplimiento a los lineamientos contenidos en el Manual, ésta DGMA expedirá el Dictamen de Liberación Ambiental, por contrato de obra al contratista.

TÍTULO QUINTO Áreas Naturales Protegidas de Competencia Municipal

Capítulo Primero De las Disposiciones Generales

Artículo 248. Las zonas del territorio del Municipio en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieran ser protegidas, conservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en este Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 249. El establecimiento de áreas naturales protegidas tiene por objeto:

- I. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico en los ecosistemas y asegurar su aprovechamiento racional;
- II. Proteger zonas de recarga de mantos acuíferos, en las que su ubicación o la permeabilidad del suelo o del subsuelo, favorecen la captación de agua de lluvia y su infiltración al subsuelo;
- III. Proteger los entornos naturales de los centros de población, zonas de desarrollo turístico sostenible, instalaciones industriales, vías de comunicación, así como de los monumentos históricos, arqueológicos o artísticos;
- IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- V. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de la flora y fauna que habitan en las áreas naturales, particularmente las endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- VI. Proteger las áreas de valor escénico, para asegurar la calidad de su entorno y promover el turismo sostenible; y
- VII. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del municipio.

Capítulo Segundo De las Declaratorias para el Establecimiento, Administración y Vigilancia de las Zonas de Conservación Ecológica de competencia municipal

Artículo 250. Toda zona de conservación ecológica municipal se establecerá mediante declaratoria expedida por el Ayuntamiento, misma que debe publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

La declaratoria de las zonas de conservación ecológica municipal debe de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, una vez efectuada la publicación oficial a que se refiere el párrafo anterior.

El Ayuntamiento publicará la declaratoria de las zonas de conservación ecológica municipal en algún medio escrito de comunicación con circulación en el Municipio o en cualquier otro medio que favorezca su divulgación.

Artículo 251. La DGMA en coordinación con el Instituto Municipal de Investigación, Planeación y Estadística de Celaya, Guanajuato, puede proponer al Ayuntamiento la expedición de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, previa realización de los estudios técnicos que la justifiquen, pudiéndose valer también de la opinión de:

- I. Las dependencias de la administración pública federal y estatal que puedan intervenir, de conformidad con sus atribuciones;
- II. Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas; y
- III. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de las zonas de conservación ecológica municipal.

Artículo 252. Las declaratorias para el establecimiento las zonas de conservación ecológica municipal deberán contener, al menos:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades y restricciones a que se sujetará el uso del suelo, la ejecución de construcciones y el aprovechamiento de los recursos naturales;
- III. La descripción de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área, así como las modalidades y restricciones a que quedarán sujetas;
- IV. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que el Estado adquiera su dominio, cuando al establecerse el área natural protegida se requiera dicha resolución; en este caso, deberán observarse las previsiones de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y demás ordenamientos aplicables;
- V. Los lineamientos generales para la administración, creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área; y
- VI. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dentro de las zonas de conservación ecológica, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Artículo 253. Las zonas de conservación ecológica municipal, pueden comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen jurídico.

Los derechos de propiedad, posesión o cualquier otro relacionado con tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las zonas de conservación ecológica municipal, deben sujetarse a las declaratorias y a los programas de manejo respectivos.

Artículo 254. Los propietarios de bienes inmuebles que cuenten con condiciones para considerarse como zonas de conservación ecológica municipal pueden proponer el establecimiento de las mismas, en terrenos en los que ejercen esos derechos.

Con base en los estudios que se realicen, la DGMA en coordinación con el Instituto Municipal de Investigación, Planeación y Estadística de Celaya, Guanajuato., puede promover ante el Ayuntamiento la expedición de la declaratoria respectiva.

Los propietarios de los predios a que se refiere este artículo, deben participar en la elaboración del programa de manejo conforme a las disposiciones de este título.

Estos predios se consideran como áreas productivas dedicadas a una función de utilidad pública, por lo que, una vez emitida la declaratoria y el programa de manejo respectivo, los propietarios, poseedores o usufructuarios pueden solicitar a la DGMA que expida la constancia respectiva, misma que debe contener al menos, el nombre del titular, la denominación y modalidad del área o predio, así como su ubicación, superficie y colindancias.

Artículo 255. Una vez declarada la zona de conservación ecológica municipal, sólo podrá ser modificada la modalidad asignada, en la zonificación establecida en el acuerdo o programa de manejo, así como ampliada en su extensión, por el propio Ayuntamiento, siguiendo las mismas formalidades previstas para la expedición de la declaratoria respectiva.

Cuando la zona de conservación ecológica municipal se declare un bien propiedad municipal, no podrán celebrarse los convenios a que se refiere el artículo 259.

Sección Primera Formulación y contenido del Programa de Manejo

Artículo 256. Cada área natural protegida de competencia municipal, debe contar con un programa de manejo que será elaborado con la participación de las personas e instituciones involucradas.

La DGMA formulará el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos,

a las dependencias y entidades competentes, así como a las organizaciones sociales, públicas y privadas, y demás personas interesadas.

Los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal deberán aprobarse por el Ayuntamiento deben de revisarse, y en su caso actualizarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la actualización del Programa Municipal en materia de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial.

Artículo 257. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, al menos:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto regional y local;
- II. Las medidas, proyectos y acciones para:
 - a) La investigación y educación ambientales;
 - b) La protección y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;
 - c) El desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas;
 - d) El financiamiento para la administración del área;
 - e) La prevención y control de riesgos y contingencias ambientales y urbanas, así como de desastres por impactos adversos del cambio climático;
 - f) La vigilancia del área; y
 - g) Las demás acciones que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- III. La participación de los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la administración del área, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sostenible;
- IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V. La referencia a las normas oficiales mexicanas y a las normas técnicas ambientales aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevean realizar;
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate;
- VIII. Las bases para la formulación de los programas operativos anuales; y
- IX. Los indicadores con que se evaluará el cumplimiento del programa de manejo.

Artículo 258. La versión abreviada del programa de manejo de cualquier área natural protegida de competencia municipal, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como en un diario de circulación del Municipio.

El programa de manejo debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, una vez efectuada la publicación oficial a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 259. Una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, el municipio podrá celebrar acuerdos y convenios con asociaciones de habitantes, organizaciones sociales o empresariales, así como con las demás personas físicas o morales interesadas, para que participen en el cuidado, protección y mantenimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, en la ejecución de medidas, proyectos y acciones de forestación, reforestación, de educación ambiental y de fomento cultural.

Artículo 260. La DGMA deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios que se suscriban para la formulación, ejecución y seguimiento de los programas de manejo, así como promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y demás personas interesadas.

Las personas que en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de participar en el cuidado, administración y mantenimiento de las áreas naturales protegidas estarán obligadas a sujetarse a las previsiones contenidas en este Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como a cumplir las declaratorias por las que se establezcan dichas áreas y los programas respectivos.

Artículo 261. El cuidado y la conservación de los bienes inmuebles municipales ubicados dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal son responsabilidad de la DGMA, conforme a las disposiciones jurídicas relativas, así como a la disponibilidad presupuestal.

Modificación del programa de manejo

Artículo 262. El programa de manejo podrá ser modificado por la DGMA, en los siguientes supuestos:

- I. Se expida y actualice el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial, para lo cual deberá revisarse y, en su caso, actualizarse dentro de los tres meses siguientes;
- II. Resulte inoperante para el cumplimiento de los objetivos de protección del área natural protegida de competencia municipal;
- III. Las condiciones naturales y originales del área natural protegida de competencia municipal hayan cambiado debido a la presencia de fenómenos naturales y se requiera el planteamiento de estrategias y acciones distintas a las establecidas en el programa de manejo vigente;
- IV. Se determine técnicamente que no pueden cumplirse estrategias o acciones establecidas en el programa de manejo vigente debido a factores sociales; y
- V. Se determine técnicamente la necesidad de adecuar la delimitación, extensión o ubicación de la zonificación o la necesidad de modificar las regulaciones de las diferentes zonas con el objeto de lograr la protección de los recursos naturales, sin que ello implique la modificación de la extensión de la zona natural protegida de competencia municipal prevista en la Declaratoria.

Capítulo Tercero

Administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal

Artículo 263. La administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal tiene por objeto la protección, conservación y desarrollo de los elementos naturales de la misma, así como el control de la realización de las actividades permitidas, conforme a la declaratoria y el programa de manejo correspondiente.

Artículo 264. Compete a la DGMA coordinar la administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, misma que debe efectuarse de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas y conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 265. Cada área natural protegida de competencia municipal, debe contar con un comité de administración, integrado por:

- I. Un representante de la DGMA, designado por su titular, quien funge como coordinador del comité;
- II. Un representante de la Tesorería Municipal, designado por su titular;
- III. Un representante de la Dirección General de Desarrollo Urbano, designado por su titular; y
- IV. Los demás que determine el Ayuntamiento en el programa de manejo correspondiente.

Artículo 266. Por cada integrante del comité de administración debe designarse un suplente.

Artículo 267. Cualquier cargo, puesto o comisión en el comité de administración es de carácter honorífico, por lo que no se percibe sueldo, retribución, emolumento, gratificación o compensación alguna por el desempeño de tales funciones.

Artículo 268. El coordinador debe convocar a las sesiones ordinarias con al menos tres días hábiles de anticipación. Las sesiones extraordinarias se podrán citar hasta con veinticuatro horas de anticipación.

En toda convocatoria debe acompañarse el orden del día respectivo. En caso de que el orden del día incluya algún asunto que requiera de la previa consulta de información, en la propia convocatoria debe anexarse una copia de la misma o, en su defecto, deben describirse las características de las mismas y el lugar en que está puede ser consultada.

Artículo 269. El coordinador del comité de administración, cuando lo estime conveniente, puede invitar a las sesiones del mismo, a representantes de instituciones públicas o privadas que tengan relación con los asuntos a tratar en dichas sesiones, quienes tienen derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 270. El comité de administración debe sesionar en las oficinas municipales que señale la convocatoria respectiva.

El quórum necesario para la celebración de cualquier sesión del comité de administración, se integra con la asistencia de, al menos tres integrantes con derecho a voto.

Si para la hora fijada en la convocatoria para la realización de la sesión no se completara el quórum para que quedase debidamente integrado el comité de administración, debe darse una prórroga de treinta minutos para su integración; si pasado este lapso no se lograre reunir el quórum, el coordinador del comité de administración debe emitir, en ese momento, una segunda convocatoria, a fin de que la sesión se desahogue con el número de consejeros que se encuentren presentes.

En todo caso, para que sea válida cualquier sesión del comité de administración, se requiere de la asistencia de su coordinador o la de su suplente, previamente designado por el titular de la DGMA.

Artículo 271. Todos los integrantes del comité de administración cuentan con derecho a voz y a voto.

Los acuerdos del comité de administración deben tomarse por mayoría simple. En caso de empate, el coordinador del comité de administración tiene voto de calidad.

Los acuerdos del comité de administración deben hacerse constar en la minuta que de cada sesión levante el coordinador, misma que debe ser aprobada y firmada por los asistentes.

Artículo 272. El coordinador del comité de administración debe llevar el registro de las autorizaciones y concesiones que, en su caso, otorguen las autoridades competentes, para la realización de cualquier obra o actividad dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, así como de los convenios y acuerdos que se celebren, en los términos de este capítulo.

Artículo 273. El Ayuntamiento, previa elaboración de los estudios técnicos respectivos por parte de la autoridad competente, puede:

- I. Promover inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- II. Establecer o en su caso, promover la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas; y
- III. Establecer los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas y las organizaciones sociales, públicas y privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este ordenamiento y las demás disposiciones jurídicas relativas.

Capítulo Cuarto

Usos, aprovechamientos, prohibiciones, autorizaciones y permisos.

Sección Primera

Usos, aprovechamientos y prohibiciones

Artículo 274. La realización de cualquier obra o actividad dentro de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, requerirá la obtención previa de la evaluación de impacto ambiental a cargo del Municipio.

Artículo 275. Las actividades que se podrán llevar a cabo dentro de las ANP por los propietarios, ejidatarios, poseedores, habitantes y visitantes son las que se señalan en el Programa de Manejo y estarán sujetas a lo siguiente:

- I. Contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad competente;
- II. Realizarlas en zonas que se determinen aptas de acuerdo con su vocación y potencial;
- III. Prevenir impactos negativos al medio ambiente;
- IV. Realizarlas aplicando los criterios de preservación, conservación y aprovechamiento sostenible; y
- V. No afectar las acciones de preservación, conservación y restauración ambiental.

Artículo 276. En las áreas naturales protegidas de competencia municipal sólo se podrán realizar aprovechamientos de recursos naturales que generen beneficios a los pobladores que ahí habiten y que sean

acordes con los esquemas de desarrollo sostenible, la declaratoria respectiva, su programa de manejo, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los aprovechamientos podrán llevarse a cabo para:

- I. Autoconsumo;
- II. Desarrollo de actividades y proyectos de manejo y aprovechamiento sostenible de la vida silvestre, así como agrícolas, ganaderos, agroforestales, pesqueros, acuícolas o mineros, siempre y cuando:
 - a. No se introduzcan especies silvestres exóticas o transgénicas;
 - b. Se mantenga la cobertura vegetal, estructura y composición de la masa forestal y biodiversidad;
 - c. No se afecte significativamente el equilibrio hídrico del área o ecosistemas de relevancia para el área natural protegida de competencia municipal o que constituyan el hábitat de las especies nativas;
 - d. No se afecten zonas de reproducción o especies en veda o en riesgo; y
 - e. Cuenten con la manifestación de impacto ambiental autorizada y la autorización respectiva tratándose de aprovechamientos forestales, pesqueros y mineros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Instalaciones mínimas con fines de apoyo a la investigación científica y educación ambiental y, en su caso, la recreación o turismo de bajo impacto, previo permiso de las autoridades competentes;
- IV. Capacitación y educación ambiental a los habitantes y visitantes a fin de promover las formas de uso y aprovechamiento de los recursos naturales;
- V. Proyectos que se realicen de manera sostenible y compatible con la protección de los rasgos naturales tratándose de monumentos naturales, sin perjuicio de los permisos, licencias o autorizaciones, que corresponda emitir a las autoridades competentes;
- VI. Proyectos que repercutan en la recuperación de los ecosistemas, recursos naturales y bienes servicios ambientales. Se promoverán mecanismos que permitan que en el costo de recuperación del área natural protegida de competencia municipal sea considerada la participación de los usuarios beneficiarios de los bienes y servicios a recuperar;
- VII. Uso y aprovechamiento de los recursos naturales siempre y cuando se haga de manera sostenible compatible con la protección de los rasgos naturales; y
- VIII. Obras o actividades que autoricen las autoridades competentes en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables y que no contravengan el objeto de protección de las áreas naturales protegidas de competencia municipal o que alteren las características o procesos naturales de los ecosistemas

Artículo 277. El uso turístico y recreativo dentro de las ANP de competencia municipal, se podrá llevar a cabo bajo los términos que se establezcan en el programa de manejo, siempre y cuando:

- I. No se provoque una afectación a los ecosistemas;
- II. Preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores locales;
- III. Promueva la educación y cultura ambiental; y
- IV. La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural del área natural protegida de competencia municipal.

Artículo 278. Los prestadores de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas de competencia municipal deberán acreditar su calidad ante la DGMA y con los visitantes deberán cumplir las reglas administrativas contenidas en el programa de manejo respectivo, y tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer el área natural protegida de competencia municipal;
- II. Respetar la señalización y las zonas del área natural protegida de competencia municipal;
- III. Acatar las indicaciones del personal del área natural protegida de competencia municipal;
- IV. Proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal del área natural protegida de competencia municipal para efectos informativos y estadísticos;
- V. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal del área natural protegida en el ámbito de sus respectivas competencias realice labores de protección y vigilancia, así como en situaciones de emergencia o contingencia; y
- VI. Hacer del conocimiento del personal del área natural protegida de competencia municipal las irregularidades que hubieren observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones.

Artículo 279. Los prestadores de servicios turísticos deberán cerciorarse de que su personal y los visitantes cumplan con las reglas administrativas contenidas en el programa de manejo, siendo responsables solidarios de los daños y perjuicios que pudieran causar.

Artículo 280. Quienes de manera temporal o permanente residan en las áreas naturales protegidas de competencia municipal, tendrán las obligaciones señaladas en el programa de manejo respectivo.

Artículo 281. Para la colecta con fines científicos, se deberá contar con la autorización que expida la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la constancia de la institución o autoridad interesada en realizar la investigación, y el visto bueno de esta DGMA.

Artículo 282. Los investigadores que realicen colecta con fines científicos en un área natural protegida de competencia municipal deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Informar a la DGMA, sobre el inicio de las actividades autorizadas para realizar colecta científica;
- II. Entregar a la DGMA copia de los informes referidos en la autorización;
- III. Cumplir con las condicionantes establecidas en la autorización y con las disposiciones del programa de manejo;
- IV. Respetar la señalización y las zonas del área natural protegida de competencia municipal de que se trate;
- V. Cumplir las reglas administrativas del área natural protegida de competencia municipal; y
- VI. Hacer del conocimiento del personal del área natural protegida de competencia municipal las irregularidades que hubiere observado, así como aquellas acciones que pudieran constituir infracciones o delitos.

Los resultados contenidos en los informes a que se refiere la fracción II del presente artículo no estarán a disposición del público, salvo que se cuente con el consentimiento expreso del investigador.

Artículo 283. Para el caso de la publicación de las investigaciones, se deberá otorgar el crédito correspondiente a esta DGMA, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 284. Los resultados de las investigaciones que se realicen en las áreas naturales protegidas de competencia municipal podrán ser utilizados en proyectos que instrumente la DGMA o la administración, otorgando los créditos correspondientes a los autores e instituciones, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 285. Salvo que se cuente con la autorización respectiva, en las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se prohíbe la realización de las siguientes actividades:

- I. Cambiar el uso del suelo;
- II. Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus productos;
- III. Remover o extraer material mineral o pétreo;
- IV. Aprovechamientos comerciales de productos forestales maderables y no maderables;
- V. Trasladar especímenes de poblaciones nativas de una comunidad biológica a otra;
- VI. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- VII. Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre;
- VIII. Introducir ejemplares o poblaciones silvestres exóticas;
- IX. Dañar, cortar y marcar árboles;
- X. Provocar incendios forestales y de pastizales;
- XI. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua;
- XII. Abrir senderos, brechas o caminos;
- XIII. Arrojar, verter o descargar al suelo o a cuerpos de agua cualquier tipo de residuos orgánicos, sólidos o líquidos u otro tipo de contaminantes;
- XIV. Usar cualquier aparato de sonido, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres o que impida el disfrute del área protegida por los visitantes;
- XV. Hacer uso de explosivos; y
- XVI. Realizar las obras o actividades que puedan alterar las características y procesos naturales de los ecosistemas, causar daños a los elementos naturales que se protegen o que impacten al paisaje.

Los pobladores de las áreas naturales protegidas de competencia municipal quedarán exceptuados de las fracciones II y IV siempre y cuando se encuentren realizando la actividad con fines de autoconsumo, usos y costumbres dentro de los predios de su propiedad.

Sección Segunda De las autorizaciones y permisos.

Artículo 286. La DGMA, en el ámbito de su competencia, otorgará las autorizaciones y permisos que se requieran para la exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos en las áreas naturales protegidas de competencia municipal.

Artículo 287. Se requerirá autorización previa de la DGMA para la realización de obras y actividades en materia de evaluación de impacto ambiental sujetándose a los requerimientos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 288. En el procedimiento para la obtención de la autorización y permiso se deberá considerar la generación de beneficios a los propietarios, poseedores o habitantes de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, la protección, conservación, aprovechamiento sostenible y restauración de los recursos naturales y lo dispuesto en la declaratoria respectiva, el programa de manejo, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 289. Deberán presentar ante la DGMA una solicitud acompañada con el proyecto correspondiente, los interesados que pretendan realizar las siguientes actividades:

- I. Prestación de servicios para la realización de actividades recreativas y de ecoturismo;
- II. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva;
- III. Visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;
- IV. Campamentos;
- V. Servicios de pernocta;
- VI. Turístico-recreativas de campo que no requieran de vehículos;
- VII. Turístico-recreativas de campo que requieran del uso de vehículos;
- VIII. Investigación sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo;
- IX. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo;
- X. Prestación de servicios turísticos y actividades de recreación en vehículos terrestres, acuáticos, subacuáticos y aéreos;
- XI. Filmaciones, videograbación multimedia y fotografía de servicios para la realización de actividades recreativas, culturales, de difusión científica o académica y de ecoturismo con fines comerciales; y
- XII. Actividades comerciales, excepto las que se realicen dentro de la zona de asentamientos humanos.

Artículo 290. Los interesados en realizar las actividades a que se refiere el artículo anterior deberán obtener el permiso respectivo acreditando la personalidad jurídica con la que promueven, presentando ante la DGMA solicitud por escrito y los siguientes requisitos:

- I. Datos generales;
- II. Curriculum vitae;
- III. Proyecto ejecutivo que incluya lo siguiente:
 - a) Denominación.
 - b) Nombre de los responsables y colaboradores.
 - c) Objetivos.
 - d) Metodologías y técnicas a emplear.
 - e) Cronograma que describa detalladamente las acciones a realizar durante el desarrollo de la actividad.
 - f) Beneficios que generará a los propietarios o poseedores.
- IV. Los demás que requiera la DGMA, atendiendo a la naturaleza de la actividad a desarrollar.

Artículo 291. Una vez recibida la solicitud, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, la DGMA podrá requerir a los interesados que subsanen las aclaraciones, deficiencias o

rectificaciones respecto de la información proporcionada, concediéndoles un plazo de diez días hábiles para su presentación, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerse en el plazo y condiciones señaladas se desechará el trámite, dejando a salvo sus derechos.

Artículo 292. La DGMA contará con un plazo de veinte días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud o de la correcta integración de la misma, según corresponda, para expedir la resolución correspondiente.

Artículo 293. La resolución que emita la DGMA podrá ser en sentido afirmativo refiriendo la vigencia del permiso, la cual no podrá ser mayor a dos años, o sentido negativo.

Artículo 294. Los permisos y autorizaciones podrán ser prorrogados por el mismo periodo por el que fueron otorgados, siempre y cuando el interesado presente una solicitud con quince días hábiles de anticipación a la terminación de la vigencia de la autorización correspondiente, debiendo anexar a ésta el informe final de las actividades realizadas.

Artículo 295. Serán causas de revocación de los permisos los siguientes supuestos:

- I. Incumplir con las obligaciones y las condiciones establecidas;
- II. Dañar a los ecosistemas o causar deterioro al equilibrio ecológico como consecuencia de las actividades autorizadas; y
- III. Infringir las disposiciones previstas en este Reglamento, la declaratoria correspondiente, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 296. Durante el desarrollo de las actividades, los interesados tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Depositar la basura generada fuera de los lugares señalados para tal efecto;
- II. Abstenerse de atender las observaciones y recomendaciones relativas a asegurar la protección y conservación de los ecosistemas, formuladas por el personal del área natural protegida de competencia municipal;
- III. Modificar las rutas, senderos y señalización establecida;
- IV. Dejar materiales que impliquen riesgos de incendios en el área natural protegida de competencia municipal;
- V. Alterar el orden y condiciones del sitio que visitan;
- VI. Alimentar, acosar o hacer ruidos intensos que alteren la fauna silvestre;
- VII. Cortar, maltratar o marcar árboles o plantas;
- VIII. Apropiarse de fósiles u objetos arqueológicos;
- IX. Encender fogatas con vegetación nativa; y
- X. Alterar los sitios de anidación, refugio y reproducción de especies silvestres.

TÍTULO SEXTO

Participación Social e Información Ambiental

Artículo 297. La DGMA, promoverá la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales.

Artículo 298. Para los efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento a través de la DGMA deberá:

- I. Promover la celebración de convenios con los diferentes sectores de la sociedad, y demás personas interesadas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de su jurisdicción, brindándoles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales; acciones de protección al ambiente y la realización de estudios e investigación en la materia;
- II. Promover la celebración de convenios con los medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- III. Promover el establecimiento de reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- IV. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de los residuos sólidos urbanos. Para ello, podrá en forma

- concertada con otras instancias de gobierno, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales; y
- V. Promover acciones de inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos indígenas y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Capítulo Primero Del Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente

Artículo 299. El Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente, es un órgano de asesoría y consulta técnica, creado para fomentar la participación ciudadana en el ámbito de su competencia. Su integración radica en el estudio y análisis de temas específicos, teniendo sus miembros el conocimiento y experiencia para el desempeño de su función.

Artículo 300. El Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente, tiene por objeto:

- I. Emitir opiniones técnicas en la materia de su competencia y respecto a las consultas que le sean planteadas;
- II. Proponer proyectos, estrategias y acciones específicas en materia de protección al ambiente, encaminados al desarrollo de la calidad de vida en el Municipio;
- III. Recomendar programas, estudios y acciones específicas en materia de protección al ambiente y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;
- IV. Proponer a las autoridades y organismos correspondientes las estrategias de coordinación ciudadana para la eficiente operación de los programas ambientales;
- V. Promover ante las instituciones educativas de nivel superior y de organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica el desarrollo de planes y programas para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales y el cambio climático; y
- VI. Emitir informes ambientales de forma anual, mismos que serán dados a conocer a la ciudadanía en general para su conocimiento.

Artículo 301. Las asesorías, consultas, opiniones o recomendaciones que emita el Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente, serán de carácter no vinculatorio.

Artículo 302. Los miembros del Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente, serán nombrados por el Ayuntamiento, definiendo a un titular que pertenezca a los siguientes sectores:

- I. Investigación;
- II. Educación básica, media superior o superior;
- III. Organismo colegiado de profesionistas;
- IV. Sector empresarial; y
- V. Organización ambientalista no gubernamental.

La representación ciudadana de los sectores antes señalados surtirá efectos mientras dure su encargo en la institución. Quienes sean removidos de su empleo o comisión, también serán removidos del Consejo Consultivo.

Artículo 303. En la integración del Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente, participan:

- I. La persona titular de la Dirección General de Medio Ambiente; y
- II. Los miembros de la Comisión de Medio Ambiente del Municipio.

Se deberá priorizar el carácter ciudadano dentro del Consejo Consultivo Ciudadano, propiciando que sea mayoritariamente conformado por ciudadanía.

Artículo 304. Todos los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente, tienen derecho a voz y voto.

Artículo 305. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Medio Ambiente, funge como titular de la secretaría técnica del Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente.

Artículo 306. Los miembros del Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente deberán sustentar un perfil ambientalista, debiendo al menos:

- I. Gozar de sus derechos civiles y políticos;
- II. Acreditar una residencia en el Municipio de Celaya, con una antigüedad mínima de 2 años anteriores al día de la designación; y
- III. Acreditar mediante título universitario o documento por medio del cual se compruebe su pericia o experiencia en los temas medio ambientales.

Artículo 307. Quedan imposibilitados para ser miembros del Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente:

- I. Integrantes de otros Consejos en el ámbito municipal;
- II. Quienes ostenten un empleo, cargo o comisión dentro del Municipio, por al menos un año anterior al nombramiento, exceptuándose a los integrantes establecidos en el artículo 303;
- III. Quien se encuentre en algún conflicto de interés con el Municipio, derivado de la atención, tramitación o resolución de asuntos propios o por razón de su profesión;
- IV. Haber sido condenado por delito intencional; y
- V. Haber sido inhabilitado o sancionado en materia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Artículo 308. En la sesión de instalación del Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente, se elegirá por votación secreta de sus integrantes, a una persona titular de la presidencia, el cual deberá pertenecer a alguno de los sectores señalados en el artículo 302.

Salvo el titular de la secretaría técnica, el resto de los consejeros, tendrá el carácter de vocales.

Artículo 309. La persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente, tiene las siguientes facultades:

- I. Emitir las convocatorias para las sesiones del Consejo;
- II. Dar lectura al orden del día e integrar los asuntos generales;
- III. Desahogar y levantar las actas de las sesiones del Consejo; y
- IV. Dar lectura al acta de la sesión anterior, e informar el seguimiento de los acuerdos emanados del Consejo.

Las convocatorias de sesiones ordinarias, deberán notificarse con tres días hábiles de anticipación, por medio de un oficio. Debiendo mencionar el orden del día, lugar, hora y fecha. De igual manera, pero con al menos veinticuatro horas de anticipación, deberán expedirse las convocatorias de sesiones extraordinarias.

La persona titular de la Secretaría Técnica, podrá asistirse del personal que requiera para el correcto desarrollo de las sesiones.

Al término del encargo como miembro del Ayuntamiento, fungirá como titular de la Secretaría Técnica y hasta en tanto se nombre a la siguiente persona titular de la Presidencia de la Comisión de Medio Ambiente, la persona consejera que se designe por votación secreta o abierta, durante la última sesión en la cual se encuentren presentes los representantes del Ayuntamiento.

Artículo 310. Los cargos de los miembros del Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente, son honoríficos, por lo tanto, no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

Tal encargo tendrá una duración de tres años, contados a partir de la toma de protesta, salvo que se incorporen con posterioridad, en cuyo caso durarán el tiempo restante.

Lo anterior, con la finalidad de buscar la continuidad de los proyectos, acciones o tareas encomendadas.

Los integrantes del Consejo, representantes del Ayuntamiento, duraran en su encargo el tiempo que duren en funciones.

Artículo 311. El Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente, sesionará ordinariamente de manera bimestral. Pudiendo reunirse de forma extraordinaria, previa convocatoria.

En la sesión de instalación, se aprobará el calendario de sesiones ordinarias, así como el plan de trabajo, a fin de cumplimentar la presentación del informe ambiental anual.

Artículo 312. Los acuerdos del Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente, se tomarán por mayoría simple de votos; teniendo la persona titular de la Presidencia del Consejo, voto dirimente.

Artículo 313. Las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, y en caso de no contar con el quórum establecido en un periodo de quince minutos, a partir de la hora de citación, serán declaradas inválidas.

Transcurridos quince minutos, a partir de la hora de citación, se declarará válida la sesión, llevándose a cabo con los presentes y resultando válidos los acuerdos que se firmen.

Artículo 314. Las personas integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano de Medio Ambiente, podrán ser removidos de sus cargos por las causas siguientes:

- I. Cuando en el desempeño de su cargo cometan faltas denunciadas ante el propio Consejo y turnadas al órgano de Control Interno, que perjudiquen el buen desempeño de las funciones o cause perjuicio al Municipio;
- II. Obstaculizar o impedir las labores de las autoridades municipales;
- III. Por no excusarse de intervenir en asuntos propios del Consejo consultivo en el que tenga interés personal o familiar;
- IV. No denunciar los delitos respecto de los cuales tenga conocimiento en razón de su encargo; y
- V. Cuando, de manera injustificada falte a dos sesiones continuas o tres sesiones discontinuas del Consejo.

La denuncia de cualquiera de las causas de remoción podrá ser presentada ante la persona titular de la Presidencia Municipal por cualquier consejero o ciudadano, debiendo verificarse la causa denunciada por el medio o conducto que se considere conveniente, según la gravedad del asunto, dando vista al Ayuntamiento.

Artículo 315 Las persona consejeras podrán separarse voluntariamente del cargo, comunicando la separación mediante aviso por escrito, en el cual expondrán las causas que lo motivaron, situación que se hará del conocimiento de los demás miembros del Consejo en la próxima sesión convocada.

Artículo 316. Cuando el órgano de control interno resuelva la remoción de un consejero o éste presente su separación, se procederá, a juicio de la persona titular de la Presidencia Municipal, a cubrir dicha vocalía; debiendo asentar tal circunstancia en el acta correspondiente, así como la separación del encargo del consejero, anexando copia simple del escrito al que se hace referencia en el artículo 315.

Capítulo Segundo De la Información Ambiental

Artículo 317. En materia de información ambiental, la DGMA emitirá un informe ambiental trianual, mismo que será dado a conocer a la ciudadanía en general para su conocimiento y a las autoridades ambientales del Estado. Esta información deberá ser considerada como insumo para la formulación y ejecución de la política ambiental del Municipio.

El déficit ambiental y las necesidades planteadas dentro del informe deberán ser consideradas en la integración de los programas de gobierno de la administración pública siguiente, a fin de proteger y conservar los recursos ambientales en el Municipio, por lo que este informe deberá publicarse durante el primer trimestre del último año de gestión de la administración pública municipal en turno.

Artículo 318. El informe que refiere el artículo anterior, deberá contener la siguiente información:

- I. Recursos Naturales en el Municipio;
- II. Calidad del aire;
- III. Energía;
- IV. Contaminación y Deterioro Ambiental;
- V. Medio Ambiente y Sociedad;

- VI. Infraestructura Ambiental; y
- VII. Prospectiva Ambiental.

Este informe deberá publicarse en la gaceta municipal, periódico de mayor circulación y en plataformas digitales institucionales a fin de difundirse entre todos los sectores de la sociedad para su conocimiento.

Artículo 319. La DGMA solicitará a otras dependencias gubernamentales la información necesaria para nutrir el informe ambiental, quienes estarán obligados a dar respuesta en los plazos señalados por esta autoridad.

Artículo 320. Toda petición de información ambiental deberá solicitarse a la Unidad de Transparencia del Municipio.

Artículo 321. La DGMA, deberá responder por escrito a los solicitantes de información ambiental, en un plazo no mayor de veinte días a partir de la recepción de la petición respectiva. En caso de que la DGMA conteste negativamente a la solicitud, deberá señalar las razones que motivaron su determinación.

Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, la DGMA, no emite su respuesta por escrito, operará la negativa ficta conforme al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado los Municipios de Guanajuato, lo que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios.

Artículo 322. Quién reciba información ambiental de la DGMA, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

TÍTULO SÉPTIMO Del Centro de Asistencia Animal CASA

Capítulo Único Del Objeto y Operación

Artículo 323. La persona titular del CASA tendrá las siguientes funciones:

- I. Integrar y mantener actualizado el expediente médico de todo ejemplar recibido en el CASA;
- II. Brindar atención médica veterinaria a todo ejemplar, favoreciendo las condiciones de libertades del bienestar animal;
- III. Propiciar la atención de los ejemplares, considerando los horarios y días inhábiles y atendiendo a las condiciones del contrato individual de trabajo del personal operativo asignado al CASA;
- IV. Vigilar y reportar de manera inmediata los desperfectos físicos de las instalaciones que albergan el CASA; y
- V. Cumplir y hacer cumplir los procedimientos de operación, lineamientos y planes de manejo incorporados al CASA.

Artículo 324. La DGMA, a través del CASA contribuirá a la conservación y protección de la fauna a través acciones de recepción, rehabilitación, protección, recuperación, liberación, reintroducción y canalización de ejemplares producto de rescate, entregas voluntarias, aseguramientos y decomisos por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Fiscalía General del Estado u otra autoridad competente de conformidad con la normatividad aplicable o lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre y su reglamento.

Artículo 325. Esta DGMA podrá promover la suscripción de convenios para asumir las facultades requeridas ante las instancias correspondientes en materia de vida silvestre.

Artículo 326. La DGMA se podrá reservar el ingreso de ejemplares, cuando no se tengan los espacios adecuados según lo requerido por el animal, no exista suficiencia presupuestal o cuando se ponga en riesgo la integridad del personal del CASA.

Artículo 327. La DGMA tiene a su cargo el CASA, quien se rige de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable, de acuerdo a las siguientes atribuciones:

- I. Recepción, protección y rehabilitación de ejemplares de fauna silvestre;
- II. Liberación de los ejemplares de fauna silvestre a sus hábitats naturales, previa autorización de la autoridad federal, en atención al bienestar del animal, la conservación de las poblaciones y del hábitat de éste, y de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia;

- III. En los casos en que no fuera conveniente la liberación de ejemplares a su hábitat natural, la DGMA informará a la autoridad federal quien determinará lo conducente;
- IV. Resguardo temporal de animales domésticos por situaciones de aseguramientos y decomisos por parte de la autoridad;
- V. Establecer el procedimiento respecto de los animales susceptibles de ser adoptados, de acuerdo al expediente instaurado por las autoridades competentes;
- VI. Difundir una educación ambiental para la conservación de la fauna silvestre en la sociedad, a través de plataformas digitales institucionales, campañas de conocimiento y sensibilización de trato digno y respetuoso, buscando disminuir la compra y tenencia ilegal, así como cualquier tipo de maltrato;
- VII. Contribuir a la investigación de la vida silvestre mediante la colaboración y participación de escuelas de medicina veterinaria ampliando los conocimientos sobre sanidad, rehabilitación, manejo, nutrición, medicina y, biología de animales silvestres;
- VIII. Determinar, en su caso, el gasto de la manutención de los ejemplares resguardados de acuerdo a los expedientes instaurados por la autoridad competente; y
- IX. Vinculación con instituciones educativas, universidades, laboratorios y centros de investigación y conservación de la vida silvestre.

Artículo 328. Para la operación del CASA, la DGMA elaborará los lineamientos necesarios y planes de manejo conforme lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 329. La DGMA podrá obtener donativos en especie para la operatividad del CASA con el fin de fortalecer las actividades que se llevan a cabo, así como de mejorar y conservar el bien inmueble.

La administración de las donaciones en especie recibidas por particulares, empresas o asociaciones se ajustarán a los lineamientos establecidos por la Tesorería Municipal, así como a las disposiciones legales aplicables a la materia.

TÍTULO OCTAVO De la Administración de Inmuebles

Capítulo Único Del Objeto y Administración

Artículo 330. La DGMA, tendrá a su cargo, la administración del inmueble propiedad municipal denominado "Parque Bicentenario Celaya", también conocido como Parque Lineal, para llevar a cabo actividades de:

- I. Difusión y fomento de la cultura ambiental para el cambio climático;
- II. Eventos artísticos y culturales;
- III. Conferencias;
- IV. Actos cívicos;
- V. Celebraciones del medio ambiente;
- VI. Recreación y esparcimiento;
- VII. Aprovechamiento de la infraestructura para proyectos educativos, ambientales y tecnológicos;
- VIII. Eventos deportivos;
- IX. Educativos;
- X. Fomento para la convivencia y el respeto con los animales;
- XI. Para activación física y adiestramiento para las mascotas en los lugares asignados;
- XII. De inclusión; y
- XIII. Las demás que le sean designadas por el Ayuntamiento.

Artículo 331. La DGMA, elaborará para su aprobación los lineamientos de la administración del Parque Bicentenario Celaya, atendiendo a las siguientes disposiciones:

- I. Es obligación de todo habitante del Municipio, colaborar con la DGMA en el cuidado y limpieza del Parque Bicentenario Celaya;
- II. Dentro del Parque Bicentenario Celaya, son prohibiciones:
 - a) Provocar algún daño o deterioro a la flora, la fauna, el equipamiento o la infraestructura;
 - b) Ingresar a cualquier animal doméstico que sea considerado como animal agresivo o peligroso o con entrenamiento de guardia y protección sin que esté sujeto con correa, y pechera o collar, así como sin utilizar el bozal adecuado a su especie y morfología, los cuales deben ser manejados por personas mayores de edad y con la fortaleza necesaria para su control;

- c) Introducir a cualquier espécimen de fauna distinto a los animales domésticos o exóticos;
- d) Producir fuego o encender fogatas, fuera de los lugares autorizados para ello;
- e) Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier clase de residuo en lugares no autorizados;
- f) Introducirse a cualquier área restringida;
- g) Introducir cualquier vehículo automotor fuera del estacionamiento, a excepción de aquellos que por la función que realizan sea indispensable o autorizado su ingreso;
- h) Introducir cualquier vehículo a las áreas verdes, a excepción de los vehículos utilizados para mantenimiento de estas;
- i) Ejecutar cualquier clase de construcción o instalación, salvo aquellas que realicen las dependencias y entidades competentes para optimizar su uso y conservación;
- j) Poseer o hacer uso de explosivos, cohetes y cualquier tipo de sustancias químicas e inflamables que atenten contra la integridad física de las personas, la flora, la fauna, el equipamiento o la infraestructura;
- k) Emitir por cualquier medio, ruido o vibraciones en contravención a este Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables;
- l) Introducir algún arma o cualquier otro objeto con los que se pueda causar algún daño a las personas, flora, fauna, el equipamiento o la infraestructura;
- m) Realizar alguna excavación o cualquier otra acción para retirar tierra, pasto o plantas ornamentales, en contravención a las disposiciones de este Reglamento;
- n) Introducir o consumir cualquier enervante o droga;
- o) El consumo de tabaco;
- p) La venta o consumo de bebidas alcohólicas, salvo en los días y horas en los que se desarrollen los eventos autorizados por esta DGMA; y
- q) Realizar cualquier actividad que requiera del permiso previamente otorgado por la DGMA.

Artículo 332. El propietario o la persona que tenga bajo su posesión o cuidado al animal que ingrese o permanezca dentro del Parque Bicentenario Celaya, está obligado a:

- I. Pasear y mantener a la mascota sujeta con correa y pechera o collar, durante toda la estancia en el Parque Bicentenario Celaya;
- II. Tomar las medidas necesarias para evitar que el animal altere el orden público;
- III. Asear, de inmediato, el sitio donde el animal llegue a excretar y disponer adecuadamente de las deposiciones; y
- IV. Responder de los daños o perjuicios que el animal llegue a ocasionar ante la autoridad competente.

Artículo 333. Queda prohibido abandonar cualquier clase de animal en el Parque Bicentenario Celaya, se estará a lo dispuesto por la normativa municipal aplicable en la materia.

Artículo 334. En las áreas delimitadas para la convivencia canina, los animales domésticos pueden permanecer sin cadena o correa, siempre que:

- I. El propietario o la persona que tenga bajo su posesión o cuidado al animal doméstico que ingrese a esa área, permanezca dentro de la misma, haciéndose cargo de su comportamiento e integridad física de su mascota;
- II. No se trate de algún animal de ataque u otro que por sus condiciones de entrenamiento se considere peligroso;
- III. Responda a los daños o perjuicios que el animal llegue a ocasionar a la infraestructura u otros animales; y
- IV. Lleve a cabo el aseo inmediato, del sitio donde el animal llegue a excretar y disponer adecuadamente de las deposiciones.

Artículo 335. La instalación de cualquier feria, exposición, exhibición, así como la realización de cualquier espectáculo público, verbena, evento cultural o turístico o alguna otra actividad similar, dentro del Parque Bicentenario Celaya, requiere el permiso respectivo, previamente otorgado por la DGMA; y el cumplimiento de la normativa municipal aplicable en la materia.

Artículo 336. Para tramitar el permiso a que se refiere el artículo anterior, el solicitante debe presentar la petición correspondiente ante la DGMA, en la que se debe precisar:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante o su representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción territorial del Municipio;

- II. Tipo de evento, de acuerdo a las fracciones del artículo 330 de este reglamento;
- III. La descripción y las actividades que pretende realizar, incluyendo la fecha proyectada y el horario respectivo, incluyendo los días necesarios para el montaje y desmontaje de la infraestructura utilizada para el evento;
- IV. Área o áreas del Parque Bicentenario Celaya donde se pretende desarrollar el evento;
- V. La descripción y la ubicación del mobiliario, tales como carpas, sillas, mesas, baños móviles, escenario, entre otros, escenario, tapanco, artículos para el desarrollo del evento, que se pretenden colocar, en su caso; y
- VI. Número de personas estimadas a participar en el evento.

Artículo 337. La realización de las actividades para las que se otorgue el permiso a que se refiere el artículo anterior, están sujetas a las disposiciones previstas en este Reglamento, en materia de gestión y manejo integral de residuos sólidos urbanos, protección y conservación de los recursos naturales, así como de prevención y control de la contaminación atmosférica, luminica, visual y acústica.

El titular del permiso a que se refiere el artículo anterior es responsable de efectuar esas actividades de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y, en su caso, de presentar los avisos y de obtener los permisos respectivos ante las autoridades municipales y estatales, según corresponda.

Artículo 338. El permiso otorgado por la DGMA para la celebración y realización de actividades dentro del Parque Bicentenario Celaya, puede traer consigo el pago de derechos acorde a la Ley de Ingresos del año fiscal correspondiente o las disposiciones administrativas de recaudación para el Municipio; o de algún donativo en especie para el mejor funcionamiento del lugar.

El pago de derechos, es independiente a los gastos que puedan generarse por algún menoscabo o deterioro al mobiliario o infraestructura del Parque Bicentenario Celaya, atendiendo al peritaje o dictamen de la autoridad municipal competente y sin perjuicio de otras instancias legales o penalizaciones a las que se haga acreedor el solicitante o algún otro usuario, debiendo observar el cumplimiento de este Reglamento en todas y cada una de sus disposiciones.

Artículo 339. El cobro de derechos se realizará de conformidad a la Ley de Ingresos del año fiscal en curso, o en su caso, en la Disposiciones Administrativas de recaudación correspondientes.

TÍTULO NOVENO De las Medidas de Control, de Seguridad y Sanciones

Capítulo Primero De la Inspección y Vigilancia

Artículo 340. Esta DGMA, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en el ámbito de su competencia, realizará visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que señalen las disposiciones contenidas en este ordenamiento, leyes y reglamentos aplicables, así como las que de los mismos deriven.

Artículo 341. La DGMA podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, quienes al realizar las visitas deberán estar provistos del documento oficial que los acredite como tales, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 342. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiendo y haciendo entrega de la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia.

La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los inspectores ambientales actuantes, para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; en caso de negativa o los señalados no acepten fungir como tales, el personal autorizado podrá designarlos. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que para tal efecto se levante, sin que dicha circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 343. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar todas y cada una de las circunstancias hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia.

La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento.

Con las mismas formalidades señaladas con anterioridad, podrán levantarse actas previas o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión.

Artículo 344. La autoridad, de oficio o a petición de los interesados, ordenará se levanten planos, fotografías, videograbaciones o cualquier otro elemento aportado por la técnica o ciencia que hagan constar circunstancias del lugar o bienes inspeccionados, que se agregarán al acta para los efectos legales que procedan.

Artículo 345. Concluida la inspección, se dará oportunidad para que el visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, formulen observaciones en el acta de la diligencia y ofrezcan pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma, o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere practicado la diligencia.

Artículo 346. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden a que se hace referencia en el artículo 340 de este Reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley en la materia. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 347. El personal autorizado de la DGMA, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 348. Levantada el acta de inspección, la DGMA, requerirá al interesado, mediante notificación personal o de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Código, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga o se presente ante ésta DGMA para la celebración de la audiencia constitucional y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que, en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 349. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la DGMA procederá, dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

Artículo 350. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la DGMA, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 354 de este Reglamento, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

Artículo 351. En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación para subsanar las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la DGMA, siempre y cuando el

infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 352 de este Reglamento, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

El infractor deberá comunicar por escrito y en forma detallada del cumplimiento a las medidas correctivas o de cualquier impedimento por el cual se haya hecho acreedor a la sanción a fin de que ésta DGMA solvente la determinación señalada en el párrafo anterior.

Capítulo Segundo De las Medidas de Seguridad

Artículo 352. Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la DGMA, podrá ordenar, fundada y motivada, alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes;
- II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- III. La suspensión temporal, total o parcial de obras, trabajos, servicios, proyectos o actividades;
- IV. La prohibición de utilización de maquinaria o equipo;
- V. La neutralización o cualquier acción análoga que genere los efectos previstos en el párrafo primero; y
- VI. Las demás que se contemplen en otras disposiciones ambientales aplicables.

Asimismo, la DGMA, podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 353. Cuando la DGMA ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo Tercero De las Sanciones Administrativas

Artículo 354. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, de la Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales, en los casos de su competencia, serán sancionados administrativamente por la DGMA o el Juez Cívico con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa por el equivalente de tres a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año correspondiente al día de imposición de la sanción;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad;
- V. La revocación de la licencia, permiso, dictamen o autorización correspondiente, procederá después de la imposición de dos sanciones pecuniarias, las cuales deberán haberse suscrito en el periodo de seis meses anterior al acto de revocación y de acuerdo a la evaluación técnica de ésta DGMA; y
- VI. La donación de árboles, herramienta, equipo de mantenimiento, insumos, u otro necesario para la producción de plantas nativas en el vivero de acuerdo a lo que dictamine la DGMA.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones cometidas, se corrobore que las infracciones subsisten, podrá imponerse una multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, estas multas no podrán exceder de tres UMAS.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 355. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, la DGMA, a través del personal comisionado, o el Juez Cívico tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de biodiversidad; y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas o en las normas técnicas ambientales aplicables;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

En el caso que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, la DGMA o el Juez Cívico, podrá considerar tal situación como atenuante para la imposición de sanciones, su revocación o modificación, siempre y cuando se subsanen totalmente las irregularidades, se realice en los plazos ordenados por esta autoridad y no se trate de los supuestos previstos en el artículo 352 de este Reglamento.

Artículo 356. Para la calificación, cuantía o monto de las sanciones administrativas pecuniarias que imponga la DGMA, y en relación al artículo 354 fracción III de este ordenamiento, las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, atenderá al siguiente tabulador:

En relación al artículo	Motivo de la infracción	Monto pecuniario en relación al valor diario de la UMA del año correspondiente al día de imposición de la sanción;	
		Monto mínimo	Monto máximo
Artículo 30	Omisión de la obtención del dictamen en materia de impacto ambiental a cargo de la DGMA, antes de iniciar la ejecución del proyecto;	100	500
Artículo 47	Omisión de la presentación del informe de cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración en materia de evaluación de impacto ambiental;	15	50
Artículo 47 segundo párrafo	Incumplimiento e irregularidades en la ejecución de las medidas de prevención, mitigación, compensación y restauración en relación al informe de cumplimiento (monto por irregularidad);	3	100
Artículo 51 segundo párrafo	Omisión de la obtención del dictamen ambiental;	5	50
Artículo 58	Incumplimiento de condicionantes previstas en el dictamen ambiental (monto por irregularidad);	3	15
Artículo 63	No exhibir o poner a la vista, la autorización de Dictamen ambiental vigente en original o copia simple en el establecimiento comercial, para acreditar la existencia de la documental señalada;	3	7
Artículo 66 segundo párrafo	Emisiones de ruido cuando rebase los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano;	5	50
Artículo 67	Obtención del dictamen de evaluación de generación de ruido (permiso fuente fija y móvil)	5	50
Artículo 67	Obtención del dictamen de evaluación de generación de ruido (Evento masivo)	15	100
Artículo 77	Incumplimiento a los términos y condiciones del dictamen de evaluación de generación de ruido fuente fija o móvil, y evento masivo;	10	50

Artículo 81	No exhibir al momento de la inspección la autorización del trámite del dictamen de evaluación de ruido para fuente fija o móvil y evento masivo;	10	50
Artículo 82	Estacionarse o permanecer estático llevando a cabo la actividad de perifoneo móvil;	8	30
Artículo 85	Generar emisiones a la atmosfera por comercios semi-fijos;	5	100
Artículo 86 fracción I	Omisión en la obtención del dictamen de fuentes fijas;	5	50
fracción II	No emplear equipos, sistemas o procedimientos que controlen las emisiones a la atmósfera;	5	50
fracción III	Omitir la instalación de ductos, chimeneas, o en su caso plataformas y puertos de muestreo;	5	40
fracción IV	Omisión de la entrega de la Cédula de Operación Anual o inventario de emisiones contaminantes;	5	50
Fracción IX	No llevar y mantener actualizadas bitácoras de sus procesos de operación, así como del mantenimiento de cada uno de sus equipos de proceso y de control u omitir su presentación ante la DGMA en el plazo establecido.	3	40
Artículo 98	Omisión de la obtención del dictamen de manejo de arbolado.	5	100
Artículo 110	Omisión de la obtención del dictamen de manejo de arbolado para tala. (monto por árbol talado vivo)	15	200
Artículo 110	Omisión de la obtención del dictamen de manejo de arbolado para tala de mezquite. (monto por árbol talado)	25	250
Artículo 110	Omisión de la obtención del dictamen de manejo de arbolado para tala. (monto por árbol talado muerto)	8	20
Artículo 110	Omisión de la obtención del dictamen de manejo de arbolado para tala. (monto por arbustos y suculentas)	10	200
Artículo 119	Incumplimiento de los términos y condicionantes del dictamen del manejo de arbolado.	5	100
Artículo 160	Generación de humos, partículas sólidas, aerosoles o gases provenientes de cualquier fuente y en cualquier cantidad que pudieran causar daño a la salud o a los bienes públicos o particulares. Toda emisión e inmisión a la atmosfera sin control.	5	250
Artículo 161	Omisión de la utilización del equipo necesario para disminuir la generación de emisiones atmosféricas de puestos móviles o semi-fijos que se dediquen a freír o asar alimentos.	5	50
Artículo 164	Omisión en la implementación de las medidas de control y mitigación dictadas previamente por la DGMA a aquellos propietarios de lotes, zonas baldías las cuales generen tolvaneras de polvos en el territorio municipal.	5	50
Artículo 165	Incumplimiento de las medidas de mitigación para la generación de partículas sólidas, humos y polvos provenientes de la actividad de transporte de material pétreo y escombros.	5	50
Artículo 169	Realizar el pintado de vehículos o toda clase de objetos sobre la vía pública o a la intemperie con fines mercantiles.	10	50
Artículo 177	Ejecución de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de material o residuos sólidos o líquidos, peligrosos o no, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, llantas, plásticos y otros con fines de eliminación; así como las quemaduras de terrenos urbanos con fines de desmonte o deshierbe.	10	300
Artículo 189	La circulación de vehículos automotores emisores de gases, humos, polvos o partículas ostensiblemente contaminantes.	12	60

Artículo 190 fracción III	Omisión de la prueba de verificación vehicular dentro del periodo que le corresponda y en los términos del programa estatal de verificación vehicular vigente.	10	20
Artículo 193	La emisión de ruido, olores, vibraciones, energía térmica y luminica, la generación de contaminación visual, cuando rebase los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas.	5	200
Artículo 195	Omisión en la implementación de equipos, complementos e infraestructura necesaria para que el ruido generado en su interior, no trascienda a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes, a la vía pública y su entorno inmediato.	5	200
Artículo 198	Omisión en la obtención del dictamen de emisión de ruido mayor a 75 decibeles provenientes de fuentes móviles automotores o no automotores.	5	100
Artículo 200	Emisión de ruido mayor a 55 decibeles, en la zona establecida.	5	100
Artículo 202	Emisión de ruido mayor a lo establecido en zonas de descanso, casas habitación, atención clínica.	10	200
Artículo 203	Emisión de ruido generado por alarma de seguridad de comercio o servicio por fallas en su programación.	5	50
Artículo 204	La omisión de la implementación de aislamiento acústico, de vibración, control de partículas y de olores hacia su entorno inmediato en los inmuebles destinados a casa habitación donde se desarrollen actividades comerciales o de servicio.	5	200
Artículo 216	Descarga, deposito o infiltración de residuos en el suelo sin una autorización.	5	150
Artículo 219	Descargar, arrojar o depositar en el sistema de drenaje, alcantarillado o en cualquier cuerpo de agua asignado al municipio o en zonas inmediatas a los mismos, residuos sólidos y líquidos contaminados de cualquier tipo que por sus características altere las condiciones originales del agua, represente un peligro potencial para la estabilidad y seguridad del medio ambiente.	10	250
Artículo 220	Omisión en la implementación de programas de ahorro en el consumo de agua, detección y control de fugas y su reutilización.	5	200
Artículo 224	Incumplimiento a las técnicas y la utilización de especies autorizadas en la paleta vegetal para el mantenimiento a desarrollarse sobre árboles en el territorio del Municipio.	5	200
Artículo 225	Inobservancia de cualquiera de las especificaciones para la plantación de árboles en espacio verde urbano, banqueta o cualquier otro bien inmueble de propiedad municipal o de uso común.	5	200
Artículo 228 fracción II	Podar de forma drástica cualquier árbol de manera que el follaje restante represente un volumen igual o menor al doble del volumen del tronco del árbol; o cuando implique la remoción del más del sesenta por ciento del follaje, salvo que se trate de alguna poda de saneamiento o preparatoria al trasplante previamente autorizada por la DGMA; o de árboles ubicados en sitios sujetos a algún régimen especial en materia de imagen urbana; (monto por árbol podado)	10	250
Fracción III	Podar o intervenir de cualquier manera algún árbol de forma que se afecte o ponga en riesgo las funciones vitales del mismo; (monto por árbol)	5	200
Fracción IV	Aplicar, rociar, inyectar o verter cal, pintura o cualquier material o sustancia corrosiva, reactiva, explosiva, tóxica o inflamable, a algún árbol, o elemento de la cubierta vegetal; (monto por árbol)	5	60

Fracción V	Colocar, mantener o usufructuar cualquier anuncio, marca o sello comercial, publicitario, político o de cualquier otra índole, en algún árbol, ubicado en cualquier espacio verde, banqueta o en cualquier otro bien inmueble municipal o de uso común, salvo los supuestos previstos por este Reglamento; (monto por árbol)	5	60
Fracción VI	Escarificar, quemar, cortar, barrenar, cinchar o circular la corteza del tronco de cualquier árbol ubicado en el territorio del Municipio, en contravención de este Reglamento;	10	100
Fracción VII	Arrojar, disponer, abandonar o depositar cualquier residuo generado en la poda, tala o trasplante o retiro de algún árbol, en cualquier bien inmueble de uso común, o en algún espacio vacante, lote baldío o predio subutilizado.	5	70
Artículo 233	Realizar el desmoche o daño de cualquier tipo de árboles en el territorio del municipio de Celaya, incluyendo en sus comunidades, espacios naturales, área urbanizada, urbanizable y no urbanizable.	13	150
Artículo 235	Incumplir la obligación de proporcionar riego y dar mantenimiento adecuado y estético a las áreas verdes o arboles localizados dentro de su propiedad y en el frente de la misma, evitando que, por descuido o negligencia, dichas áreas o árboles, generen riesgos para terceros.	3	40
Artículo 236	Plantar árboles en propiedad ajena.	3	30
Artículo 244	Omisión de la obtención de la constancia de capacitación para el cumplimiento del Manual, expedida por la DGMA.	5	30
Artículo 245	Omitir la entrega de los reportes ambientales del cumplimiento al Manual, en los plazos indicados.	10	100
Fracción I	Omitir subsanar las inconsistencias identificadas en los reportes ambientales. (monto por inconsistencia)	3	100
Fracción III	Omisión de la obtención del Dictamen de Liberación Ambiental por obra.	15	250
Artículo 274	Omisión de la obtención de la evaluación de impacto ambiental de obras o actividades dentro de ANP municipales.	50	700
Artículo 276	Contravención a los esquemas de desarrollo sostenible del programa de manejo, la declaratoria, NOM, o demás disposiciones jurídicas aplicables, respecto al aprovechamiento de recursos naturales de las ANP municipales.	20	700
Artículo 277	Se provoque una afectación al ecosistema de las ANP de competencia municipal por el uso turístico y recreativo.	20	500
Fracción I			
Artículo 285	Ejecución de cualquiera de las actividades previstas en las fracciones IX, X (pastizales), XI (cuerpos de agua), XII, XIII, XIV y XVI el precepto legal.	5	500
Artículo 290	Realizar las actividades enlistadas en el artículo 289 sin la obtención del permiso de la DGMA.	5	200
Artículo 296	La ejecución de alguna de las actividades enlistadas en el precepto legal.	5	500
Artículo 380	El incumplimiento a las medidas preventivas, de mitigación, correctivas, compensatorias, o de restauración en los plazos establecidos por esta autoridad.	5	300

Artículo 357. Será competencia del Juez Cívico conocer de las siguientes acciones, a efecto de determinar la cuantía o calificación de la sanción pecuniaria, o el servicio a favor de la comunidad, cuando:

- I. Poseer animales en casa habitación sin adoptar las medidas de higiene necesarias, lo cual derive en hedores o la presencia de plagas, que ocasionen molestia a los vecinos;
- II. Produzcan o causen ruidos por cualquier medio, que notoriamente atenten contra la tranquilidad de los vecinos. La presentación del infractor solo procederá por queja previa; excluyéndose aquellos establecimientos mercantiles, comerciales o de servicio, los cuales se ajustarán a la NOM en la materia;
- III. Generen o causen ruidos por cualquier medio o uso de herramienta, al interior de casa habitación, así como música a alto volumen que sobrepase los límites de la propiedad o se perciba en la vía pública o propiedades vecinas que atenten contra la paz, el orden y la buena vecindad. La presentación del infractor solo procederá por queja previa;
- IV. Se enciendan fogatas afectando la calidad del aire y representando un riesgo a la salud de los vecinos;
- V. Se detonen o enciendan cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar globos de cantolla, durante episodios de altas concentraciones de contaminación atmosférica, en temporada invernal, fases preventivas, contingencia ambiental atmosférica o vulnerabilidad ambiental en el municipio; y
- VI. Se organicen, participen y propicien peleas de animales, incluyendo su crianza en sitios no autorizados o permitidos conforme al PMDUOET. La presentación del infractor solo procederá por queja previa.

Artículo 358. El pago de la multa deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras correspondientes o a través de medios electrónicos o tecnológicos que para el efecto determine la Tesorería Municipal, aplicándose un descuento del 40% por pronto pago al infractor que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la infracción, acuda a las oficinas correspondientes para la calificación y pago de la misma.

Las personas infraccionadas por no contar con la verificación vehicular, se harán acreedoras al descuento establecido en el párrafo anterior, siempre y cuando presenten la constancia de verificación vehicular del último semestre al momento de realizar el pago de la multa, para la devolución de la garantía retenida por la contravención al artículo 190 fracción III de este Reglamento, es requisito adicional al pago de la sanción pecuniaria, presentar la constancia de verificación vehicular vigente, acreditando el cumplimiento a los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes provenientes del vehículo en cuestión.

Artículo 359. Ante el incumplimiento del infractor o interesado en el pago de multas por la comisión de infracciones dentro del plazo de diez días posteriores a partir de la fecha de elaboración de la boleta de infracción, la DGMA turnará inmediatamente a la autoridad fiscal municipal el expediente, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución para su debido cobro.

La persona titular de la Tesorería Municipal transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el infractor o interesado hubiese efectuado el pago de la multa, podrá otorgar un descuento de hasta el 40%.

Artículo 360. Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la DGMA, deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 361. La DGMA, podrá promover ante las autoridades competentes, con base en los estudios que hagan para tal efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Capítulo Cuarto De la Justicia Cívica

Artículo 362. La Dirección de Juzgados Cívicos en su calidad de autoridad auxiliar, conocerá y substanciará el procedimiento respectivo e impondrá las sanciones que determine por las infracciones enlistadas en el artículo 357 a este reglamento, de conformidad con el ordenamiento jurídico municipal en la materia y los procedimientos que allí se señalen.

Se deberá propiciar el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano, y la corresponsabilidad de la autoridad y el ciudadano.

Artículo 363. Una vez implementado el modelo de Justicia Cívica, las sanciones administrativas pecuniarias impuestas por el personal de esta Dirección, podrán conmutarse por el servicio a favor de la comunidad, elegido por el infractor y de preferencia en labores medioambientales como las enlistadas en el artículo 365.

Artículo 364. La DGMA, a través de sus Coordinaciones, proporcionará el dictamen técnico requerido por el Juez Cívico, para la determinación en las sentencias o en los acuerdos formales del medio alternativo de solución de controversias.

Artículo 365. Tratándose de resoluciones en las cuales el infractor elija desarrollar servicio a favor de la comunidad, y estas estén a cargo de la vigilancia para su cumplimiento en DGMA, se dispondrá del siguiente catálogo:

- I. Vivero de producción de planta nativa;
- II. Parque Bicentenario Celaya;
- III. Campañas de acopio de residuos;
- IV. Reforestaciones;
- V. Mantenimiento de arbolado;
- VI. Mantenimiento del CASA; o
- VII. Asistencia y mantenimiento del CEDICC.

Capítulo Quinto De los Medios de Impugnación

Artículo 366. Los particulares que se consideren afectados por la aplicación de este ordenamiento podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y se sustanciarán en la forma y términos señalados en los mismos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO De la Denuncia Popular

Artículo 367. Toda persona física o moral podrá denunciar ante la DGMA, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos que rigen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia presentada ante esta autoridad municipal, resulta del orden estatal, será remitida para su atención y trámite a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato.

Capítulo Único De la Recepción y Trámite

Artículo 368. La denuncia popular podrá presentarse por cualquier persona, en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por escrito;
- II. Por comparecencia ante DGMA, por lo que el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada de la denuncia, la que firmará el denunciante, procediendo a registrar la denuncia y darle el trámite que señala este Reglamento; y
- III. Por teléfono o cualquier otro medio electrónico, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, en un término de tres días siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la DGMA, investigue de oficio los hechos constitutivos de denuncia.

Toda denuncia presentada ante esta DGMA deberá contener:

- a) Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;
- b) Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- c) Nombre o razón social, y domicilio del presunto infractor o de la fuente contaminante; y
- d) Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Si el denunciante solicita a la DGMA quedar en el anonimato, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que este Reglamento y demás disposiciones jurídicas le otorguen.

Artículo 369.- La DGMA, evaluará técnicamente la denuncia, en caso de ser procedente, le asignará un número de expediente y la registrará, ordenándose los actos de inspección y vigilancia.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, la DGMA dentro de los diez días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la DGMA acusará de recibo al denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 370. Una vez admitida la instancia, la DGMA, llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La DGMA, efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en este Reglamento, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas de este título.

Artículo 371. El denunciante podrá coadyuvar con la DGMA, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Cuando la prueba se ofrezca por alguno de los interesados, se deberá indicar con precisión el objeto de la misma, el lugar donde deba practicarse, el periodo que habrá de abarcar, en su caso, y la relación con los hechos que se quieran probar; de lo contrario, se requerirá al oferente para que haga las precisiones respectivas.

Artículo 372. La DGMA, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 373. Si del resultado de la investigación realizada por la DGMA, se desprende que se trata de actos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes.

Cuando se refiera a actos u omisiones atribuibles a autoridades federales, se remitirá el expediente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Las recomendaciones que emita la DGMA, serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

Artículo 374. En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de este Reglamento, la DGMA, lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 375. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la DGMA, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 376. Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la DGMA para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este Capítulo cuando se ha dejado de actuar en un periodo de treinta días hábiles;
- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección;
- VII. Por desistimiento del denunciante; o
- VIII. Imposibilidad jurídica o material superveniente del acto materia del mismo.

Artículo 377. Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la DGMA, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la DGMA. En este supuesto, dicha dependencia deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De la Restauración Ambiental

Capítulo Único

De la Restauración y Compensación Ambiental

Artículo 378. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables y de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, produciendo con su acción u omisión desequilibrios ecológicos, daños al medio ambiente, afectación a los recursos naturales, a la biodiversidad, a la vida silvestre o su hábitat, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 379. La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

Artículo 380. La DGMA promoverá a través de sus coordinaciones, la ejecución de acciones, estrategias y programas que tengan por objeto recuperar o restablecer las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales a fin de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, atendiendo a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental de las obras o actividades de su competencia. El incumplimiento a las medidas preventivas, de mitigación, correctivas, compensatorias, o de restauración en los plazos establecidos por esta autoridad, traerá como consecuencia la aplicación de sanciones.

Además, verificará el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación, compensación o restauración ambiental en los términos que se hayan dictaminado por la DGMA.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para la Protección, Preservación y Restauración Ambiental del Municipio de Celaya, Gto., publicado el día 28 de febrero del 2017 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y se derogan todas las disposiciones legales en lo que se oponga al contenido de este Reglamento.

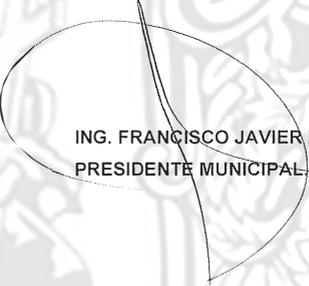
ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos y trámites regulados en el Reglamento para la Protección y Preservación Ambiental del Municipio de Celaya, Gto., y que a la fecha de la entrada en vigor de este Reglamento se encuentren en trámite, seguirán desarrollándose conforme a las normas contenidas en los reglamentos vigentes al momento de iniciar su procedimiento y hasta su conclusión.

ARTÍCULO CUARTO. Este Reglamento deberá revisarse al menos cada tres años después de su publicación o cuando la normatividad aplicable en la materia se reforme o surjan otros requerimientos en el municipio.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese y publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 77 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO. A LOS 27 VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.



ING. FRANCISCO JAVIER MENDOZA MÁRQUEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL.



MAESTRO JORGE LUIS GAMEZ CAMPOS.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.



PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
Guanajuato



Directorio

Publicaciones:	Lunes a Viernes
Oficinas:	Carr. Guanajuato a Juventino Rosas km. 10
Código Postal:	36259
Teléfono:	473 689 0187
Correos Electrónicos:	periodico@guanajuato.gob.mx
Director:	Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez sruizmen@guanajuato.gob.mx
Jefe de Edición	José Flores González jfloresg@guanajuato.gob.mx

TARIFAS:

Suscripción Anual	Enero - Diciembre	\$ 1,690.00
Suscripción Semestral	Enero - Junio / Julio - Agosto	\$ 842.00
Ejemplar del día o atrasado		\$ 27.00
Publicación por palabra o cantidad		\$ 2.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Arq. Jesús Oviedo Herrera
 Secretario de Gobierno